GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

29 de mayo de 2018

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, estímulos monetarios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc."; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar"; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de

junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; enmendar el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley

273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional"; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora"; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios"; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, renumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1023.10 y 1031.02, y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En menos de un año y medio, esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

- a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
- b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
- c) DMO, Ley 17-2017;
- d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
- e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
- f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
- g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
- h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;

- i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
- j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
- k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;
- 1) Expansión de Air Master en Barceloneta;
- m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
- n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
- o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
- p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
- q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
- r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, Linkedin, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico.

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 8 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporeramente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar identifindo más y mejores formas de atraer actividad económica.

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo

económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

El Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las

estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos, innovación y tecnología entre ambos.

En cumplimiento con nuestro compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de \$7,462

millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad. 1

Los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

- (a) Costo de oportunidad Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.
- (b) Reembolsos y subsidios Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.
- (c) Estímulos Monetarios –Aportación en efectivo (*Cash Grant*) del Fondo de Incentivos a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.
- (d) Deducciones especiales Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.
- (e) Exenciones municipales Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes

¹ Cabe destacar que en el estudio que realizó el DDEC no se incluyó el análisis de Retorno de Inversión de los incentivos dirigidos a atender causas sociales ya que su fin no es de rendimiento económico. Tales incentivos incluyen aquellos que promueven la construcción de vivienda de interés social, el arte y la cultura, entre otros.

existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fas para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es este Código de Incentivos, a través del cual por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes.

Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la Isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la Isla. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como *Invest Puerto Rico Inc.* y el *Puerto Rico Destination Marketing Organization (DMO)*, quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas.

El Código de Incentivos permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte *vis-à-vis* lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (*ROI*, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

El Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o descontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los

recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del *ROI*, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo.

Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por incumplimiento con cualquiera de los términos y las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales.

Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

El nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas,

inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o sub-categorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría.

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública.

El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión (*oversight*) para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

El Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente.

El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

- 1. Individuos
- 2. Exportación (Servicios y Bienes)
- 3. Servicios Financieros y de Seguros
- 4. Economía del Visitante
- 5. Manufactura
- 6. Infraestructura
- 7. Agricultura
- 8. Industrias Creativas
- 9. Empresarismo
- 10. Otras

También se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

El Código de Incentivos también elimina prospectivamente el mecanismo de créditos contributivos y lo reemplaza con estímulos monetarios los cuales serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos presupuestados sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento.

También se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros. También, se crea una nueva exención para los fondos que se establezcan en las nuevas Zonas de Oportunidad (programa Federal).

Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la continúa revisión de los incentivos que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. Además, se lograrán cerca de \$300 millones de ahorros que servirán para costear la Reforma Contributiva mediante la cual ofrecemos un nuevo modelo contributivo en beneficio de los contribuyentes. En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta Administración continuará impulsando la economía y

atrayendo capital privado para la isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1000.01- Título
- 2 Este Código, dividido en Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, se
- 3 conocerá y se citará como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".
- 4 Sección 1000.02- Clasificación de las Disposiciones
- 5 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y
- 6 designadas de la siguiente manera:
- 7 Subtítulo A- Disposiciones Generales
- 8 Subtítulo B Incentivos de Desarrollo Económico
- 9 Subtítulo C Estímulos Monetarios
- 10 Subtítulo D Subsidios y Otros Programas
- 11 Subtítulo E Fondos para Concesión de Beneficios
- 12 Subtítulo F Disposiciones Administrativas
- Sección 1000.03- Principios Rectores del Código de Incentivos

- 1 (a) Retorno de Inversión- El término Retorno de Inversión según se usa en este
 2 Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una
 3 Concesión de Incentivos. El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que
 4 se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de
 5 Retorno de Inversión, *ROI*, y otros factores para evaluar la efectividad de tales
 6 incentivos.
 - (b) Informe Anual de Efectividad de Incentivos- El DDEC analizará la efectividad de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico. Además, presentará copia del referido informe ante la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa.

- (c) Reporte Presupuestario de Incentivos Económicos- El Secretario del DDEC someterá a la Legislatura, como parte del proceso de preparación de presupuesto, sus recomendaciones al proceso presupuestario, y sobre el más sabio uso de las herramientas de desarrollo económico para el próximo Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.
 - (d) Evitar Duplicidad de Reglamentación- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén sujetas a legislación o reglamentación federal, el Secretario del DDEC podrá eliminar o enmendar cualquier duplicidad u obstáculo para la consecución de los objetivos de este Código por medio del Reglamento de Incentivos, orden administrativa,

- carta circular, memorando, o documento interpretativo.
- 2 (e) Fomentar Reciprocidad con otras Jurisdicciones- En aquellos casos en que las actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento 3 estén cobijadas por cláusulas de reciprocidad con otras jurisdicciones que 4 5 permitan a dichas entidades hacer negocios con otras jurisdicciones, el Secretario del DDEC tendrá la autoridad para dispensar, por medio del Reglamento de 6 7 Incentivos, cualquier limitación para que la reciprocidad se pueda llevar a cabo 8 en la medida que los actos u omisiones del Gobierno de Puerto Rico sean 9 obstáculo para dicha reciprocidad.
- 10 (f) Información Pública- La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por 11 este Código, el nombre de un Negocio Exento y la naturaleza de los beneficios 12 económicos otorgados por este Código se considera información pública.
- 13 (g) Cualquier persona que interese que se establezcan nuevos incentivos deberá 14 encausar dicho trámite a través del Secretario del DDEC para que éste analice el 15 impacto de tales incentivos a base de la fórmula de Retorno de Inversión (*ROI*).
- Sección 1000.04- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (*Bill*Of Rights For Decree Holders)
- (a) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a recibir un trato digno,
 considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del
 DDEC en cualquier gestión que se realice ante este Departamento.
- 21 (b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno 22 de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las

condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contributiva sujeto a que el Concesionario esté en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo.

4

5

6

7

20

21

- (c) Los Decretos de exención contributiva son válidos en todo Puerto Rico, incluyendo sus municipios. Cuando un Negocio Exento comience operaciones en un nuevo Municipio, no tendrá que solicitar enmienda a su Decreto de exención contributiva para llevar a cabo las actividades cubiertas por el Decreto.
- 8 (d) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a negociar con el Secretario del DDEC, como representante del Gobierno de Puerto Rico, en los asuntos de desarrollo económico y los Decretos contributivos. Respecto a asuntos de naturaleza contributiva y contable, será necesario el endoso del Secretario de Hacienda.
- 13 (e) Cuando una nueva ley se apruebe o un reglamento se adopte, que provea 14 términos y condiciones más favorables a los que contiene el Decreto, el Negocio 15 Exento podrá solicitar una modificación a su Decreto que refleje tales beneficios o 16 mejores términos para el Negocio Exento y sus accionistas, sujeto a la discreción 17 del Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.
- 18 (f) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a un proceso claro y

 19 expedito para la obtención de un Decreto de exención contributiva.
 - (g) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les garantice la confidencialidad de la información que someta al DDEC. Ninguna persona ajena al DDEC, que no esté autorizada por el Negocio Exento y sus accionistas, tendrá

- acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u otra ley. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer el propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las consecuencias de no proveerla.
- (h) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que los asista cualquier
 persona autorizada a representarlos, excepto que, en el caso de los Profesionales
 Cualificados, estos tendrán que ser abogados licenciados o contadores públicos
 autorizados en Puerto Rico.

- (i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado de cualquier auditoría que demuestre incumplimiento. El DDEC notificará la naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios, brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de ley (due process).
- (j) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que no se les discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, afiliación política o religión del Negocio Exento, sus accionistas o de cualquier persona que lo represente.
 - El DDEC no impondrá o exigirá disposiciones arbitrarias en los Decretos que pudieran resultar en que el Negocio Exento y sus accionistas tengan que incurrir en gastos operacionales inoficiosos para cumplir con tales disposiciones.

Nada lo aquí dispuesto altera la norma de que los beneficios contributivos que proveen los Decretos constituyen una gracia legislativa. Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación a los poderes del Secretario del DDEC o del Secretario de Hacienda para llevar a cabo investigaciones, siempre y cuando no se violen los derechos de los Negocios Exentos, sus accionistas o de las personas que los representen.

SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Sección 1010.01- Declaración de Política Pública

- Será política pública del Gobierno de Puerto Rico recoger en un Código los principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida. Con este Código se desarrollarán modelos de gobierno que permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.
- (b) Este Código busca garantizar una relación entre el sector privado y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles contributivos a fin

de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa
y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el
establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento
económico, así como retener las actividades de alto impacto, fortaleciendo así la
cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores
estratégicos.

- (c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a tenor con esto:
 - (1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través del turismo, entre otros;
 - (2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;
 - (3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes alternativas de Fuentes Renovables y alternas;
 - (4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios y tecnología;
- (5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios Financieros y de Seguros;

- 1 (6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria 2 cinematográfica y actividades relacionadas;
- Ofrecer a las industrias de manufactura y alta tecnología una propuesta contributiva atractiva para que puedan exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones; y
 - (8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de sus productos.
- 8 (d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:

7

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

21

- Maximizar la transparencia, mediante la publicación de todos los costos y beneficios de cada incentivo disponible para asegurar la responsabilidad fiscal;
 - (2) Minimizar el riesgo para el gobierno, presupuestando anualmente todos los incentivos que se otorgarán;
 - (3) Tomar las decisiones de política pública económica basadas en hechos y supuestos informados;
- (4) Evitar incentivar actividades económicas redundantes que se llevarían a cabo igualmente sin los estímulos económicos;
- (5) Restaurar el crecimiento económico sostenible mejorando la competitividad;
- 19 (6) Medir continuamente el rendimiento sobre la inversión (ROI) de todos los 20 incentivos;
 - (7) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos.

CAPÍTULO 2- DEFINICIONES

2		Seco	ción 1020.01- Definiciones Generales	
3	(a)	Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán e		
4		sigr	nificado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare	
5		mar	nifiestamente incompatible con los fines del mismo:	
6		(1)	Acciones- Significa Acciones en una corporación, o intereses propietarios er	
7			una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de Entidad.	
8		(2)	Afiliada- Significa dos o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%)	
9			o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones o intereses	
10			propietarios con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) de	
11			valor total de todas las clases de acciones o intereses propietarios, según sea	
12			el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por la misma	
13			persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.	
14		(3)	Año Contributivo- Significa el Período Anual de Contabilidad del Negocio	
15			Exento, sea Año Natural o Año Económico.	
16		(4)	Año Económico- Significa un período de contabilidad de doce (12) meses	
17			que termine en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.	
18		(5)	Año Fiscal- Significa el año de contabilidad del Gobierno de Puerto Ricc	
19			que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y	
20			termina el 30 de junio del próximo año.	
21		(6)	Año Natural- Significa el período de doce (12) meses comprendido entre el	
22			1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.	

- 1 (7) Auditor- Significa un Contador Público Autorizado (CPA) independiente 2 con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico contratado por el 3 Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en este Código.
 - (8) Autoridad de los Puertos- Se refiere a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

- (9) Circunstancias Extraordinarias- Significa cualquier causa de Fuerza Mayor o de naturaleza excepcional, tales como huelgas, guerras, fuego y otros, o cualquier otra causa fuera del control del Negocio Exento.
 - (10) Código- Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico" que aquí se adopta
 - (11) Código de Rentas Internas de Puerto Rico o Código de Rentas Internas- Se refiere a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.
 - (12) Código de Seguros-Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".
 - (13) Comisionado de Instituciones Financieras- Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
 - (14) Comisionado de Seguros- Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

- 1 (15) Concesión-Significa un Decreto, según se define tal término en este Código.
- 2 (16) Concesionario- Significa cualquier Negocio Exento, según se define tal 3 término en este Código.
 - (17) CRIM- Significa el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, creado por la Ley 80-1991, según enmendada.

- (18) DDEC- Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- (19) Decreto.- Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario del DDEC, a tenor con este Código, y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6011.07 de este Código, permitiendo a un Negocio Elegible, según dicho término se define en esta Sección, gozar de los incentivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, según se disponen en el Subtítulo B de este Código, sujeto a que cumplan con los requisitos aplicables a dicho Negocio Elegible bajo este Código, el Decreto y la reglamentación aplicable.
- (20) Desarrollador– Significa aquel Inversionista o cualquier otra persona, natural o jurídica, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho Inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, el desarrollo o la administración de un proyecto o actividad elegible de un Negocio Exento cubierto en el Capítulo 5 o Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(21) Director de la Oficina de Turismo- Significa el Director de la Oficina de
 Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

- (22) Director de Incentivos- Significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.
- (23) Entidad- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier elección hecha por tales entidades bajo dicho Código.
- (24) Estímulo Monetario- Significa una aportación en efectivo (*Cash Grant*) del Fondo de Incentivos a un Negocio Exento para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y en el Reglamento de Incentivos, y que se otorga mediante un contrato de incentivos.
- (25) Fuerza Mayor– Significa un evento que no puede ser previsto o que, de ser previsto, sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes (i.e. actos de Dios), y aquellos eventos que son propiamente el resultado de los actos de seres humanos, como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras, entre otros.
- (26) Gobernador Significa el Gobernador de Puerto Rico.

1	(27)	Gobierno Extranjero- Significa cualquier gobierno y todos sus municipios,	
2		instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones	
3		públicas o cuasi-públicas, que no sea el Gobierno de Puerto Rico.	
4	(28)	Gobierno de Puerto Rico-Significa el Gobierno de Puerto Rico y todos sus	
5		municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias,	
6		corporaciones públicas o cuasi-públicas.	
7	(29)	Individuo Residente de Puerto Rico-Significa un individuo residente según	
8		se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de	
9		Puerto Rico.	
10	(30)	Ingreso Elegible o Ingreso Exento- Significa el ingreso devengado por	

- Negocios Exentos bajo este Código de las actividades elegibles, según se dispone en el Subtítulo B de este Código.

 (31) Institución Financiera- Significa una Persona o Entidad, según se describe
- en la Sección 1033.17 (f) (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (32) Inversión Elegible- Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:
 - (i) Inversión Elegible Turística

- (ii) Inversión Elegible Especial
- (iii) Inversión Elegible Creativa
- (iv) Inversión Elegible de Energía Verde
- (v) Inversión Elegible de Manufactura

- Inversión Elegible Especial- Para efectos de este Código, la definición del (33)término "Inversión Elegible Especial" significa la cantidad de efectivo que utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme a este Código o bajo alguna de las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por el mismo, o cualquier Entidad Afiliada a dicho Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo, según se definan en el Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o por sus Activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus Activos. El término Inversión Elegible Especial también incluirá una inversión del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una beca, acuerdo o de alguna otra manera financiada por una entidad gubernamental de los Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá los criterios para identificar los costos que cualificarán como Inversión Elegible Especial en el Reglamento de Incentivos.
 - (34) Inversionista- Significa cualquier individuo o Entidad que invierta en una actividad o Negocio Exento bajo este Código, incluyendo un:
 - (i) Individuo Residente Inversionista
 - (ii) Inversionista Acreditado

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(iii) Inversionista Acreditado Residente

1 (35) Invest Puerto Rico Inc. – Entidad sin fines de lucro creada por el DDEC, según
2 autorizado por la Ley 13-2017, para complementar los esfuerzos del DDEC
3 para atraer inversión de capital a Puerto Rico e identificar oportunidades de
4 negocio que promuevan el desarrollo económico y la creación de empleos
5 en la isla, además de propiciar el mercadeo de Puerto Rico como una
6 jurisdicción pro negocios para atraer nueva inversión a la isla en
7 colaboración con el DDEC y miembros del sector privado.

- (36) Junta Financiera- Significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (37) Ley de Condohoteles de Puerto Rico- Significa la Ley 249-2008, según enmendada.
- (38) Ley de Patentes Municipales- Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales".
- (39) Ley de Juegos de Azar- Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar".
- (40) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Significa la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (41) Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos– Significa la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 del 21 de junio de 1962, según enmendado, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la

Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley 47 de 26 de
junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989,
según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995,
según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998,
según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la
Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley
26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-
2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011,
según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012,
según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, los Artículos 6, 13, 21,
22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, la Ley 1-2012, según
enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según
enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley185-
2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-
2017, según enmendada, las cuales se sustituyen en este Código.

- (42) Ley del Centro Bancario-Significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".
- (43) Negocio Elegible- Los siguientes tipos de ingresos y actividades se considerarán Negocios Elegibles para obtener un Decreto bajo este Código:
 - (i) Los ingresos de Individuos Residentes Inversionistas y de Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que se trasladen a

1	Puerto Rico y que cualifiquen para los beneficios contributivos
2	conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este
3	Código.
4	(ii) Servicios Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el
5	Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.
6	(iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el
7	Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.
8	(iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de
9	Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B
10	de este Código.
11	(v) Servicios provistos por entidades financieras internacionales,
12	aseguradoras internacionales y compañías tenedoras de
13	aseguradoras internacionales, conforme a lo establecido en el
14	Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.
15	(vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo
16	4 del Subtítulo B de este Código.
17	(vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de
18	turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades de
19	Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en
20	el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.
21	(viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el
22	Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

1	(ix) Otros negocios designados como N	legocios Elegibles, conforme a lo
2	establecido en el Capítulo 6 del Si	ubtítulo B de este Código, entre
3	ellos:	
4	(A) Servicios Fundamentales;	
5	(B) Propiedad Dedicada a Desarro	llo Industrial;
6	(C) Ciertas actividades de reciclaje;	У
7	(D) Ciertas actividades de ciencia,	ecnología e investigación.
8	(x) Actividades dedicadas a la infraestr	uctura y energía verde conforme
9	a lo establecido en el Capítulo 7 del S	Subtítulo B de este Código.
10	(xi) Actividades agroindustriales, con	forme a lo establecido en el
11	Capítulo 8 del Subtítulo B de este Co	ódigo.
12	(xii) Actividades de Industrias Creativa	s, incluyendo Proyectos Fílmicos
13	conforme a lo establecido en el Ca	apítulo 9 del Subtítulo B de este
14	Código.	
15	(xiii) Actividades de empresarismo, co	nforme a lo establecido en el
16	Capítulo 10 del Subtítulo B de este C	Código.
17	(xiv) Actividades de servicios de transpo	rte aéreo y marítimo, conforme a
18	lo establecido en el Capítulo 11 del S	Subtítulo B de este Código.
19	(44) Negocio Exento- Significa cualquier Ne	gocio Elegible al que se le ha
20	concedido un Decreto conforme a las	disposiciones de este Código,
21	incluyendo los Individuos descritos en el S	ub-Capítulo A, del Capítulo 2 del
22	Subtítulo B de este Código.	

1 (45) Negocio Sucesor- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo
2 este Código, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en
3 el Decreto de un Negocio Antecesor, incluyendo un Decreto o Concesión
4 bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se establezca
5 en este Código.

- (46) Nueva PYME- Significa una empresa que cumple con la definición de PYMES de este Código que no haya comenzado operaciones a la fecha de efectividad de este Código. El Reglamento de Incentivos podrá disponer factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de una Nueva PYME.
- (47) OCIF- Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
- (48) Oficina Estatal de Política Pública Energética- Significa la Oficina Estatal de Política Pública Energética de Puerto Rico, según establecida por la Ley 57-2014 o cualquier oficina que la sustituya.
- (49) Oficina de Incentivos- Significa la Oficina de Incentivos a Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.
- (50) Oficina de Turismo-Significa la oficina de turismo adscrita al DDEC.

1 (51) Opportunity Zones (Zonas de Oportunidad)- Zonas designadas por el 2 Departamento del Tesoro Federal para participar de un programa nacional 3 de estímulo a la inversión.

- (52) Período Anual de Contabilidad- Significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.
- (53) Persona- Significa cualquier persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.
- (54) Persona Doméstica- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, una Entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una persona cuyo sitio principal de negocios esté localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y sus reglamentos se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (55) Persona Extranjera- Significa cualquier persona que no sea una Persona Doméstica y cualquier Gobierno Extranjero.
- (56) Portal- Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico.

(57) Producción en Escala Comercial- Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de un Negocio Elegible, como un negocio en marcha.

- (58) Propiedad Intangible– Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento (*know-how*), derechos de autor (*copyrights*), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (*trade names*), nombres de marcas (*brand names*), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (*surveys*), estudios, pruebas (*trials*), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar.
- (59) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para

propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

- (60) Proyectos Estratégicos-Significa aquellos proyectos según se disponga en el Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01.
- (61) Return On Investment o ROI- Significa el índice financiero que mide y compara el beneficio o la utilidad de un incentivo en relación a la inversión realizada por el Gobierno de Puerto Rico. Además, mide la rentabilidad de cada incentivo gubernamental y su capacidad de recuperar, y exceder ese valor al fisco.
- (62) Reglamento de Incentivos- Significa el documento o documentos que apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes, cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna Agencia u oficina. denle cuanto a las materias fiscales y contributivas, las normativas se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda.
- (63) Secretario del DDEC- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

1 (64) Secretario de Hacienda- Significa el Secretario del Departamento de 2 Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

- (65) Secretario de Salud- Significa el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
 - (66) USA Patriot Act- Significa la Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropiadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001).
 - (67) Valores- significa cualquier nota, bono, pagaré, evidencia de deuda, opciones, contratos de futuros, los llamados "forwards", acciones, y cualquier otro instrumento similar o con características similares a los anteriormente mencionados incluyendo instrumentos derivados según dispuestos mediante carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro pronunciamento conjunto entre el Secretario de Hacienda y el Secretario del DDEC.
 - Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos
- (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:
 - (1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas- Significa el Acuerdo que se lleve a cabo entre un Joven Empresario (según se define en este apartado) y el Secretario del DDEC. El Joven Empresario deberá comprometerse al

desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables que se disponen en este Código. Los beneficios aplicables se enumerarán específicamente en el Acuerdo. El Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá cuando los beneficios que se conceden en él caduquen, según las disposiciones de este Código y las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

- (2) Certificación de Cumplimiento Médico-Significa el documento que valida que el Médico Cualificado que solicita, enmienda, o desea mantener el Decreto cumple con los requisitos de este Código y con las disposiciones de todas las leyes aplicables que le confieren los beneficios contributivos.
- (3) Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados-Significa los dividendos que declara un Negocio de Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado por concepto de Servicios Médicos Profesionales prestados, computado de conformidad con el Capítulo 2, del Subtítulo B de este Código.
- (4) Individuo Residente Inversionista- Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el período que comienza el 17 de enero de 1997 y que culmina con la fecha de aprobación de este Código, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la definición de Individuo Residente de Puerto Rico, los estudiantes que

cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

- (5) Ingreso Elegible de Médico Cualificado- Significa el ingreso neto que se deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se ofrecen en Puerto Rico, computado de conformidad con el Capítulo 2, del Subtítulo B de este Código.
- (6) Institución de Educación Superior- Significa una institución educativa, pública o privada, acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme a la Ley 17-1993, según enmendada, o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.
- (7) Investigaciones Científicas Elegibles- Significa cualquier investigación que lleve a cabo la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior que reciba una Concesión (*grant*) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la

investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (*National Science Foundation*).

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- Investigador o Científico Elegible- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, durante el Año Contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada a operar en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo Investigaciones Científicas Elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud (National Institutes of Health o NIH) u otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, con la aprobación de la propuesta, la institución académica reciba una Concesión (grant) para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación del Investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados. Salvo en el caso de Investigadores principales múltiples (Multiple Principal Investigators or PI's), no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por Concesión aprobada.
- (9) Joven Empresario- Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad, que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela

superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto Rico.

- (10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.
- (11) Negocio de Servicios Médicos-Significa cualquier corporación de servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que preste Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, ya sea una Entidad doméstica o una Entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.
- (12) Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento- Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el período que comienza el 17 de enero de 1997 y culmina con la fecha de aprobación de este Código, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la definición de Individuo Residente de Puerto Rico, los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e

instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas,
no cualificarán para considerarse como Nuevo Residente Profesional de
Difícil Reclutamiento, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo
Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción. El
término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de
Incentivos.

- (13) Servicios Médicos Profesionales- Significa servicios de diagnóstico y tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.
- (14) Tiempo Completo- Significa que un Médico Cualificado dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer Servicios Médicos Profesionales o en una escuela de medicina acreditada.
- Sección 1020.03- Definiciones Aplicables a Actividades de Exportación de Bienes y Servicios
- (a) Para propósitos del Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Exportación de Bienes y Servicios, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:
 - (1) Comercio de Exportación- Significa aquellas actividades descritas en la Sección 2031.02(a) siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.02(b), y excluye cualquier actividad que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 2031.02(c).

1 (2) Ingreso de Comercio de Exportación- Significa el ingreso neto derivado del Comercio de Exportación por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (3) Ingreso de Servicios de Exportación-Significa el ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios, o de un Servicio de Promotor, por un Negocio Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Servicios de Promotores, se considerará como Ingreso de Servicios de Exportación únicamente el ingreso neto derivado de Servicios de Promotor, prestados durante el período de doce (12) meses que termine el día antes de lo que ocurra primero, entre las siguientes alternativas:
 - (i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico que utilizará un Negocio Nuevo en Puerto Rico;
 - (ii) El comienzo de actividades del Negocio Nuevo en Puerto Rico; o
 - (iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el Negocio Nuevo en Puerto Rico.
- (4) Negocio Nuevo en Puerto Rico- Significa una Entidad que cumpla con los siguientes parámetros:
 - (i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

La industria o negocio que se llevará a cabo en Puerto Rico no fue (ii) 1 2 adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico; 3 (iii) No es una Entidad Afiliada a una Entidad que lleva a cabo o ha 4 5 llevado a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico; 6 7 (iv) Durante el período de dos (2) años, contados a partir del comienzo 8 de las operaciones que hacen al Promotor elegible para un Decreto, 9 no más del cinco por ciento (5%) de sus Acciones son poseídas directa o indirectamente por uno o más residentes de Puerto Rico; 10 (v) Comienza operaciones en Puerto Rico, como resultado de los 11 servicios de Promotor, según los criterios a ser determinados 12 mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier 13 otro pronunciamiento; 14 (vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y 15 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio así designada por el 16 mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier 17 otro pronunciamiento. 18 Nexo con Puerto Rico- Se considerará que los Servicios de Exportación o el 19 Comercio de Exportación, según sea el caso, tienen un Nexo con Puerto Rico 20 cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo los

1			servicios que se describen en la Sección 2031.01(c) y las actividades que se
2			describen en la Sección 2031.02(c).
3		(6)	Promotor- Significa una persona que se dedica a la prestación de servicios
4			de promotor.
5		(7)	Servicios de Promotor- Los servicios de Promotor son aquellos elegibles
6			relacionados al establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y que
7			se designen por el Secretario del DDEC como servicios que pueden tratarse
8			como servicios para exportación, independientemente de que tales servicios
9			tengan un Nexo con Puerto Rico.
10		(8)	Servicios de Exportación- Significa los servicios que se describen en la
11			Sección 2031.01(a), siempre que cumplan con los requisitos de la Sección
12			2031.01 (b), y excluye cualquier servicio que tenga Nexo con Puerto Rico,
13			conforme a los dispuestos en la Sección 2031.01(c).
14		Seco	ción 1020.04- Definiciones Aplicables a Actividades de Finanzas, Inversiones
15	y Seg	uros	
16	(a)	Para	a propósitos del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código relacionado a
17		acti	vidades de Finanzas, Inversiones y Seguros, los siguientes términos, frases y
18		pala	ibras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:
19		(1)	Activos- Incluirá:
20			(i) Dinero en efectivo y depósitos;
21			(ii) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial,
22			valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a

1	arrendamiento, prestantos impotecarios y propiedades inindebies,
2	préstamos de valores, transacciones de recompra (Repurchase
3	Transactions), transacciones de recompra a la inversa (Reverse
4	Repurchase Transactions), transacciones tipo rollo de dólar (dollar roll)
5	y estrategias de previsión;
6	(iii) Dividendos declarados y no recibidos;
7	(iv) Intereses vencidos o acumulados; y
8	(v) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos
9	relacionados.
10	(vi) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC, en
11	consulta con el Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de
12	Incentivos.
13	(2) Asegurador Internacional- Se refiere al Asegurador Internacional según se
14	define en el Artículo 61.020 del Código de Seguros.
15	(3) Asesor de Inversiones Registrado o ADIR- Significa una empresa que:
16	(i) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo)
17	regularmente proporciona asesoría a dicha empresa respecto a la
18	conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra
19	propiedad, o está facultada para determinar qué valores u otros bienes
20	serán comprados o vendidos por dicha empresa, o

(ii) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en el inciso (i) regularmente realiza prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en ese inciso.

- A. La persona deberá estar registrada (o exenta de registro) bajo la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los Estados Unidos, según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.
- B. La persona deberá estar registrada con el *Securities and Exchange Commission (SEC)* o con OCIF, según aplique.
- (4) Bank Secrecy Act o BSA- Se refiere a la ley federal titulada Currency and Foreign Transactions Reporting Act, codificada en 31 USC Secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.
- (5) Control o Controlado- Significa la participación, directa o indirecta, como dueño, de más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto respecto a la persona controlada.
- (6) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional- Tendrá el mismo significado que se provee en el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

(7) COSSEC- Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

- (8) Entidad Bancaria Internacional o EBI- Significa una Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley del Centro Bancario. Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como Entidad Bancaria Internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y que no ha sido convertida en Entidad Financiera Internacional (EFI).
- (9) Entidad Financiera Internacional o EFI- Significa cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley del Centro Financiero Internacional.
- (10) Empresa de Capital Privado o ECP- Significa una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento (*Growth*), Compra Apalancada (*Leveraged Buy Out*), *Mezzanine*, *Distressed* (en apuros financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente se desempeña como Socio Gestor o Limitado.

(11) Estados Unidos- Se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

- (12) FDIC- Significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation o FDIC).
- (13) Fondo de Capital Privado- Significa cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:
 - (i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o ADIR;
 - (ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in-capital), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en

cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; (iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:
 - de, (A) obligaciones directas garantizadas los por Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;
 - acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los

1			valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una
2			institución asegurada por el FDIC o SIPC;
3		(C)	certificados de depósito con un vencimiento de un año o
4			menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o
5			COSSEC;
6		(D)	una cuenta de depósito en una institución asegurada por el
7			FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o
8			menos;
9		(E)	una cuenta de cheques en una institución asegurada por el
10			FDIC o COSSEC;
11		(F)	cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para
12			gastos misceláneos; o
13		(G)	certificados de inversión en EBI o EFI.
L 4	(14)	Fondo de C	apital Privado de Puerto Rico- Significa un Fondo de Capital
15		Privado que	cumpla con las disposiciones que se describen en el apartado
16		(b) de la Seco	ción 2044.03.
17	(15)	Inversión- I	En relación con el Capítulo 4 del Subtítulo B, significa la
18		propiedad tr	ransferida al Fondo a cambio de un interés propietario en tal
19		Fondo.	
20	(16)	Inversionista	as Acreditados- Significa:
21		(i) un	n banco, compañía de seguros, compañía de inversión
22		regist	rada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión

1	en	pequeñas empresas, Banco de Desarrollo Económico, EBI o EFI. Se
2	en	tenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados
3	in	dependientemente de lo dispuesto en este Código aplicable a los
4	Ce	entros Financieros Internacionales;
5	(ii)	un plan de beneficios para empleados del Gobierno de
6	Pι	uerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según
7	d€	efinido en la Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los
8	Er	mpleados del año 1974 (ERISA, por sus siglas en inglés), solo si un
9	ba	nco, compañía de seguros o Asesor de Inversiones Registrado
10	re	aliza las decisiones de inversión, o si el plan tiene Activos totales
11	de	e más de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);
12	(iii)	una organización benéfica, corporación o asociación con Activos
13	qu	ue superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);
14	(iv)	un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo
15	10	s valores;
16	(v)	una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor
17	ne	eto conjunto a su cónyuge en exceso de un millón de dólares
18	(\$	1,000,000.00) al momento de la compra, sin incluir el valor de la
19	re	sidencia principal de dicha persona;
20	(vi)	una persona natural con ingresos de más de doscientos mil
21	dó	blares (\$200,000.00) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la
22	со	mpra o ingresos en conjunto a su cónyuge de más de trescientos

1	mil dólares (\$300,000.00) para dichos años y una expectativa
2	razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;
3	(vii) un fideicomiso con Activos de más de cinco millones de dólares
4	(\$5,000,000.00), que no se haya formado para adquirir los valores
5	ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o
6	(viii) un negocio en el que todos los propietarios del capital son
7	Inversionistas Acreditados.
8	(17) Inversionista Acreditado Residente-Significa: (i) un Individuo Residente de
9	Puerto Rico, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos, (iii) una Entidad
10	organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente),
11	directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una Entidad
12	organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de una
13	sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código de Rentas
14	Internas de Puerto Rico, los socios de la sociedad se podrán considerar
15	Inversionistas Acreditados Residentes.
16	(18) Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico-Significa la Ley Núm. 6
17	de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de
18	Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier ley análoga
19	subsiguiente que la sustituya.

20

21

(19) Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013- Significa la Ley

93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de

Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

- (20) Ley del Centro Financiero Internacional- Significa la Ley 273-2012, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".
- (21) Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF")–
 Significa la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
 conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
 Financieras".
 - (22) SBA- Significa la *Small Business Administration*, agencia federal creada al amparo de la *Small Business Investment Act* de 1958.
 - (23) SEC- Significa el Securities and Exchange Commission creada al amparo de la Securities Exchange Act de 1934.
 - (24) SIPC-Significa la Securities Investor Protection Corporation.
 - (25) Socios Gestores o Generales- Significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y que típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. A éste le atañe un deber fiduciario para con sus Inversionistas.
 - (26) Unidad- Con relación al Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, significa e incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros

1		negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere el Capítulo 4 de
2		Subtítulo B de este Código y la Ley del Centro Financiero Internacional.
3		Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante
4	(a)	Para propósitos del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C de
5		este Código relacionado a actividades relacionadas a la Economía del Visitante,
6		los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se
7		expresa a continuación:
8		(1) Actividades de Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios a ser
9		prestados en contacto con el agua a turistas náuticos, que incluyen, pero no
10		están limitados a:
11		(i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
12		Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas
13		incluyendo excursiones;
14		(ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas
15		kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
16		no, a turistas, según se establezca mediante el Reglamento de
17		Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
18		comunicado de carácter general; y
19		(iii) la Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
20		Embarcaciones.
21		(2) Agrohospedaje- Significa toda facilidad de hospedaje que se establezca er
22		una explotación agropecuaria con el propósito de alojar visitantes en

tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza o de participar en actividades relacionadas con la operación agropecuaria o de artesanía.

- (3) Agroturismo– Significa el conjunto de actividades organizadas específicamente por un Agricultor *Bona Fide* en complemento de su actividad principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.
- (4) Bed and Breakfast (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno creado por la Oficina de Turismo para Hospederías de carácter residencial-turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.
- (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.
- (6) Casino o Sala de Juegos- Significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley de Juego de Azar.

(7) Condohotel- Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con todos los requisitos expuestos en este párrafo.

- (8) Costo Total del Proyecto de Turismo- Significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible que posea un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, incluyendo:
 - (i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible por:
 - (A) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;
 - (B) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y
 - (C) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12) meses de operación. En el caso de un Negocio Exento que consista de un plan de derecho de Multipropiedad o Club

1		Vacacional, el Secretario de DDEC podrá autorizar que se
2		incluyen los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y
3		venta, relacionados con la venta de derechos de Multipropiedad
4		o Club Vacacional hasta por los primeros sesenta (60) meses
5		después de la apertura de todas las facilidades de dicho
6		Negocio Exento;
7	(ii)	los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo
8		commitment fees) obtenido que hayan sido capitalizados durante e
9		período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de
10		operación;
11	(iii)	los costos directos (hard costs) e indirectos (soft costs) de construcción
12		incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio
13		Exento;
14	(iv)	los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y
15		equipo (furniture, fixtures and equipment), y los suministros y equipos
16		operacionales (operating supplies and equipment) durante los primeros
17		doce (12) meses de operación;
18	(v)	los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener
19		capital para el Negocio Exento;
20	(vi)	cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el "Fondo
21		para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico" o cualquier acreedor
22		o Institución Financiera;

(vii) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del Negocio Exento;

- (viii) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (*fair market value*) a la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito de renovación o expansión que exceda el cien por ciento (100%) del precio de compra establecido para Negocios Nuevos de Turismo; y
- (ix) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine mediante reglamentación.
- (x) Disponiéndose, no obstante, que el Costo Total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (*Pre-application conference*). Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del Proyecto de Turismo el costo estimado

del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

- (9) Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una distribución en liquidación de un Negocio Exento y que consista de Ingresos de Desarrollo Turístico.
- (10) Ecotécnicas- Significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje de desperdicios, producción de composta con basura orgánica, manejo de aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o comerciales.
- (11) Embarcaciones de Turismo Náutico- Significa embarcaciones, de motor o vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates para Fines Turísticos cuando el Secretario del DDEC determine que tal operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.
- (12) Emisión Primaria (*Primary issue or offering*) Significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público.

 Los Inversionistas que adquieran Acciones en una corporación o

participaciones en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas Acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un Proyecto de Turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos del Estímulo Monetario provisto en la Sección 3010.01 de este Código.

- (13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Oficina de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Oficina de Turismo.
- (14) Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa los ingresos de un Negocio Exento por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento obtenidos de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha reinversión sea en una Actividad Turística. Si el Negocio Exento es un Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes, los ingresos sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se establece en la Sección 2052.01 de este Código incluirán los ingresos de:

1		(i)	El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la
2			Actividad Turística.
3		(ii)	La venta de comidas y bebidas.
4		(iii)	La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero
5			únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas
6			por el Negocio Exento.
7		(iv)	La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y
8			recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio
9			Exento.
10		(v)	El arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condohotel,
11			Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes para la operación
12			de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.
13		(vi)	Si el Negocio Exento es una Marina Turística sólo se considerará
14			Ingresos de Desarrollo Turístico aquellos ingresos generados por las
15			Actividades de Turismo Náutico, por lo que los ingresos generados
16			por los servicios provistos a personas que mantienen sus
17			embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso
18			privado, no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico.
19	(15)	Inve	ersión Elegible Turística– Significa:
20		(i)	la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento
21			bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código o a un Negocio
22			Elegible que posteriormente recibe una Concesión de exención bajo el

1	Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizada en una
2	Actividad Turística a cambio de:
3	(A) acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una
4	corporación, o
5	(B) la participación o el aumento en la participación, en una
6	compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
7	común, o
8	(C) una unidad en un Condohotel, siempre y cuando dicha
9	unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado
10	del Condohotel por un período de diez (10) años y por nueve
11	(9) meses de cada año calendario y el Inversionista tenga el
12	pleno dominio de la unidad;
13	(ii) el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un
14	Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe
15	una Concesión de exención bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este
16	Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de:
17	(A) acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una
18	corporación, o
19	(B) la participación o el aumento en la participación, en una
20	compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
21	común, de ser el Negocio Exento una compañía de
22	responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El

1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			

valor aportado del terreno o de la estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo en el mercado se determinará a base de una tasación del terreno o de la estructura existente realizada por uno o más tasadores profesionales licenciados en Puerto Rico. El Secretario del DDEC deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o estructura existente antes de que el mismo sea aportado al Negocio Exento;

- (iii) aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio de:
 - (A) las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un Negocio Elegible que posteriormente recibe una Concesión de exención bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o
 - (B) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un Negocio Elegible que posteriormente recibe una Concesión de exención bajo este Capítulo con dichas corporaciones o subsidiarias;

(iv) préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos o compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles, siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como HDC, por sus siglas en inglés.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (*pre-application conference*).

- (vi) En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (i) o (ii) del párrafo (15), la aportación se considerará como Inversión Elegible Turística sólo si dicha inversión se hace en la Emisión Primaria de las Acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los Negocios Exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de Acciones o participaciones adicionales a los Inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, miembros u otros dueños del Negocio Exento. En el caso de Condohoteles, se considerará Inversión Elegible Turística la aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de Condohotel que sea adquirida de la Entidad que desarrolló o construyó la misma.
- (vii) En aquellos casos en que el Desarrollador de un Proyecto de Turismo estime que el Negocio Elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el Proyecto de Turismo y que las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en los libros del Negocio Exento como una deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el

Proyecto de Turismo, dichas aportaciones se consideran como Inversión Elegible Turística si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los intereses acumulados. La condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de Acciones o participaciones en el Negocio Exento, siempre que el Secretario del DDEC acceda a que tales aportaciones se consideren como una Inversión Elegible Turística a través de la Concesión de exención para el Negocio Exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

- (16) Marina- Significa una facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes para la basura. También incluye facilidades de *dry slips* y muelles secos.
- (17) Marina Turística- Significa una Marina que provea áreas, servicios y muelles para; (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de Turismo Náutico, según se establezca mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.

(18) Mega Yates para Fines Turísticos– Significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la Oficina de Turismo, que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.

- (19) Negocio Existente de Turismo- Significa un negocio que esté dedicado a una Actividad Turística al momento que se radique una solicitud para una Concesión al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, o que de otro modo no califica como un Negocio Nuevo de Turismo, según se define en esta Sección, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes que se utilizarán en una Actividad Turística.
- (20) Negocio Nuevo de Turismo- Significa un negocio que no esté operando al momento que se radique una solicitud para una Concesión al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código y que se dedicará a una Actividad Turística, utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una

Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos Negocios Elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas que no han sido utilizadas en una Actividad Turística durante un término no menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Secretario del DDEC podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también como un Negocio Nuevo de Turismo a todo negocio o estructura existente que, aunque hayan sido dedicadas a una Actividad Turística durante el referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o aportado al Negocio Exento con el propósito de que las estructuras que lo alberguen sean sometidas a una renovación o expansión de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de compra del negocio, o del valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación, siempre y cuando tal cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis (36) meses. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo de Turismo si las referidas unidades no se han utilizado anteriormente y

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

fueran adquiridas de la Entidad que las desarrolló o construyó, excepto que una unidad que haya sido alquilada por la Entidad que las desarrolló o construyó, previo a su venta inicial por tal Entidad, calificará para Negocio Nuevo de Turismo.

- (21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Oficina de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.
- (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido una Concesión de beneficios contributivos bajo este Código y que pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y Posadas de la Oficina de Turismo, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.
- (23) Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales- Significa planes que posean una licencia emitida por el DDEC a tenor con las disposiciones de la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico".
- (24) Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones- Significa un negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y

dos (32) pies o más de eslora a turistas para el ocio o recreación. Se determinarán, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, los términos y las condiciones aplicables al programa, el cual requerirá que las embarcaciones que sean elegibles para el programa estén disponibles para alquiler en Puerto Rico durante un período no menor de seis (6) meses cada año.

(25) Propiedad Dedicada a una Actividad Turística- Significa:

- (i) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una Actividad Turística; y
- (ii) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un Negocio Exento en la operación de una Actividad Turística, incluyendo infraestructura equipo o mobiliario utilizado en Ecotécnicas.
- (26) Proyecto de Turismo- significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una Actividad Turística de un Negocio Exento.
- (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (*Pre-application Conference*) Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se

proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.

- (28) Turismo Médico- Significa toda actividad que fomente el que pacientes viajen a Puerto Rico con el propósito de obtener cuido y tratamiento médico en facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico, según se disponga en el Reglamento de Incentivos.
- (29) Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios que se rendirán en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:
 - (i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, la recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;
 - (ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a huéspedes de un Hotel, Condohotel, régimen de derecho de Multipropiedad o Club Vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico (resort), o en una Marina Turística o en áreas cercanas a los lugares antes mencionados, según se disponga por el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa; y

1	(iii) la operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
2	Embarcaciones.
3	Sección 1020.06- Definiciones Aplicables a Actividades de Manufactura
4	(a) Para propósitos del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código relacionado con
5	actividades de manufactura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán
6	el significado y alcance que se expresa a continuación:
7	(1) Exención Contributiva Flexible-Significa la elección permitida a un Negocio
8	Exento por la Sección 2011.05 de este Código.
9	(2) Ingreso de Desarrollo Industrial:
10	(i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible
11	por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este el
12	Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, computado de acuerdo
13	con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las
14	deducciones especiales provistas por el Capítulo 6 del Subtítulo B de
15	este Código, incluyendo el ingreso de la operación de dicho Negocio
16	Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva
17	Flexible.
18	(ii) El Ingreso de Inversiones Elegibles, o bajo disposiciones análogas de
19	leyes similares anteriores o subsiguientes.
20	(iii) El ingreso neto derivado por la operación de un Negocio Exento que
21	posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este
22	Código, como resultado del cambio de moneda (currency exchange),

1		que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de
2		servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de
3		transacciones de cobertura (hedging transactions).
4	(iv)	El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación
5		o sociedad que tenga Acciones o participaciones sociales en el
6		Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
7		que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a Ingreso
8		de Desarrollo Industrial derivado por dicho Negocio Exento.
9	(v)	El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
10		otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, por
11		concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (business
12		interruption), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de
13		empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar
14		al cobro de tal ingreso.
15	(vi)	El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y

- (vi) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible poseída por el Negocio Exento con un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.
- (3) Ingresos de Inversiones Elegibles-

(i) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en:

1 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción, 2 adquisición o mejoras de Viviendas en Puerto Rico;

- (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo o para capital de operaciones utilizados en Negocios Exentos. El Negocio Exento con un Decreto bajo este Código prestatario o la entidad legal prestataria que forme parte de un mismo Negocio Exento, no cualificará para los beneficios de este párrafo con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de operaciones;
- (C) préstamos para la adquisición de Propiedad Intangible a ser utilizadas por el Negocios Exentos en sus operaciones en Puerto Rico, al igual que para el financiamiento de actividades de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;
- (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que éstos son fideicomisos con fines no

pecuniarios, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;

- (E) obligaciones de capital o Acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o Acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico, conforme a los términos y las condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;
- (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm*Credit Banks of Baltimore o de su sucesor el AgFirst Farm Credit

 Bank dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos
 fondos, préstamos agrícolas, así como a agricultores en

 Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para
 financiar Vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y
 controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o
 distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales,
 a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de
 préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

(G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

- (H) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las disposiciones de este Código, la pasada Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", que constituyan una Inversión Elegible de acuerdo a la Sección 2(n) de dicha Ley.
- (I) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas;

(J) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado de Instituciones Financieras con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (ii) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, en instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico, que el Comisionado de Instituciones Financieras, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.
- (iii) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo este

Código hasta tanto el Comisionado de Instituciones Financieras, con
la aprobación de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC,
enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento
nuevo, específicamente para fondos invertidos al amparo de este
Código.

- (iv) En caso de que el Comisionado de Instituciones Financieras determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir los fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen considerándose como intereses elegibles bajo este Código hasta el vencimiento de dicha inversión.
- (v) Para propósitos del párrafo (3), el término "fondos elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios, cubierta por su Decreto de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código (incluyendo los años tributables cubiertos por una opción de Exención Contributiva Flexible) o disposiciones similares de leyes de incentivos anteriores.
- (4) Inversión de Manufactura- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2062.06 de este Código.
- (5) Negocio Exento Antecesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de

este Código o Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor de Manufactura; y es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el Negocio Sucesor de Manufacturado por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio Sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia a Negocio Exento Antecesor de Manufatura en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2064.01 de este Código. La tenencia de Acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo con las reglas concernientes con la tenencia de Acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(i) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Manufactura afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Manufactura no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino

que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(7)

- (ii) Bajo ninguna circunstancia se considerará que un Negocio Exento es Negocio Exento Antecesor de Manufactura de sí mismo.
- Megocio Sucesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura.
 - Producto Manufacturado- Significa e incluye productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario del DDEC, ameriten ser considerados como Productos Manufacturados bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios componentes o productos, o uno o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su Decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista

también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el Secretario del DDEC determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados en este apartado.

(8) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial-Significa:

- (i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo la Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.
- (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesarios para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores, lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.
- (iii) Nada de lo dispuesto bajo este párrafo, aplicará a los denominados contratos de arrendamiento financiero (*financing leases*).
- (9) Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios (*Clusters*)- Significa la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que

sea fundamental para el proceso de producción de un Negocio Exento dedicado a manufactura y que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores y que pertenezca a los conglomerados de negocios clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC, en consulta con la Junta de Planificación, según establecido en la Propuesta de Planificación Promocional de la Compañía de Fomento Industrial. Los criterios para clasificar un *Cluster* como de alto impacto económico serán establecidos mediante reglamentación por el Secretario del DDEC.

- (10) Servicios de Suplidor Clave- Significa la prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento bajo el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, o bajo leyes de incentivos industriales anteriores como suplidor clave de dicho Negocio Exento que sea una Unidad dedicada a la manufactura. Se considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular.
 - (A) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios serán Residentes de Puerto Rico.
 - (B) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán

1		sujeta	s a las limitaciones referentes al ingreso de período base,							
2		establecidas en el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código.								
3	(C)	Los s	Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no							
4		consti	tuirán servicios claves.							
5	(D)	A los	fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de							
6		Supli	dor Clave aquellos servicios directamente relacionados a las							
7		activi	dades de manufactura, de un Negocio Exento con Decreto bajo							
8		el Ca	pítulo 6, del Subtítulo B de este Código o bajo leyes de							
9		incen	tivos industriales s anteriores, incluyendo, entre otros, los							
10		siguie	entes:							
11		1.	Almacenaje especializado.							
12		2.	Manejo de inventario de materia prima, material en proceso,							
13			producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo,							
14			almacenaje e inspección.							
15		3.	Logística, en cuanto a la distribución y exportación de							
16			Productos Manufacturados, excepto servicios de							
17			transportación de material y documentos ofrecidos por							
18			negocios dedicados principalmente al negocio de							
19			transportación al consumidor y a empresas no exentas.							
20		4.	Inserción y distribución de material impreso requerido por							
21			leyes o reglamentos federales o estatales previo a que							

1		cualquier Producto Manufacturado pueda ser distribuido o
2		puesto a la venta.
3	5.	Digitalización de documentos.
4	6.	Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de
5		cuartos limpios.
6	7.	Servicios de control de calidad y validación de procesos,
7		equipos y sistemas.
8	8.	Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y
9		mantenimiento de equipos.
10	9.	Reparación y re-manufactura de productos.
11	10.	Ingeniería de procesos, que podrá incluir, entre otros, el
12		diseño de sistemas y procesos que mejoran la calidad y
13		productividad de las operaciones cubiertas bajo el Decreto
14		concedido bajo este Capítulo o bajo Leyes de Incentivos
15		Industriales o Contributivos anteriores.
16	11.	Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
17	12.	Adiestramiento técnico especializado.
18	13.	Desarrollo y reproducción de programas educativos.
19	14.	Logística relacionada con la compra y venta de Producto
20		Manufacturado.
21	(11) Unidad Indu	ıstrial- Significa:

(i) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la Producción de un producto en Escala Comercial, aun cuando use en común con otras Unidades Industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de tal Unidad Industrial.

- (ii) Una Unidad Industrial podrá usar, en común con otras Unidades Industriales, facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario del DDEC determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos generados.
- (iii) Cualquier Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, que establezca un Negocio Elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho Negocio Exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de

1	dicho	Negocio	Elegible	de	acuerdo	a	normas	y	principios	de
2	contab	oilidad ger	neralment	e ace	eptados.					

Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de
 Energía Verde

- (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:
 - (1) Atributos Ambientales y Sociales- Significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, pero excluyendo los Atributos Energéticos, según definido; para fines de este Capítulo, Atributos Ambientales y Sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.
 - (2) Atributos Energéticos- Se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)), resultando de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

(3) Biomasa Renovable- Significa todo material orgánico o biológico derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos de este Código incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por el DDEC.

- (4) Certificado de Energía Renovable o "CER" Significa un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, y a su vez comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales, según definido.
- (5) Desperdicios Sólidos Municipales- Significa desperdicios sólidos, no peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente

1	incluyendo basura, desecnos y desperdicios sanitarios numanos, y cualquier
2	desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de
3	Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.
4	(6) Energía de Fuentes Renovables- El término "Energía de Fuentes Renovables"
5	significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre
6	otras fuentes similares.
7	(7) Energía Renovable Alterna- Significa la energía derivada de las siguientes
8	fuentes:
9	(i) conversión de Desperdicios Sólidos Municipales;
10	(ii) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;
11	(iii) digestión anaeróbica;
12	(iv) pilas o celdas de combustible (fuel cells);
13	(v) cualquier otra energía que el DDEC defina en el futuro, mediante el
L4	Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
15	cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía
16	Renovable Alterna.
17	(8) Energía Renovable Sostenible- Significa la energía derivada de las
18	siguientes fuentes:
19	(i) energía solar;
20	(ii) energía eólica;
21	(iii) energía geotérmica;
22	(iv) combustión de Biomasa Renovable;

combustión de gas derivado de Biomasa Renovable; 1 2 (vi) combustión de biocombustibles derivados de Biomasa Renovable, o de otras fuentes como las microalgas; 3 (vii) energía hidroeléctrica calificada; 4 5 (viii) energía hidrocinética y marina renovable (marine and hydrokinetic renewable energy), según este término se ofrece en Sección 632 de la 6 7 Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007, de los Estados 8 Unidos de América (The Energy Independence and Security Act of 2007, 9 Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211); (ix) energía océano termal; 10 cualquier otra energía limpia o renovable que el DDEC defina en el 11 (x)futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, 12 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como 13 Energía Renovable. 14 Energía Verde- El término "Energía Verde" incluye conjuntamente los (9)15 términos "Energía Renovable Sostenible" y "Energía Renovable Alterna". 16 (10) Familia de Ingresos Bajos o Moderados- Significa toda familia o persona 17 que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el 18 establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los Programas 19 de Vivienda de Interés Social del Gobierno de los Estados Unidos de 20

de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

21

22

América o del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por el Secretario

(11) Familia o Persona de Clase Media- Significa toda familia o persona que no posean una Vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para Familias de Ingresos Bajos o Moderados por los programas de Vivienda de Interés Social del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos, hasta el sesenta por ciento (60%) de la cantidad máxima asegurable por el "Federal Housing Administration" ("FHA") para el área.

- (12) Fuente de Energía Renovable Alterna- Significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Renovable Alterna, según este término se define en este Código.
- (13) Fuente de Energía Renovable Sostenible- Significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía Renovable Sostenible, según este término se define en este Capítulo.
- (14) Ingreso de Energía Verde o "IEV" Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:
 - (i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por este Código, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible bajo este Código.

1 (ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación
2 o sociedad que tenga Acciones o participaciones sociales en el
3 Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso
4 sea atribuible a IEV derivado por dicho Negocio Exento.
5 (iii) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
6 otorgado bajo este Código, por concepto de pólizas de seguros por
7 interrupción de negocio (business interruption), siempre y cuando no

(iv) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o Propiedad Intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el Negocio Exento con Decreto bajo este Código.

resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como

- (15) Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.
- (16) Negocio Exento Antecesor de Energía Verde- Significa cualquiera de los siguientes:
 - (i) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo este Código o conforme a las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos para la realización de una actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio

Sucesor de Energía Verde; y que es o fue poseedor en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad por el Negocio Sucesor de Energía Verde o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor de Energía Verde que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio Sucesor de Energía Verde. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde en la Sección 2074.02(a) (4) de este Código. Para los efectos de esta definición:

- (A) La tenencia de Acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo con las reglas relacionadas con la tenencia de Acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor de Energía Verde afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de Energía Verde no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes

1		en línea recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su
2		propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.
3	(17)	Operador- Significa cualquier persona que controla, opera o administra una
4		Unidad de Producción, Fuente de Energía Renovable Sostenible o una
5		Fuente de Energía Renovable Alterna.
6	(18)	Persona con Impedimento- Se refiere a toda persona con un impedimento
7		físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las
8		actividades principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal
9		impedimento; o que es considerada o atendida como una persona con tal
10		impedimento.
11	(19)	Personas de Edad Avanzada- Se refiere a toda persona natural de sesenta
12		(60) años o más.
13	(20)	Productor de Energía Renovable Alterna- Significa un Operador de una
14		Fuente de Energía Renovable Alterna que genera y venda electricidad a
15		escala comercial.
16	(21)	Productor de Energía Renovable Sostenible- Significa un Operador de una
17		Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y venda electricidad a
18		escala comercial.
19	(22)	Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-Significa cualquier:
20		(i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la
21		misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
22		veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada

a la explotación de un Negocio Exento y que es puesta a la disposición, utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

- (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.
- (iii) Para efectos del Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, el término "Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde", no incluye los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).
- (23) Proyecto Multifamiliar Significa cualquier edificación o grupo de edificaciones que tenga no menos de diez (10) unidades de Vivienda, independientes unas de otras, pero propiedad de un mismo dueño.
- (24) Servidumbre de Conservación- Significa un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de una persona o un predio que impone obligaciones, derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño para propósitos de protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad con valor cultural o agrícola.

(25) Tecnología de Energía Verde- Significa tecnología dedicada a la Producción de Energía Verde.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (26) Titular de la Servidumbre- Significa la persona natural o jurídica que es dueña de la Servidumbre de Conservación.
- (27) Unidad de Producción- Significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de Energía Verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la Producción de Energía Verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la energía producida o con las funciones administrativas del Negocio Exento o proyecto de Energía Verde, aun cuando éste realice algunas operaciones fuera de los predios de tal unidad. La determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de Energía Verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales como los clientes potenciales para la compra de la energía que se producirá, los acuerdos de financiamiento, las eficiencias operacionales, el control gerencial y la supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y el control de riesgos.
- (28) Vida Asistida- Significa el concepto de asistencia creado en programas de vivienda en donde cualquier Entidad cumple con los siguientes requisitos:(1) provea unas unidades amplias, según se definan en el Reglamento de

Incentivos; (2) provea, directamente a través de los empleados de tal entidad o por medio de acuerdos con otra organización servicios personales individualizados para tres (3) o más Personas de Edad Avanzada que no están relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el proveedor de dichos servicios, y (4) pueda aceptar pago o reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de residentes, como pago o abono al canon de arrendamiento que sea establecido mediante el contrato residencial.

- (29) Vivienda- toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación del Código.
- (30) Vivienda de Interés Social- Significa aquellas unidades cuyo precio de venta máximo no exceda la suma del Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MAPCCF) y los elementos o factores de incrementación según se disponga en el Reglamento de Incentivos.
- (31) Vivienda para Personas de Edad Avanzada- Significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal o multipisos, destinada a viviendas de Personas de Edad Avanzada, cuando son fomentadas o desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales, o por empresas privadas.

(32) Zonas Históricas de Puerto Rico- Significa todas aquellas zonas declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Público" y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, respectivamente, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

(1)

- Sección 1020.08- Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias
- (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:
 - Agricultor *Bona Fide* Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el ochenta por ciento (80%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(2) Trabajadores Agrícola- Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de la finca.

(2)

- Sección 1020.09- Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas
- (a) Para propósitos del Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Industrias Creativas, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:
 - (1) Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas- Significa cada área geográfica según descrita en la Sección 2094.01 de este Código.
 - Estudio- Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos (soundstages), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00).

(3) Fianza- Significa una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por una Institución Financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptable para el Secretario de Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término "Fianza" incluirá una "Fianza de Finalización" (completion bond).

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (4) Fotografía Principal- Significa la fase de la producción durante la cual se filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni postproducción.
- Significa Producciónaquellos gastos desarrollo, (5)Gastos de preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción.
- (6) Gastos de Producción de Puerto Rico- Significa los pagos realizados a Residentes de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente por

servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Por Encima de la Línea No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código, ya sea directamente o mediante una corporación de servicios profesionales u otra Entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(i) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una persona que es una Persona Doméstica o Por Encima de la Línea No-Residente. No obstante, las dietas de una persona que no es una Persona Doméstica o Por Encima de la

1	L	linea No-Residente, se podrán incluir en la definición de Gastos de
2	F	Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;
3	(ii) I	ntereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el
4	p	párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de
5	R	Rentas Internas de Puerto Rico; o
6	(iii) C	Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un
7	S	suplidor que es una Persona Doméstica:
8		(A) la historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto
9		Fílmico;
10		(B) la construcción y operación de escenografías, vestimenta,
11		accesorios y servicios relacionados;
12		(C) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios
13		relacionados;
L4		(D) servicios de edición y otros relacionados;
15		(E) alquiler de facilidades y equipo;
16		(F) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones,
17		siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté
18		registrado en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el
19		alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su
20		espacio aéreo y aguas territoriales;
21		(G) comida y alojamiento;

- (H) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;
- (I) cobertura de un seguro o Fianza, siempre y cuando sea adquirida a través de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y
- (J) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico, conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general.
- (iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:
 - (A) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico. Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos o inversiones, excluyendo aportaciones por el Fondo Cinematográfico según definido en la Ley de Incentivos

Económicos para la Industria Fílmica, a discreción del Secretario del DDEC, podrán ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.

- (B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su reventa a un Concesionario cuando, en opinión del Auditor, con el consentimiento del Secretario del DDEC, no hay sustancia económica de la transacción.
- (7) Industrias Creativas- Para fines de este Código, se consideran Industrias Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).
- (8) No-Residente Cualificado- Significa una persona descrita en el párrafo (9) de este apartado y, toda persona de carácter técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como *Below the Line*, y cualquier otra persona similar que conforme a la práctica general aceptada en la industria de entretenimiento se considere *Above the Line* o *Below the Line*, según

determine el Secretario del DDEC, que no se considere un Individuo Residente de Puerto Rico.

- (9) Operador de Estudio- Significa la Persona dedicada a administrar y operar un Estudio.
- (10) Por Encima de la Línea No-Residente- Significa el productor, director, escritor, talento frente a cámaras, incluyendo dobles (*stuntmen*), y cualquier otra persona similar cuya compensación sea negociada antes de la producción de un proyecto fílmico conforme a la práctica general aceptada en la industria de entretenimiento, conocido en inglés como *Above the Line*, según lo determine el Secretario del DDEC, que no sea considerado un Individuo Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido como un extra, no será considerado Por Encima de la Línea No-Residente.
- (11) Proyecto Fílmico-Significa una o más de las actividades contempladas en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2091.01 de este Código.
- (12) Traspaso- Significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble o inmueble, según sea el caso.
- Sección 1020.10- Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias
- (a) Para propósitos del Capítulo 11 de este Código relacionado a actividades cubiertas y relacionadas a Otras Industrias, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

1	(1)	Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque - Significa el
2		ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o
3		arrendamiento para uso, de cualquier embarcación o parte de la misma
4		utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y
5		puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de
6		cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha
7		embarcación.
8	(2)	Transportación de Carga por Mar-Significa:
9		(i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto
LO		Rico y puertos situados en países extranjeros, y
l1		(ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en tal
L2		transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e
L3		inmueble, utilizada con relación a la operación de tales
L4		embarcaciones cuando la transportación cumpla con los requisitos
L5		mencionados en la Sección 2110.02 de este Código.
L6		SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO
L7		CAPÍTULO 1- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL
18		SUBCAPÍTULO A – REGLA GENERAL
L9	Seco	ión 2011.01- Disposiciones Generales
20	Los ber	neficios de este Subcapítulo serán de aplicación general a los Negocios
21	Exentos baj	jo este Código, salvo que se disponga de otro modo en este Capítulo 1 y en

los próximos Capítulos de este Subtítulo B.

- Sección 2011.02 Contribución Sobre Ingresos
- 2 (a) Contribución sobre ingresos-
- (1) En general- El ingreso generado en las actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%).

(b) Distribuciones-

- (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (2) Imputación de Distribuciones Exentas-
 - (i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, aun después de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no distribuido de su ingreso acumulado, a menos que el Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o

parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

- (3) En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1).
- (4) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación.
- (c) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones
 - (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el

beneficio de la deducción dispuesta en las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, ésta podrá utilizarse únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento- Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, podrá deducir la pérdida contra su Ingreso de Desarrollo Industrial de la operación que incurrió la pérdida.
- (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:
 - (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá arrastrarse contra el Ingreso Exento de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.
 - (ii) Cualquier pérdida neta que se haya incurrido en un año en que la elección de la exención contributiva flexible que se dispone en la Sección 2011.05 de este Código esté vigente, podrá arrastrarse solamente contra el Ingreso Exento generado por el Negocio Exento,

bajo el Decreto bajo el cual se hizo la elección de la Sección 2011.05 de este Código. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

- (iii) Una vez vencido el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo este Código, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, que esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que se proveen en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como incurridas en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el Decreto.
- (iv) El monto de la pérdida neta en operaciones que se arrastrará se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo las disposiciones del Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en esa Sección, la

- pérdida será ajustada por los Ingresos de Inversiones Elegibles de tal
 Negocio Exento.
- 3 (d) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las
 4 contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y
 5 manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago
 6 de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.
- 7 Sección 2011.03 Contribuciones Sobre La Propiedad
- 8 (a) Un Negocio Exento bajo este Código, tendrá un noventa (90%) de exención en la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-1991.
- 11 (b) Tipo contributivo- La porción tributable estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto.
- 14 (c) Propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción (*CIP*, por sus siglas en ingles)- La propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción estará totalmente exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de construcción en lugar de los términos y requisitos dispuestos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad.
- 19 Sección 2011.04– Contribuciones Municipales
- 20 (a) El ingreso de actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código tendrá 21 un sesenta (60%) de exención en las contribuciones municipales.

- 1 (b) Tipo contributivo- La porción tributable del volumen de negocios estará sujeta,
 2 durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de
 3 la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior
 4 realizada al mismo.
- 5 (c) Exención del primer semestre- El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Código gozará de exención total sobre las patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.

Período de prescripción para la tasación y cobro de la patente- Todo negocio exento bajo este Código o bajo leyes anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será de tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la Ley de Patentes Municipales.

- (e) Ganancias de capital- Las ganancias netas de capital, así como cualquier otra ganancia neta obtenida en la venta de cualquier activo o propiedad utilizada en las operaciones exentas estarán sujetas a contribuciones municipales (patentes), en la porción tributable, solamente en cuanto al monto de la ganancia neta, si alguna, en lugar de los términos dispuestos en la Ley de Patentes Municipales.
 - (f) Arbitrios de construcción- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento en sus operaciones, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento.

Sección 2011.05 - Exención Contributiva Flexible

Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus Decretos en cuanto a su Ingreso Exento siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de DDEC junto al Secretario de Hacienda no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá para propósitos de contribución sobre

- ingreso, por el número de años contributivos que no haya disfrutado de un Decreto de
 exención.
- 3 SUBCAPÍTULO B PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)
- 4 Sección 2012.01 Exención Contributiva
- Un Negocio Exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en este 5 Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo 6 7 este Código, gozará de los beneficios dispuestos en este Sub Capítulo. Un Negocio Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este Sub 8 9 Capítulo. El Ingreso Exento de un Concesionario que sea una Nueva PYME, estará 10 sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del 11 12 Decreto. Además, el Negocio Exento gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las contribuciones 13 14 municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto de exención. El período remanente de exención contributiva gozará de noventa por ciento (90%) de exención en 15 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y sesenta por ciento (60%) de 16 exención en contribuciones municipales. 17
- 18 Sección 2012.02- Estímulo Monetario por Compras de Productos 19 Manufacturados en Puerto Rico
- Un Negocio Exento que se considere una Nuevas PYMES podrá solicitar al DDEC un Estímulo Monetario por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos.

- Sección 2012.03 Exención a Requisito de Aportación
- Toda Negocio Exento que sea una PYMES, según se define en este Código, y que
- 3 obtenga un Decreto bajo este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares
- 4 (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección
- 5 6020.10.

7

SUBCAPÍTULO C - VIEQUES Y CULEBRA

- Sección 2013.01 Negocios que operen en Vieques y Culebra
- 8 Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán a todo Negocio que opere en las
- 9 islas municipio de Vieques o Culebra sujeto a los criteros y limitaciones que el DDEC y
- 10 el Departamento de Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos.. Los
- 11 Negocios Exentos, además de estar sujetos a las disposiciones aplicables a tal Negocio
- 12 Exento bajo este Código, gozarán de los beneficios dispuestos en este Sub Capítulo.
- Sección 2013.02 Beneficios Conributivos
- El Ingreso Exento de un Negocio Exento que opere desde en las islas municipio
- de Vieques o Culebra bajo este Subcapítulo estará sujeto a una tasa fija de contribución
- sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por
- 17 ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el Negocio Exento gozará
- de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e
- 19 inmueble, así como de contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del
- 20 Decreto de Exención. El período remanente de exención contributiva gozará de noventa
- 21 por ciento (90%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble,
- y sesenta por ciento (60%) de exención en contribuciones municipales.

- 1 Sección 2013.03- Estímulo Monetario por Compras de Productos
- 2 Manufacturados en Puerto Rico
- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de la Sección 3020.01 de este Código,
- 4 un Negocio Exento bajo este Código que opere desde las islas municipio de Vieques o
- 5 Culebra, pero sólo durante el período que opere desde las islas municipio de Vieques o
- 6 Culebra, podrá solicitar al DDEC un Estímulo Monetario de hasta un treinta por ciento
- 7 (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.
- 8 Sección 2013.04- Exención a Requisito de Aportación
- 9 Toda Negocio Exento que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra,
- 10 que obtenga un Decreto bajo este Código, y que además sea una PYMES según se define
- en este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a
- entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

13 SUBCAPÍTULO D- OTROS INCENTIVOS

- Sección 2014.01 Proyectos Estratégicos
- El Secretario del DDEC tendrá la facultad de designar mediante el Reglamento
- de Incentivos aquellas actividades y proyectos que se considerarán estratégicos para
- 17 fines de este Código. Además, como parte de la reforma de capital humano del
- 18 Gobierno, el Secretario del DDEC, a través del Fondo de Incentivos Económicos u otras
- 19 fuentes, tendrá la potestad de otorgar incentivos que promuevan el desarrollo y
- 20 creación de empleos en industrias de alto impacto que se consideren Proyectos
- 21 Estratégicos. El DDEC se asegurará de que los incentivos estén basado en el mejor
- 22 interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

Sección 2014.02- Actividad Novedosa Pionera

- (a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.
 - (b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la actividad; (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo; (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional; (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones; y (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser reducida hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC determine que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, mediante el Reglamento de Incentivos promulgará la reglamentación necesaria para determinar lo que constituye una Actividad Novedosa Pionera, así como los requerimientos de información que se deberá presentar al Secretario del DDEC.

CAPÍTULO 2- INDIVIDUOS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo, sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

Sección 2021.02- Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento.

Cualquier Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo, sujeto a la limitación provista en el apartado (b) de la Sección 2022.03. Los Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

Sección 2021.03 - Médicos Cualificados

- 1 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna
 2 especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen
 3 en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la
 4 Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. La
 5 solicitud deberá ser presentada no más tarde del 21 de febrero de 2019. No se
 6 admitirán solicitudes que se reciban luego de esta fecha.
- 7 (b) Los Médicos Cualificados que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán 8 exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de 9 lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.
- 10 Sección 2021.04- Investigadores o Científicos

15

16

17

18

19

- 11 (a) Todo Investigador o Científico Elegible, según se define en este Código, podrá
 12 solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos
 13 establecidos en la Sección 2022.05 de este Código.
 - (b) Los Investigadores o Científicos que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

- Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista
- 20 (a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente
 21 Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1
 22 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin

limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(a)

Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista-Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de

Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo con relación a tales Valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b)

Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de

- Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.
- Sección 2022.03- Contribución Especial a un Nuevo Residente Profesional de
 Difícil Reclutamiento
- 8 (a) El ingreso por concepto de salarios devengados por un Nuevo Residente
 9 Profesional de Difícil Reclutamiento hasta un monto de ciento cincuenta mil
 10 dólares (\$150,000) estará sujeto al pago de contribuciones según dispuesto en el
 11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Los salarios y beneficios en exceso de
 12 ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) estarán totalmente exentos del pago de
 13 contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna dispuesta
 14 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento tendrá que ocupar un puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en esta Sección, el Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento no podrá beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar un decreto bajo la Ley 22-2012.
- Sección 2022.04- Contribución Especial para Médicos Cualificados

(a) Beneficios contributivos-

- (1) Contribución sobre ingresos-
 - (i) Los Ingresos Elegible devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cuatro por ciento (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:
 - (A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del año en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de Decreto.
 - (B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del año en que el Médico Cualificado traslade su práctica médica a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.
 - (C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa

acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de
efectividad será el 1 de enero del año en que el Médico
Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.

- (D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del año en que el Médico Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico.
- (ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos devengados.– Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.
- (b) Período de Exención- Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

- (c) Extensión del Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años.
- Sección 2022.05- Exención a Investigadores o Científicos

- Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior autorizadas a operar en Puerto Rico, por concepto de Investigaciones Científicas, hasta una cantidad igual al máximo establecido por el NIH para concesiones (*grants*) como salario para investigadores que reciben concesiones de tal el NIH para el período aplicable conforme a los avisos publicados por éstos; sin embargo, la cantidad exenta no excederá de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000). Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un Investigador o Científico Elegible pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior.
- (b) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología que se lleven

a cabo en el distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Para propósitos de este párrafo, el término "Investigador o Científico Elegible" significa un Individuo Residente de Puerto Rico durante el Año Contributivo, contratado por una institución en el distrito de la Ley 214-2004, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "Investigador o Científico Elegible" para propósitos de este apartado y el número de Investigadores o Científicos Elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este apartado se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en la Ley 214-2004. La recomendación inicial se someterá para aprobación final ante el Secretario del DDEC. El Secretario del DDEC tomará la determinación final conforme al Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Sección 2022.06- Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos Cualificados Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

(a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un programa de incentivos dirigido a subvencionar la deuda estudiantil de Médicos Cualificados que se comprometan a establecer su práctica médica y permanecer en Puerto Rico.

- 1 (b) El Secretario de DDEC establecerá mediante reglamento los requisitos de 2 elegibilidad, las cantidades máximas y los términos bajo los cuales se otorgará 3 este beneficio.
- 4 (c) Los fondos para este programa provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.
- 5 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN
- 6 Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

19

20

21

- 7 (a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se 8 establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante 9 la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo 10 dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
- 12 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.
 - (c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal

1	y la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea
2	controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o
3	ascendientes.

- Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados
- 6 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 7 (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;
 - (2) practicar la medicina, la podiatría o alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;
 - (3) ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
 - (4) cumplir con su responsabilidad contributiva conforme a este Código o cualquiera otra ley que le aplique;
 - (5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección;
 - (6) Práctica médica-

(i) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica en

1				ruerto Rico. Este inciso también aplica a un Medico Cualificado que
2				no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo
3				Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica fuera de
4				Puerto Rico.
5			(ii)	Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un
6				Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del
7				Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el
8				Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días
9				para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica
10				médica en el área geográfica que indicó en su solicitud.
11		(7)	Cump	olir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto.
12	(b)	Req	uisitos	_
13		(1)	Servi	cios Comunitarios-
14			(A)	Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este
15				Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas
16				anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las
17				normas adoptadas por el Secretario del DDEC.
18			(B)	Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el
19				Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir en
20				hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación
21				de estudiantes de medicina, médicos residentes y otros profesionales

de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio

de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y profesionales médicos de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las

1		normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización		
2		necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su		
3		obligación de brindar servicios comunitarios.		
4	(c)	Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos		
5		Cualificados-		
6		(1) Previo a conceder un Decreto bajo este Código, el Secretario del DDEC		
7		deberá determinar que éste resulta en beneficio de los mejores intereses		
8		económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.		
9		(2) Los criterios para determinar si la Concesión del Decreto resulta en		
10		beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de		
11		Puerto Rico son los siguientes:		
12		(i) Impacto económico de la Concesión del Decreto.		
13		(ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante		
14		posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un		
15		programa de residencia acreditado.		
16		(iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese		
17		tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad		
18		que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.		
19		(iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.		
20		(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses		
21		económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:		

(i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

(ii) Se trate de un médico que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la Concesión del incentivo.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2024.01- Médicos Cualificados - Responsabilidades del Secretario,

Certificación de Cumplimiento Médico

- (a) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación y revisión de cualquier incentivo otorgado por este Capítulo, el Secretario del DDEC vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplan con todas las disposiciones de este Código. El Secretario del DDEC será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Médicos Cualificados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Código.
- (b) El Secretario del DDEC tendrá la obligación y responsabilidad de preparar anualmente una Certificación de Cumplimiento Médico, una vez los Médicos Cualificados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este Código. La verificación de la información que sometan los Médicos Cualificados se realizará anualmente por el Secretario

- del DDEC de manera que la Certificación de Cumplimiento Médico sea emitida no más tarde del último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del Año Contributivo del peticionario.
- La Certificación de Cumplimiento Médico incluirá, a su vez, la siguiente 4 (c) 5 información respecto al Médico Cualificado: su nombre y el de los negocios relacionados, incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el 6 7 número en el Registro de Comerciantes o el nombre, dirección y Seguro Social 8 Patronal de su empleador; cuenta relacionada, según requerida en el Código de 9 Rentas Internas; el Seguro Social Patronal, y la información que requiere la Ley 216-2014, conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de 10 Permisos", según aplique. 11

13

14

15

16

17

18

19

20

- (d) El Secretario del DDEC tramitará la Certificación de Cumplimiento Médico, a través del Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico, a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Código. No obstante, durante cualquier término que el Portal no esté en operaciones, por cualquier razón, será deber del Secretario del DDEC emitir la Certificación de Cumplimiento Médico bajo el trámite tradicional a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Código.
- (e) La presentación de la Certificación de Cumplimiento Médico por parte del Médico Cualificado será requisito indispensable para que la agencia otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Código.

La gestión del Secretario del DDEC o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Código estará enmarcada en los aspectos contributivos de la Concesión del beneficio o incentivo de que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento Médico vigente, según dispuesta en esta Sección, y la fiscalización de la elegibilidad quedará, en primera instancia, para todas las disposiciones de este Código bajo la responsabilidad del Secretario del DDEC. Sin embargo, el Secretario del DDEC o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Código, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario del DDEC, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento Médico, y notificará y solicitará la información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfaga, a juicio del Secretario del DDEC, la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos. Sin embargo, lo establecido en esta ley no limita de ninguna manera el poder que le confiere al Secretario del DDEC la Sección 6051.02 del Código de Rentas Internas y, de ser necesario, podrá revocar los incentivos otorgados anteriormente a través de la Certificación de Cumplimiento Médico de acuerdo con la ley concerniente o referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

(f)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Sección 2024.02- Médicos Cualificados- Revocación del Decreto

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

- (1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:
 - (i) incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
 - (ii) cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;
 - (iii) cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;
 - (iv) no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios que se requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o
 - (v) no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.
- De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados por los tres (3) años contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación del Decreto. No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente que

el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge, sus hijos o sus padres, el Secretario del DDEC procederá a revocar el Decreto, pero el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados a partir del Año Contributivo de la revocación.

SUBCAPÍTULO E- PROGRAMA DE INTERNADOS ESTUDIANTILES

Sección 2025.01- Internados Estudiantiles

- (a) Será política pública desarrollar y promover programas de internados estudiantiles dirigidos a ofrecer a Jóvenes Estudiantes una experiencia educativa que no se circunscriba a la enseñanza formal en el aula. A través de estos programas, se brindará a los estudiantes una experiencia profesional en posiciones cuyas funciones estén relacionadas a las distintas áreas que componen la Rama Ejecutiva, el empresarismo, la agricultura, el Turismo y otras áreas relacionadas con la implantación de política pública y desarrollo económico.
 - (1) Definiciones- El término "Joven Estudiante" significa todo joven, cursando estudios conducentes a un grado técnico, vocacional, sub-graduado, graduado o post-grado en cualquier institución pública o privada autorizada a conferir grados académicos postsecundarios en Puerto Rico.
- (b) Mediante estos programas, se espera que a los estudiantes puedan conocer mejor el funcionamiento del Gobierno y que el contacto con servidores públicos de

- distintos niveles y trasfondos promueva el compartir de conocimientos, intereses y experiencias que puedan aplicar a su vida profesional.
 - (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado disponiéndose que los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, sub-graduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditada.

CAPÍTULO 3- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SUBCAPÍTULO A - ELEGIBILIDAD

- Sección 2031.01- Exportación de Servicios
- (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de esta Sección, cualquier Entidad o persona natural con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que lleve o pueda llevar a cabo las siguientes actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, que, a su vez, se consideren Servicios de Exportación o Servicios de Promotor:
- (1) investigación y desarrollo;

- (2) publicidad y relaciones públicas;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de
 mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;
 - (4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o negocio;

1 (5) Industrias Creativas según definidas por este Código.

- 2 (6) producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y arquitectura, y gerencia de proyectos;
 - (7) servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de contabilidad;
 - (8) servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan a, servicios de dirección estratégica, planificación, distribución, logística y presupuestarios, que se llevan a cabo en la compañía matriz (*headquarters*) u oficinas regionales similares por una Entidad que se dedica a la prestación de tales servicios. También serán elegibles los servicios de planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística para personas fuera de Puerto Rico;
 - (9) centro de procesamiento electrónico de información;
 - (10) desarrollo de programas computadorizados;
 - (11) la distribución de forma física, en la red cibernética, por computación de la nube, o como parte de una red de bloque (*blockchain*) y los ingresos provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por servicio;
 - (12) telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de Puerto Rico;
 - (13) centro de llamadas (call centers);

- (14) centro de servicios compartidos (*shared services*) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de datos y otros servicios gerenciales centralizados;
 - (15) servicios educativos y de adiestramiento;

- (16) servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo Médico y facilidades de telemedicina;
- (17) banca de inversiones y otros servicios financieros que incluyen, pero no se limitan a, servicios de: (a) manejo de Activos; (b) manejo de inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (e) manejo de fondos de capital (pools of capital); (f) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y (g) servicios de administración de cuentas en plica, siempre que personas extranjeras provean tales servicios;
- (18) centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados

agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueques y centros de exhibición de productos y servicios; y/o

- (19) cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe tratarse como un servicio elegible por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en consideración la demanda que pudiera existir por esos servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos que se crearán, la nómina, la inversión que el proponente haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.
- 11 (b) Un servicio se considerará que es un Servicio de Exportación cuando tal servicio 12 se preste para el beneficio de cualquiera de los siguientes:
 - (1) Una Persona Extranjera, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.
 - (2) Un fideicomiso cuyos beneficiarios, fideicomitentes y fideicomisarios no sean Residentes de Puerto Rico siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.
 - (3) Una sucesión cuyo causante, herederos, legatarios o albaceas no sean Individuo Residente de Puerto Rico, o, en el caso del causante, haya sido Individuo Residente de Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico.

(4) Un individuo residente o una Entidad doméstica o una Entidad extranjera haciendo negocios en Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo con Puerto Rico y los servicios sean destinados para un cliente de tal individuo o Entidad que cumpla con cualquiera de las disposiciones que se enumeran en este apartado.

- (5) Se podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio se considere un servicio para exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este capítulo.
- Se considerará que los servicios, incluyendo los Servicios de Exportación, tienen un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:
 - (1) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;
 - (2) el asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, así como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico;

cabildeo sobre Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos (3) 1 2 administrativos. Para estos fines, cabildeo significa cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno 3 de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o 4 5 municipios, con el propósito de intentar influir sobre cualquier acción o determinación del Gobierno de Puerto Rico, agencias, 6 sus 7 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios; o

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (4) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que tenga relación con Puerto Rico y que se designe en el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular.
- (d) El Secretario del DDEC podrá incluir en el Reglamento de Incentivos cualquier otro criterio, requisito o condición para que se considere un Servicio de Exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios que se presten, los beneficiarios directos o indirectos de los servicios y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código.
- (e) Los Servicios de Promotor se pueden tratar como Servicios de Exportación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico
 - (f) Un Negocio Elegible que presta Servicios de Exportación o Servicios de Promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, los ingresos,

costos y gastos en los que se incurran en la prestación de los Servicios de Exportación o Servicios de Promotor. La actividad que sea producto de la prestación de servicios como empleado no califica como Negocio Elegible.

(h)

- (g) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento relacionados con servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible, ni a sus socios, accionistas, empleados u oficiales, siempre y cuando los servicios que se ofrezcan no se provean a residentes de Puerto Rico. El Negocio Elegible deberá cumplir con las leyes y los requisitos de licenciamiento aplicables en la jurisdicción a donde exporte sus servicios.
 - El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará un Negocio Elegible. Para propósitos de este Capítulo, cualquier solicitante que reciba, o haya recibido, beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en este Capítulo, según determine el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, se considerará un Negocio Elegible.
 - Sección 2031.02- Comercio de Exportación

1 (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los
2 beneficios de esta Sección, cualquier Entidad o persona natural con una oficina o
3 establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que se dedique o pueda
4 dedicarse al tráfico o a la exportación de productos (trading companies), que
5 devengue ingresos:

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- de la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la reventa;
- (2) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio de Exportación;
- (3) de la venta de productos fabricados por pedido, a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;
- (4) de la venta o distribución a personas o entidades fuera de Puerto Rico de productos intangibles, tales como patentes, derechos de autor, contenido digital, marcas comerciales, entre otros;
- (5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y artículos que pertenecen a terceras personas (*hubs*);
- (6) de la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;

1 (7) de operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para exportación;

3

4

5

6

7

8

9

15

16

17

18

19

20

21

- (8) cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que se incluya en el Reglamento de Incentivos, tomando en consideración la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.
- 10 (b) Una actividad elegible se considerará que es una actividad de Comercio de 11 Exportación siempre y cuando no tenga Nexo con Puerto Rico.
- 12 (c) Se considerará que las actividades de Comercio de Exportación tienen un Nexo
 13 con Puerto Rico cuando éstas tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo
 14 actividades relacionadas con lo siguiente:
 - (1) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico; o
 - (2) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario del DDEC designe por el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular que tenga relación con Puerto Rico.
 - (d) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará que un negocio es un

Negocio Elegible. Para propósitos de esta Sección, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos para la exportación de bienes y servicios similares a los provistos en esta Sección bajo leyes anteriores o posteriores a la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico, según determine el Secretario del DDEC, se considerará un Negocio Elegible.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

- Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de
- 10 Servicios de Promotor

- 11 (a) Regla general- El ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios o de 12 Servicios de Promotor, según se dispone en el apartado (a) y de la Sección 13 2031.01 de este Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre 14 ingresos de cuatro por ciento (4%).
 - b) Reglas especiales para Servicios de Promotor- El Negocio Elegible deberá reportar los ingresos, los gastos, las deducciones y las concesiones de Servicios de Promotor en el Año Contributivo en el cual tales partidas se reconocen en este Capítulo. Sin embargo, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá permitir, mediante el Reglamento de Incentivos, un método de reconocimiento de tales partidas en aquellos casos en que las condiciones que aplicarían a una Entidad que sea Afiliada, según dicho termino se define en la

Sección 1020.01 de este Código, se cumplan después del Año Contributivo en el cual el ingreso sería de otro modo reconocido en este Código.

- (c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor para los cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina "período base", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del "período base", el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este Subcapítulo.
 - (1) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio y que se haya transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones con otro nombre legal, o con otros dueños.
 - (2) El ingreso de período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el

- caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este Capítulo.
- (3) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.
- (d) Distribuciones de utilidades y beneficios-

- (1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Servicios de Exportación que lleve a cabo cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.
 - (2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también del:

(i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo,
 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e
- (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Exportación de Servicios, a menos que tal Negocio Elegible, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios será la designada por tal Negocio Elegible mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (1) En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios

Elegibles tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

(f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

- (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor cubiertos por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible– Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado por este Capítulo incurre en una pérdida neta en la operación atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de las operaciones atribuibles a tales servicios cubiertos por tal Decreto.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

- (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.
- (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Elegible a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Elegible que posea un Decreto conforme a esta Sección disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.
- (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará

1	conforme	a las	disposiciones	del	Código	de	Rentas	Internas	de
2	Puerto Rico	o .							

- Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio y
 Exportación
- Regla general- El ingreso neto de las actividades de Comercio de Exportación, según se dispone en el párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).
 - (b) Limitación de beneficios-

En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad de Comercio de Exportación, conforme al párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "Período Base de Comercio de Exportación", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del Período Base, el cual se denomina "Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación" para fines de este apartado.

- (2) Para determinar el Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación se tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier Negocio Antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos "Negocio Antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio que lleve a cabo otro negocio y que haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.
- (3) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.
- (c) Distribuciones de utilidades y beneficios-

(1) Regla General: Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios provenientes de Ingreso de Comercio de Exportación del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso de Comercio de Exportación que efectúe cualquier corporación o Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas de toda tributación.

1 (2) Las distribuciones que se describen en este apartado serán excluidas 2 también del:

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo,
 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e
- (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Servicios de Exportación, a menos que tal Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Servicios de Exportación será la designada por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (e) En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.
- (f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

- (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea atribuible a la operación cubierta por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a este Capítulo, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio Elegible– Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo esta Sección incurre en una pérdida neta en la operación cubierta por el Decreto, ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección.
- (3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

- (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento que posea un Decreto conforme a este Capítulo disfrutó de la tasa contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los términos del Decreto.
- (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Sección 2032.03- Contribución Sobre la Propiedad

- (a) Regla general- La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento que se utilice en los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor o Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo, gozarán de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de quince (15) años de la exención.
- 7 Sección 2032.04- Contribuciones Municipales

- 8 (a) Regla general- El Negocio Exento gozará de un sesenta por ciento (60%) de
 9 exención sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables
 10 al volumen de negocios durante el período de quince (15) años de la exención
 11 que se relacione a los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor, o
 12 Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo.
 - SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN Sección 2033.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos
 - (a) Cualquier Entidad o persona natural con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que haya establecido o que se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
 - (b) Dicha Persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el

Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2034.01- Promotor Cualificado

- 6 (a) Un Promotor Cualificado es aquel que provee servicios de promoción a un
 7 Nuevo Negocio en Puerto Rico que obtiene un Decreto según se provee en este
 8 Código, y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - (1) Un Promotor Cualificado tendrá que ser dueño, accionista, miembro o empleado a Tiempo Completo de una Entidad que tenga un Decreto de Servicios de Promoción, y podrá llevar a cabo gestiones para establecer negocios nuevos en Puerto Rico conforme al incentivo que provee este Capítulo.
 - (2) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, el Promotor presentará ante el Secretario del DDEC una petición juramentada que demuestre que cumple con los requisitos que se disponen en esta sección. El Secretario del DDEC la evaluará en un período de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario del DDEC determina que el Promotor cumple con los criterios establecidos y ha pagado los derechos correspondientes, emitirá una notificación al Promotor. El Secretario del DDEC mantendrá un registro electrónico de

Promotores Cualificados que será público y accesibles en el Portal para la 1 Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico. 2 El Secretario del DDEC, en colaboración con Invest Puerto Rico Inc., 3 establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos para ser 4 5 Promotor Cualificado. El Promotor Cualificado deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos: 6 7 (i) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada; 8 (ii) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en 9 su área de competencia (i.e., contabilidad, finanzas, mercadeo, planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias, 10 11 ingeniería, bienes raíces u otros campos afines); (iii) demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente 12 sobre materias relacionadas con el establecimiento de negocios en 13 Puerto Rico; 14 (iv) someter una certificación de antecedentes penales en la que no se 15 refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que 16 atenten contra la moral y el orden público. 17 (4)El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por 18 la promoción de un Nuevo Negocio en el que tenga cualquier participación, 19 como socio o miembro. 20 21 El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por (5)

22

promover un Nuevo Negocio en el cual su cónyuge, padres o hijos ocupen

puestos gerenciales o de toma de decisiones, incluyendo el ser miembro de una Junta de Directores o accionista con derecho al voto.

- (6) El Promotor Cualificado no podrá emitir ningún tipo de pago, directa o indirectamente relacionado con los incentivos que éste haya recibido, a las siguientes personas:
 - (i) Negocio Nuevo en Puerto Rico, o sus Afiliadas, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (ii) Cualquier oficial, director o empleado de tal Negocio Nuevo en Puerto Rico o de sus Entidades que sean Afiliadas.
 - (iii) Cualquier persona relacionada a tal oficial, director o empleado, según se define el término en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (7) No habrá prohibición para que un Promotor Cualificado también se desempeñe como un proveedor de servicios que haya comparecido ante el DDEC o alguna de sus agencias adscritas como representante de un solicitante de un Decreto conforme a este Código y que genere ingresos del Negocio Nuevo en Puerto Rico por esos u otros servicios previo a o luego de su establecimiento en Puerto Rico. No obstante, el Promotor Cualificado no podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional Certificado para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso de preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre

1		ingresos, o en la emision de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto
2		Rico.
3	(8)	El incentivo total disponible al Promotor Cualificado consta de una
4		cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al
5		Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a <i>Invest Puerto Rico Inc.</i> por
6		razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de
7		Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por
8		un máximo de quince (15) años contributivos desde la fecha en que se haya
9		establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico.
10	(9)	Invest Puerto Rico Inc. desembolsará el incentivo mediante un acuerdo de
11		servicios entre el Promotor Cualificado e Invest Puerto Rico Inc. en un
12		período que no excederá treinta (30) días desde que se reciban los fondos
13		del Fondo de Incentivos Económicos.
14	(10)	Invest Puerto Rico Inc. podrá distribuir el incentivo total en diversas etapas y
15		a varios Promotores Cualificados que hayan intervenido en el proceso de
16		promoción del Negocio Nuevo en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido
17		mediante el Reglamento de Incentivos.
18	(11)	Los ingresos que reciba el Promotor Cualificado por el incentivo que se
19		establece en este Capítulo estarán sujeto a una tasa fija de contribución
20		sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).
21		CAPÍTULO 4- FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS
22		SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD PARA EXENCIONES

1 Sección 2041.01- Entidades Financieras Internacionales

Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la Ley del Centro Financiero Internacional aplicables a tal negocio.

8 Sección 2041.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de 9 Aseguradores Internacionales

Un Asegurador Internacional o Compañía Tenedora del Asegurador Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la Ley del Centro Internacional de Seguros aplicables a tal negocio.

Sección 2041.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

Un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo que sean aplicables a tales fondos.

l	Sección 2041.04- Fondos de Zon	as de Oportunidad

Se le concederá un beneficio según dispuesto en la Sección 2042.04 a Inversionistas en fondos que invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales

(a) Contribución sobre ingresos-

- (1) El ingreso derivado por las Entidades Financieras Internacionales que reciban un Decreto conforme a este Capítulo, procedente de las actividades o transacciones permisibles, según dispuesto en este Capítulo, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), excepto por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta Sección.
- (2) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a lo que dispone la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la Ley del Centro Financiero Internacional que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la cual opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal Unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.
- (3) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1035.01 del Código de

Rentas Internas de Puerto Rico, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades que provengan de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

- (4) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a Individuos No Residentes de Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades que se hayan recibido de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.
- (5) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades provenientes de Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

(6) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico el ingreso derivado por un Individuo Extranjero No Residente, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes de Entidades Financieras Internacionales autorizadas por este Capítulo.

- (7) No estará sujeto a la contribución impuesta por el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que conste de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades provenientes Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Código y que cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.
- (8) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico no serán aplicables a una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.
- (9) Toda Persona Doméstica que sea accionista o socio de una Entidad Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional, estará sujeta a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Entidad

- Financiera Internacional, en lugar de cualquier otra contribución que imponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 3 (b) Contribuciones municipales y otros impuestos municipales- Las Entidades
 4 Financieras Internacionales estarán exentas del pago de patentes municipales
 5 impuesto por la Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de
 6 contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas,
 7 según dispone la Ley de Municipios Autónomos.
- 8 (c) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble- Las Entidades
 9 Financieras Internacionales que estarán exentas de la imposición de
 10 contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal
 11 sobre la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e
 12 intangibles, que les pertenezcan.
 - Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales
 - (a) Contribución Sobre Ingresos –

(1) Todo Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este Código estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00), computado sin tomar en consideración la exención que se provee en el tercer párrafo de este apartado y sin incluir para estos propósitos el ingreso de los planes de Activos segregados que haya establecido el Asegurador Internacional.

Asimismo, todo plan de Activos segregados de un Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5 estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00), la cual se pagará exclusivamente con los fondos de tal plan de Activos segregados. El ingreso neto se computará como si el plan de Activos segregados fuera un Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, cuáles formularios o planillas se deberán presentar con tales contribuciones. En el caso de Aseguradores Internacionales con planes de Activos segregados sujetos a contribución, corresponderá al Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución adeudada por cada uno de tales planes de Activos segregados.

(2)

(3) Excepto por lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades y estará exento de contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 et seq. del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El ingreso que derive el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, por razón de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico, se

considerará como un ingreso derivado de las operaciones que se permiten tanto en este Capítulo como en la Ley del Asegurador Internacional, por lo que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades.

- (4) El ingreso que se derive por concepto de dividendos y distribución de ganancias, o en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que distribuya o pague un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exento del pago de contribuciones, a tenor con las Secciones 1000.01 et seq. del Código de Rentas Internas, y del pago de patentes municipales que impone la Ley de Patentes Municipales.
- (5) Las cantidades que reciba un Individuo No Residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de una anualidad que emita un Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones 1000.01 et seq. del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del pago de patentes municipales, conforme a la Ley de Patentes Municipales.
- (6) Excepto por lo que se dispone en el párrafo uno (1) y dos (2) de este apartado, el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del

Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no vendrá obligado a radicar la planilla de corporaciones, sociedades o compañías de seguros, según disponen las Secciones 1061.02, 1061.03 y 1061.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, que se organice como una corporación de individuos, conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes que requiere la Sección 1061.07 del referido Código. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo deberá presentar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros y al Secretario de Hacienda la certificación que requiere el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros.

Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a Individuos No Residentes de Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en

liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciba de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.

(9)

- (8) Las disposiciones de la Sección 1062.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al accionista extranjero no residente en el ingreso de una corporación de individuo, no serán aplicables respecto a la participación atribuible al accionista, que sea una Persona Extranjera de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.
 - Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras

partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

- (10) El ingreso que derive un Individuo Extranjero No Residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no estará sujeto al pago de las contribuciones que impone la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (11) El ingreso que derive una corporación extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no

- estará sujeto a las contribuciones que impone la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (12) El ingreso que derive un Asegurador Internacional, no estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (13) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará como una limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código de Rentas Internas a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.
 - (14) Las disposiciones de las Secciones 1111.01 a 1111.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales.

(b) Caudal Relicto y Donaciones-

Para efecto de las Secciones 2010.01 *et seq*. del Código de Rentas Internas, el valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a un Individuo No Residente de Puerto Rico, estará exento de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que impongan esas Secciones. Cualesquiera certificados de Acciones o participaciones de un socio en un Asegurador Internacional o en una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean

propiedad de un Individuo No Residente de Puerto Rico, y cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad de un Individuo No Residente de Puerto Rico, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que imponen esas Secciones.

(c) Patentes Municipales y Otros Impuestos Municipales-

- (1) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 del Código de Seguros estarán exentas del pago de patentes municipales que impone la Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la Ley de Municipios Autónomos.
- (d) Contribución Sobre la Propiedad Inmueble y Mueble-
- (1) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.
- Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico

(a) Contribución sobre Ingresos- Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (incluyendo Inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios de tales fondos y que tengan un interés en las ganancias de tales fondos). Se harán extensivas al Fondo de Capital Privado y al Fondo de Capital Privado de Puerto Rico aquellas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información y retención de contribuciones.

- (1) Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico -
 - (i) Ingreso- Un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, según sea el caso, se tratará como una sociedad bajo las reglas aplicables a las sociedades en el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para propósitos contributivos, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico incluye los Fondos de Capital Privado y los Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.
- (2) Inversionistas Acreditados- Los Inversionistas Acreditados Residentes, de un Fondo de Capital Privado serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo de

Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, con excepción del Banco de Desarrollo Económico, que estará exento de tributación si así lo dispone su ley orgánica. En los casos de Inversionistas Acreditados que no sean Inversionistas Acreditados Residentes, el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(i)

Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en los intereses y dividendos que devenga el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados, una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Los intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico conservarán su carácter exento en manos de los Inversionistas Acreditados. Asimismo, los Inversionistas Acreditados tributarán en Puerto Rico de acuerdo con la tasa aquí dispuesta, a menos que: (i) la tasa aplicable a tal

Inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta, o (ii) bajo los preceptos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos no estuvieran obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (excepto las ganancias de capital) se asignarán a las distintas clases de ingresos brutos de cada clase.

- (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las ganancias de capital que devengue del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de tales fondos. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (iii) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en la venta de su interés propietario en tales fondos estarán sujetas a contribución sobre

ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el Año Contributivo en que ocurra la venta o se perciba el ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En aquellas instancias en que, dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, el Inversionista Acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, las ganancias de capital realizadas por los Inversionistas Acreditados de tales fondos no estarán sujetas a ninguna contribución sobre ingresos. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iv) Participación distribuible en las pérdidas netas de capital- La participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las pérdidas netas de capital en las que incurra el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, se podrá tomar como una deducción por los Inversionistas Acreditados Residentes de tales fondos proporcionalmente a la participación en las pérdidas de estos fondos siempre y cuando tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica o extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso

1	relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación
2	de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las
3	disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las
4	pérdidas solo se podrán utilizar de la siguiente manera:

- (A) contra ingresos provenientes de otros Fondos de Capital
 Privado o de Fondos de Capital Privado de Puerto Rico en la
 medida en que tales pérdidas se consideren pérdidas de
 capital al nivel de estos fondos;
- (B) para reducir cualquier ganancia de capital que genere el Inversionista Acreditado Residente de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (C) no obstante, la pérdida que no se pueda deducir podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales-

(i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto

Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se asignarán a las distintas clases de ingresos de tales fondos (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

- (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue de tales fondos, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Año Contributivo en que ocurre la venta, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados, según se describen en los

incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP-

- (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que se computará utilizando una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.
- (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación distribuible de los ADIR y ECP del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital que devengue el Fondo, pagará una contribución sobre ingresos que se computará a una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta, en el Año Contributivo en que ocurre tal venta, incluyendo la contribución

básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los Inversionistas Acreditados que se describen en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección serán aplicables a los ADIR y ECP.
- (b) Contribuciones sobre la propiedad-

- (1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.
- (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre la propiedad mueble que dispone la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".
- (c) Contribuciones municipales-

- (1) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, así como las distribuciones que tales Entidades hagan a sus Inversionistas Acreditados, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas en la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la Ley de Patentes Municipales.
 - (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.
 - (d) Deducciones especiales-

- (1) A partir de que un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico haya cumplido con los requisitos de inversión que se proveen en este Capítulo, todo Inversionista Acreditado Residente que invierta en:
 - (i) Un Fondo de Capital Privado podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base ajustada bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Inversionista Acreditado Residente podrá usar la deducción en el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte tal inversión y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los diez (10) años relacionados con tal porción se contarán a partir del año en que ésta

se invirtió. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para tal Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de la deducción.

(ii) Un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la base ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal base bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La deducción estará disponible para uso del Inversionista Acreditado Residente en el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte la inversión y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los quince (15) años respecto a tal porción se contarán a partir del año en que ésta se invirtió. Cuando la inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el

Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para ese Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de la deducción.

Deducción por Inversión de Capital Privado- La deducción por concepto de la inversión que puede reclamar un Inversionista Acreditado Residente al amparo del párrafo (1) de este apartado, se podrá utilizar, a discreción del Inversionista Acreditado Residente, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. En el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la inversión por cada uno de ellos para cada período contributivo.

Sección 2042.04- Fondos de Zonas de Oportunidad

(2)

El ingreso de dividendos e intereses derivado por Inversionistas en fondos que invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico estará exento de toda contribución sobre ingresos dispuesta en el Código incluyendo la contribución básica alterna.

1	SUBCAPÍTULO C- REOUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN
_	

2 Sección 2043.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

7

8

9

10

11

12

13

14

15

- 3 (a) Regla General- Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un 4 Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo deberá solicitar los beneficios 5 de este Código mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el 6 Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
 - (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.
 - (c) Con relación a los beneficios dispuestos en la Sección 2042.04, será el fondo que invierta en Zonas de Oportunidad quien tendrá que solicitar el Decreto en lugar de los Inversionistas que invertan en tales fondos de Zonas de Oportunidad.
- 17 Sección 2043.02- Decreto Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras 18 de Aseguradores Internacionales
- 19 (a) El Asegurador Internacional debe obtener un Decreto de exención contributiva 20 en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo, según se dispone en las 21 Secciones aplicables a tales negocios en este Capítulo.

(b) Como requisito para el Decreto, y conforme al Reglamento de Incentivos, el Secretario del DDEC, con el aval del Comisionado de Seguros, podrá imponer condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o actividad económica. Las concesiones de exención contributiva así detalladas, incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el apartado (a) de la Sección 2042.02 de este Capítulo, se considerarán un contrato entre el Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico durante la efectividad del Decreto, y el contrato será ley entre las partes. El Decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando en la fecha de su emisión, salvo que con anterioridad al vencimiento del ese período el certificado de autoridad del Asegurador Internacional se revoque, suspenda o no se renueve, en cuyo caso el Decreto perderá su efectividad a la fecha de la revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

18

19

20

21

- 15 (c) Asimismo, deben tener un certificado de autoridad vigente que emita el 16 Comisionado de Seguros, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código de 17 Seguros, para poder obtener un Decreto bajo esta sección.
 - (d) El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las Acciones del Asegurador Internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del Asegurador Internacional en uno por Acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión,

1		segí	in se trate, reciba la aprobación del Secretario del DDEC, a tenor con este
2		Cap	ítulo.
3			SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES
4		Seco	ión 2044.01- Entidad Financiera Internacional
5	(a)	Una	Entidad Financiera Internacional deberá cumplir con las disposiciones de la
6		Ley	del Centro Financiero Internacional, en la medida que sean aplicables, para
7		pod	er obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.
8	(b)	Con	fidencialidad. La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
9		con	el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
10		conf	idencial, excepto:
11		(1)	Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden
12			judicial;
13		(2)	Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o
14			foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del
15			DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la
16			información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin
17			de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no
18			se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad
19			Financiera Internacional; o
20		(3)	En cualquier otro caso, según lo requiera la Ley del Centro Financiero
21			Internacional.

1 (i) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

6

7

15

- (4) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras.
- 8 (5)El Secretario del DDEC podrá delegar en el Comisionado de Instituciones 9 Financieras aquella reglamentación, revisión de transacciones cumplimiento con las disposiciones aplicables a Entidades Financieras 10 Internacionales en este Código, como cualquier otra responsabilidad 11 establecida en este Capítulo respecto a tales entidades, que el Secretario del 12 DDEC entienda que el Comisionado de Instituciones Financieras cuenta con 13 14 la pericia necesaria para asumir tales funciones.
 - Sección 2044.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los Aseguradores Internacionales
- Un Asegurador Internacional deberá cumplir, en la medida que sean aplicables,
 con los requisitos establecidos en los Artículos 61.050, 61.060, 61.070, 61.080,
 61.090, 61.100, 61.110, 61.120, 61.130, 61.140, 61.160, 61.180, 61.190, 61.200, 61.210,
 61.220, y 61.230 del Código de Seguros, incluyendo obtener el certificado de
 autorización para operar como Asegurador Internacional, para poder obtener los
 beneficios que se disponen en este Capítulo.

- (b) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá cumplir con los
 requisitos dispuestos en los apartados (3) al (8) del Artículo 61.040 del Código de
 Seguros para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.
- (c) Confidencialidad- La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
 con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
 confidencial, excepto:

- (1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial; o
- (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.
- (3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.
- (d) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en consulta con el Comisionado de Seguros.

- Sección 2044.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de
- 2 Puerto Rico

- 3 (a) Un Fondo de Capital Privado es un fondo que cumpla con los siguientes 4 requisitos:
 - (1) Como regla general, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de tal capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en uno o más de los siguientes:
 - (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa ("Entidad Emisora") que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por: (i) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica, o sociedad doméstica, o (ii) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado

1	como realmente relacionado con la explotación de una industria o
2	negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de
3	Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se
4	entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o
5	negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo
6	por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada por la
7	Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad
8	controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de
9	Capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de tal
10	Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el (ii) Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política.

- que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados; (2)
- (3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:
 - (i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;
 - establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y (ii)
 - (iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(4)operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de

negocio. Tampoco impide que un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por un fondo;

- (i) Para propósitos de este párrafo (4), el término "Afiliada" significa, respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común con dicha Entidad. El término "control" significa poseer o ser dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad.
- (5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y subsiguientemente;

(6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

- (7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (b) Un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico siempre que cumpla con los incisos (2) al (7) del apartado (a) de esta Sección y con los siguientes requisitos de elegibilidad:
 - (1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:
 - (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o

20

cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa ("Entidad Emisora") que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política;

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores similares, más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de

Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- En el caso de Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privados de Puerto Rico, cualquier Entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Capítulo podrá solicitar ser tratada como un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, mediante la solicitud de un Decreto de conformidad con la Sección 2043.01; disponiéndose que en el caso de una compañía de responsabilidad limitada organizada por series, dicha compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como un solo fondo, sin importar el número de series, si el fondo cumple con dichos requisitos de elegibilidad; en la alternativa, una o varias series de dicha compañía de responsabilidad limitada podrán elegir ser tratadas individualmente o en conjunto como un fondo si cumplen con dichos requisitos de elegibilidad en cuyo caso la referida solicitud de Decreto se hará no más tarde del último día del tercer (3er) mes a partir de la fecha de creación de dicha serie o series.
- d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código.

- El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según (e) sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que la Entidad cualifique como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico durante el año del incumplimiento y, por tanto, dicha Entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un Año Contributivo la Entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en este Código, ésta deberá solicitar al Secretario del DDEC, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.
- (f) Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" y la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".
- (g) Divulgación de información-

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(1) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser registrada o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal

de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

(2) Todo Fondo deberá:

- (i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico para que el Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (Capital Calls), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.
- (ii) La divulgación del fondo deberá contener:
 - (A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.
 - (B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

(iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información respecto a la operación con sus Inversionistas o Socios Limitados.

(iv) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los requisitos de este Código. El fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar tales exámenes e inspecciones. La OCIF podrá tomar las medidas que entienda necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

CAPÍTULO 5- ECONOMÍA DEL VISITANTE

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2051.01- Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

(a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística que no esté cubierto por una resolución o Concesión de exención contributiva concedida bajo la Ley de Incentivos Turísticos, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley

78-1993, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.

(b) Actividad Turística significa:

- (1) la titularidad o administración de:
 - (i) Hoteles, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", las certificadas como *Bed and Breakfast (B&B)* y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Oficina de Turismo. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico"; o
 - (ii) Parques temáticos, campos de golf operados por, o asociados con, un Hotel que sea un Negocio Exento bajo este Código o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos dentro de un destino o complejo turístico (resort), Marinas Turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo, Turismo Náutico (sin embargo, se dispone que toda Marina en las

Islas Municipios de Vieques y Culebra se considerará como Marina

Turística para propósitos de este Capítulo), Turismo Médico y otras

facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado

de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de

diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier

otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC

determine que tal operación es necesaria y conveniente para el

desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

- (iii) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento bajo este Capítulo, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los incisos (i) o (ii) de este párrafo, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más embarcaciones a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo, la embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse al Negocio Exento durante un período total no menor de seis (6) meses durante cada año calendario.
- (iv) El desarrollo y la administración de negocios de turismo sostenible y ecoturismo, según se dispone en la Ley 254-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico", y el desarrollo y administración de recursos naturales de utilidad como fuente de

entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a, cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos

- (a) Los Ingresos de Desarrollo Turístico derivados por los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).
 - Distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico- Las Distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico por un Negocio Exento antes del vencimiento de su Decreto, a sus accionistas, socios o miembros, independientemente de que éstos sean corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada que a su vez son o fueron un Negocio Exento, estarán sujetas a una tasa fija de contribución sobre ingresos de diez por ciento (10%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para efectos de este apartado, la participación en los ingresos de una sociedad, o de una Entidad que sea tratada como una sociedad, atribuible a sus socios no se considerará como una Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico. El tratamiento de las distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico que lleve a cabo un Negocio Exento que es una sociedad, o de una Entidad que sea tratada

como una sociedad, se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (1) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de desarrollo turístico y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que hayan sido objeto de tributación, que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad, estarán exentas de toda tributación adicional.
- (2) En el caso de Negocios Exentos organizados como sociedades, empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) o entidades similares, integradas por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales Negocios Exentos se considerarán como negocios que son o fueron exentos y, por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de desarrollo turístico que estarán sujetas a tributación serán aquéllas recibidos por los accionistas, socios o miembros de tales Negocios Exentos.
- (3) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades o compañías de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos de dichas corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes, que son o hayan sido Negocios Exentos, y Acciones en corporaciones, participaciones en sociedades, compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán

sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección al llevarse a cabo tal venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de las ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

- (c) Venta o permuta- Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones, participaciones en sociedades o compañías de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) o de sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:
 - (1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, y la base de tales Acciones, participaciones o Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.
 - (2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de Acciones o participaciones se reconocerán en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero

únicamente hasta el valor total de las Acciones o participaciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se reconocerán de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (3) El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones o participaciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni que ejerce Control alguno sobre el Negocio Exento.
- (d) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán el derecho de elegir que los Ingresos de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el apartado (a) esta Sección, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese Año Contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para radicar la planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda

1	para radicarla. El ejercicio de tal derecho mediante la notificación será
2	irrevocable y obligatorio al Negocio Exento. Sin embargo, el número total de
3	años que un Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince
4	(15) años.

- (e) Los Ingresos de Desarrollo Turístico no estarán sujetos a las siguientes
 contribuciones sobre ingresos:
- 7 (1) la contribución alternativa mínima establecida en la Sección 1022.03 del 8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
 - (2) contribución adicional a corporaciones y sociedades establecida en la Sección 1022.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y
 - (3) la contribución básica alterna de individuos establecida en la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (f) Regalías, Cánones (Royalties) o Derechos;

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (1) Contribución y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.
 - (i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada con la actividad exenta bajo este

Capítulo, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o
persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una
contribución de doce por ciento (12%).

- (ii) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) del párrafo (1) de este apartado.
- (2) La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un Negocio Exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible relacionada a la actividad exenta bajo este Capítulo y que se derivan de fuentes en Puerto Rico.
- (g) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertos Negocios Exentos.
 - (1) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de

cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales, según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un Negocio Exento bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a, un Negocio Exento o al pago de deudas existentes del Negocio Exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o mejoras al Negocio Exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta.

- (2) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo.
- (h) Deducción y arrastre de pérdidas netas

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(1) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse únicamente contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo

Turístico, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (2) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una Actividad Turística, la pérdida se podrá deducir hasta una cantidad igual al por ciento que sus Ingresos de Desarrollo Turístico hubieran sido tributables.
- (3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:
 - (i) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los Ingresos de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en esa sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrieron.
 - (ii) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (d) de esta Sección esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados por el Negocio Exento en un año en el cual se hizo la elección del apartado (d) de esta Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.
- (4) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la

- sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 3 (i) Base o base ajustada. Para propósitos de este Código, con la exención del apartado (d) de la Sección 3010.01, cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, anterior a los ajustes incorporados en este Capítulo.
- 8 Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

- (a) La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de un noventa por ciento (90%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble.
 - En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en

- vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para
- 2 reclamar tal exención.
- 3 (c) Las Acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o en una
- 4 compañía de responsabilidad limitada que goce de una Concesión de exención
- 5 bajo este Capítulo no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la
- 6 propiedad.
- 7 Sección 2052.03- Contribuciones municipales
- 8 (a) Un Negocio Exento disfrutará de un sesenta por ciento (60%) de exención de las
- 9 patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de
- Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por
- 11 cualquier ordenanza de cualquier municipio.
- 12 (b) Con excepción a lo dispuesto por la Ley de Patentes Municipales, ningún
- municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo
- de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una persona como
- 15 huésped de un Negocio Exento.
- Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo
- 17 (a) Los Negocios Exentos disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención
- en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del
- 19 Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a aquellos artículos
- 20 adquiridos y utilizados por un Negocio Exento con relación a una Actividad
- 21 Turística.

- 1 (b) La exención que provee esta sección incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por un Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad Turística de tal Negocio Exento.
- 5 (c) No será aplicable la exención que concede esta sección a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que sean propiamente parte del inventario 6 7 del Negocio Exento bajo la Sección 3010.01(a)(2)(B) del Código de Rentas 8 Internas de Puerto Rico, y que representan propiedad poseída primordialmente 9 para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de Hoteles que impone la Ley 272-2003, según 10 enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación 11 de Habitación". 12
 - (d) El Secretario de Hacienda deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a Negocios Exentos para uso con relación a una Actividad Turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley sucesora.
 - Sección 2052.05- Arbitrios municipales de construcción

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(a) Todo Negocio Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una Actividad Turística en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de

- cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto de exención contributiva.
- Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Exento a una Actividad Turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista del Negocio Exento.

- (c) En el caso de un Condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del Condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del Condohotel, incluyendo el Desarrollador mismo del Condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del Condohotel, se considerarán como contratistas de un Negocio Exento en cuanto a cada unidad del Condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante este Código, incluyendo pero sin limitarse, al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.
- (d) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de Condohoteles- La cantidad tomada como exención en el caso de un Condohotel por razón de este apartado será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del Condohotel, de acuerdo con la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del

régimen, cuando todas las unidades del Condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal o régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Secretario del DDEC cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

- 1) La exención se tomará completa para el año en que se requiera satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata con relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado. La exención que se tome al momento de la construcción y el desarrollo del Condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del Condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros quince (15) años equivalentes a ciento ochenta (180) meses de construida cada unidad.
- (2) Anualmente se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable con relación a aquellas unidades:
 - (i) Que son adquiridas durante dicho año de la Entidad que las desarrolló o construyó, nunca se hayan utilizado antes de tal

adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado, dentro del término límite dispuesto por el Secretario del DDEC durante el cual deben dedicarse las unidades a tales fines para gozar de los beneficios de este Capítulo; o

- (ii) que durante el año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.
- (3) El equivalente a la reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá recobrarse anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad que se cobrará anualmente se calculará de la siguiente forma:
 - (i) Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este párrafo, y se multiplicará por una fracción, cuyo numerador será igual a la resta de doscientos cuarenta (240) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses, durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será doscientos cuarenta (240).

(ii) Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en el inciso anterior se sumarán, y el resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses ni ningún otro tipo de adición respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida, de conformidad con las disposiciones de este párrafo, por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

- (iii) Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.
- (4) Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Secretario del DDEC, podrá requerir de cualquier contribuyente respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un Condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos Entidades de cualquier tipo, una garantía o Fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución conforme a este párrafo.

(5) El operador del programa de arrendamiento integrado de un Condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el Condohotel, de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho Condohotel. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

- (6) Para propósitos de este apartado, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión que se le otorgue para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de Condohotel cubierta(s) bajo tal Concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Secretario del DDEC notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un Inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su Concesión o si se ha revocado el Decreto.
- (b) En el caso de los Condohoteles, se establece que, para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de Condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por un período de quince (15) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año. Aquellos casos en que cambia el uso de Condohotel del proyecto y las unidades de Condohotel se den de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido

por este Código, a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento esté inmediatamente dedicada a otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código, por no menos del tiempo que le restaba del período bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso. En tal caso, no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Capítulo.

Sección 2052.06- Exención al combustible usado por un Negocio Exento

- (a) Los derivados de petróleo (excluyendo el residual Núm. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural) utilizado como combustible por un Negocio Exento bajo este Capítulo en la generación de energía eléctrica o energía térmica utilizada por el Negocio Exento con relación a una Actividad Turística, estarán totalmente exentos de los impuestos bajo las Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- Sección 2052.07- Fijación de fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención
- 20 (a) Fecha de comienzo y duración del Decreto-

(1) Contribución sobre ingresos- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre los Ingresos de Desarrollo Turístico de un

Negocio Exento, a partir del día en que comience su Actividad Turística, pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Código y el pago correspondiente de dicha solicitud.

- (2) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre aquella propiedad mueble e inmueble dedicada a una Actividad Turística de un negocio existente que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de este capítulo haya sido debidamente radicada, con el pago correspondiente, con el Secretario del DDEC o con relación a un Negocio Nuevo de Turismo que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario en que comienza su Actividad Turística.
- (3) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano, posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo.
- (4) Contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a las contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios treinta (30) días después de la radicación de una solicitud, con el pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo,

siempre y cuando se deposite una Fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no se haya denegado. En caso de que la solicitud de exención se deniegue, las contribuciones mencionadas en este párrafo deberán pagarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación.

- (5) Arbitrios municipales de construcción- Las exenciones de este Capítulo comenzarán respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo. En el caso de Condohoteles, los contratistas y subcontratistas comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el Desarrollador de una solicitud de Concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Secretario del DDEC.
- Un Negocio Exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo mencionadas, mediante notificación a tal efecto al Secretario del DDEC. Las notificaciones deberán radicarse en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a las fechas establecidas en esta Sección. El Secretario del DDEC emitirá una orden para fijar las fechas de comienzo de los períodos de exención

bajo este Código, de conformidad con la solicitud del Negocio Exento y a tenor
 con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

- (c) Nada de lo dispuesto en esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se establecen como comienzo de operaciones para propósitos de las exenciones provistas por este Capítulo.
 - (1) El Secretario del DDEC seguirá los procedimientos descritos en este Capítulo y determinará si la exención es esencial para el desarrollo de la industria turística, tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el Negocio Exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN Sección 2053.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

- (a) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario del DDEC los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
- (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este

Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración lo siguiente:

- (1) Empleos- La Actividad Turística y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos.
- (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad Turística y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará.
- (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su

operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

- (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.
 - (i) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:
 - (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
 - (B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

1			(C)	consultoria economica, ambiental, tecnologica, cientifica,
2				gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
3				auditoría;
4			(D)	publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
5				gráficos; y
6			(E)	de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
7		(6)	Compromiso	o financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
8			una cantida	d considerable de los ingresos de su actividad económica y
9			utilizan los s	ervicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
LO			en Puerto Rio	co.
11		(7)	El Secretario	del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y
12			garantizar el	cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de
L3			elegibilidad	dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento
L4			cumple pare	cialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le
L5			corresponde	rá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita
16			cuantificar lo	os factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido
L 7			del total por	centual del Estímulo Monetario específico, a fin de obtener la
L8			cifra exacta c	lel por ciento del beneficio que se trate.
19			SUBC	APÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES
20		Seco	ción 2054.01- T	ransferencia del Negocio Exento
21	(a)	Reg	la general- La	transferencia de la Concesión obtenida bajo este Capítulo, o de
22		las	Acciones, par	rticipaciones, propiedad o baio cualquier interés propietario

mayoritario de un Negocio Exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la Actividad Turística a la que se dedicaba anteriormente el Negocio Exento de forma sustancialmente similar, requerirá la aprobación previa del Secretario del DDEC. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la Concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameritan tal aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de este Código. Toda solicitud de transferencia bajo esta sección deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada. La denegación a una solicitud de transferencia deberá hacerse por escrito y detallará las razones por las cuales ésta se deniega.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (b) Excepciones Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:
 - (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
 - (2) La transferencia de las Acciones o participantes del Negocio Exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o Control del Negocio Exento;

- 1 (3) La prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide. Cualquier transferencia de Control, título o interés por virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
 - (4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
 - (5) Toda transferencia que se ha incluido como parte de las excepciones de esta sección se informará por el Negocio Exento al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.
 - Sección 2054.02- Interrelación con otras leyes

- (a) Las disposiciones de este Capítulo no se podrán utilizar en conjunto a otros incentivos que provee este Código o cualquier ley de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización de las leyes en conjunto sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.
 - (b) No obstante lo anterior, se exceptuará de esta prohibición las siguientes situaciones:
 - (1) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo B del Capítulo 8 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas

- de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad especial o Entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los beneficios dispuestos en el apartado (a) la Sección 2052.01 de este Código.
- del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código y que posea un Decreto podrá optar por beneficiarse, en la alternativa, por las disposiciones de este Capítulo sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante el uso de fuentes de energía alterna, tales como el viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras, para consumo de un Negocio Exento.

Sección 2054.03- Relevos y otras exenciones

- (a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble, según definido por la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", a aquellos arrendadores respecto a arrendamientos de propiedad mueble a Negocios Exentos.
- (b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o privados.

Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado, relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble cubierta al amparo de este Capítulo, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de: (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera otros requeridos por ley o reglamento para su otorgamiento, expedición de cualquier copia certificada, parcial o total del documento, su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad; y (ii) aranceles, impuestos, contribuciones y derechos para su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad. Esta exención está sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC, y se evidenciará mediante certificación emitida por él a tales efectos. Una copia certificada de la certificación se deberá presentar ante cualquier notario público, Registrador, Tribunal o cualquier otra Entidad a la que se le reclamen los beneficios de esta exención, y se anejará a cualquier documento que se presente en el Registro de la Propiedad. Las personas ante quienes se presente tal certificación podrán descansar en la confiabilidad de la certificación, la cual se presumirá como correcta y final para todos los efectos legales pertinentes.

(1)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

1	(2)	El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
2		Propiedad", según se utiliza en el párrafo anterior, incluye todos los
3		derechos reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al
4		Registro de la Propiedad, reconocidos al presente o que se puedan
5		reconocer en el futuro, e incluyen, pero sin limitarse de manera alguna, a:
6		(i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales;
7		(ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de
8		Multipropiedad o Club Vacacional, y de Condohotel;
9		(iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o
10		certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la
11		inscripción de una edificación o mejora;
12		(iv) arrendamientos;
13		(v) hipotecas;
14		(vi) compraventas;
15		(vii) permutas;
16		(viii) donaciones;
17		(ix) tanteo, retracto y censos;
18		(x) aguas de dominio privado;
19		(xi) concesiones administrativas;
20		(xii) opción de compra; y
21		(xiii) restricciones de uso.
22	Seco	ción 2054.04- Responsabilidad Limitada

No obstante las disposiciones del Código Civil, referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una Concesión de exención bajo este Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal, más allá de su aportación a la Entidad jurídica concesionaria, por las deudas y obligaciones de ésta, en caso de que el patrimonio de la Entidad jurídica no alcance para cubrirlas. La responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la Entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la mencionada Concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y Traspaso de los bienes utilizados en la misma; y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier Casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la Ley de Juegos de Azar. El beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo este Código, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos, antes de que la Entidad jurídica se disuelva.

SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2055.01- Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

(a) Elegibilidad

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

(1) El Proyecto de Turismo propuesto por el Negocio Elegible contará con, y se completará mediante una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será por una cantidad que exceda de quinientos millones de dólares (\$500,000,000.00), incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para desarrollar el proyecto exitosamente. Además, el proyecto deberá incluir, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

- (i) Un Hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de por lo menos cuatro estrellas según la clasificación *Mobile Four Star Rating*, y según reconocido en la industria del turismo.
- (ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.
- (iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Facilidades Turísticas tales como, o que consten de, una Sala de Juegos de azar o Casino operada por un Concesionario conforme a las disposiciones del Decreto y la licencia de Sala de Juegos otorgada conforme a las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar.
- (2) Al emitir una recomendación concediendo o denegando el Decreto a un Negocio Elegible, el Secretario del DDEC tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:
 - (i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo el Negocio Elegible;

1			(ii)	la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del
2				proyecto;
3			(iii)	los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del
4				proyecto propuesto;
5			(iv)	la cantidad de empleos que se anticipa se crearán primeramente
6				durante la etapa de construcción y, posteriormente, durante la etapa
7				de operación del proyecto;
8			(v)	la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del
9				Negocio Elegible para construir y operar un proyecto de esta
10				envergadura;
11			(vi)	la calidad general del proyecto propuesto y su nivel competitivo
12				comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;
13			(vii)	la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto de Turismo;
14				у,
15			(viii)	los costos y beneficios para Puerto Rico de emitirse un Decreto.
16		(3)	Para p	oder conceder el Decreto, el Secretario del DDEC deberá determinar
17			que e	l proyecto propuesto beneficiará significativamente el desarrollo
18			econói	mico del municipio donde será construido y también resultaría en un
19			benefic	cio a los municipios aledaños.
20	(b)	Ben	eficios c	contributivos
21		(1)	Contri	bución sobre ingresos:

1	(i)	El ing	greso neto de juegos de azar de
2		Turíst	ticas con la debida licencia de salas
3		otorga	ado un Decreto, estará sujeto a u
4		acord	ada siguiendo la siguiente escala
5		deper	nde de la cantidad total de invers
6		Conce	esionario:
7		(A)	Por una inversión de, al menos, qui
8			(\$500,000,000.00), se concederá ur
9			veinticinco por ciento (25%);
10		(B)	Por una inversión de, al menos, set
11			de dólares (\$750,000, 000.00),
12			contributiva fija de quince por cien
13		(C)	Por una inversión de, al menos
14			(\$1,000,000,000.00), se concederá u
15			diez por ciento (10%);
16		(D)	Por una inversión de, al menos,
17			millones de dólares (\$1,250,000,000
18			contributiva fija de ocho por ciento
19	(ii)	El "in	greso neto de juegos de azar" será
20		conce	pto de juegos de azar menos las juga
21		antes	de la deducción de cualquier otra o
22		limita	das a, salarios, intereses, depreciació

- erivado de las Facilidades s de juego, al que se le ha na contribución básica pre contributiva gradual, que sión de capital privado del
 - inientos millones de dólares na tasa contributiva fija de
 - tecientos cincuenta millones concederá una tasa to (15%).
 - , mil millones de dólares ına tasa contributiva fija de
 - mil doscientos cincuenta 0.00), se concederá una tasa (8%).
- igual al ingreso bruto por adas ganadas pagadas, pero cantidad, tal como, pero no ón y otros gastos.

(iii) El Decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición de este Código, o al propio Decreto, resultará en el aumento de la tasa contributiva especial impuesta al ingreso neto de juegos de azar establecido en la escala contributiva gradual, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de la violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de esta sección.

(iv) El Decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que cada uno de los tres (3) componentes del proyecto estén funcionando y operacionales, o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión acordada en el Decreto en un período de diez (10) años luego de que se haya emitido el Decreto, constituirá un incumplimiento del Decreto, en cuyo caso la tasa contributiva preferencial al ingreso neto de juegos de azar podrá aumentar hasta un setenta por ciento (70%). Sin embargo, el Secretario del DDEC podrá extender el período de diez (10) años por solicitud del Concesionario si el Secretario del DDEC determina que la extensión es cónsona con los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	

18

19

20

21

22

tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario. No obstante, lo anterior, el período de extensión nunca excederá de cuatro (4) años.

- v) El Decreto establecerá que, si el Concesionario no cumple con el itinerario de inversión mínima establecido en el Decreto, se procederá a imponer las penalidades antes descritas y, además, el Concesionario pagará al DDEC la cantidad de recobro verdadera descrita a continuación:
 - (A) El Concesionario pagará al DDEC la cantidad de recobro dentro de los noventa (90) días después de que el Secretario del DDEC le certifique al Concesionario el monto total de la cantidad de recobro verdadera. La cantidad de recobro será distribuida por el Secretario del DDEC conforme a las disposiciones de esta sección.
 - (B) La cantidad de recobro será calculada multiplicando la cantidad de recobro posible por el porcentaje de recobro.
 - C) La cantidad de recobro posible se calculará como se dispone a continuación. Primero, el Secretario del DDEC determinará la cantidad total que habría tenido que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta

1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			

por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el Secretario del DDEC restará la cantidad por concepto de contribuciones que realmente haya pagado el Concesionario sobre su ingreso neto de juegos de azar conforme al Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será la "cantidad de recobro posible".

- (D) El porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la cantidad obtenida al tomar la suma de:
 - dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos recreacionales o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva la imposición de las penalidades; y
 - 2. la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto. Sin embargo, si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será igual a uno (1).
- (E) El Decreto establecerá que se impondrán las penalidades establecidas si el Decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier persona o (2) si hay cualquier transferencia de

1	interés ya sea directa, o indirecta, o cualquier cambio en el
2	control del Concesionario, a menos que el Secretario del DDEC
3	lo apruebe previamente.

- (2) Contribución sobre la propiedad- La Facilidad gozará de una exención de noventa por ciento (90%) de exención sobre la propiedad mueble e inmueble utilizadas para las operaciones elegibles del Negocio Exento.
- (3) Contribuciones municipales e impuesto al consumo- Los ingresos de la operación de juegos de azar de la Facilidad no estarán sujetos a ningún Impuesto sobre Ventas Municipal establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La Facilidad estará sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU).
- Vigencia- Un Decreto que se otorgue conforme a esta Sección tendrá una vigencia inicial de quince (15) años a partir del día en que comience su actividad, pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Código. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del proyecto, el Decreto, a discreción del Secretario del DDEC y de acuerdo con los términos y las condiciones establecidos en el Decreto, podrá ser renegociado conforme a lo dispuesto en la Sección 6020.03 de este Código.
- (d) Otras Disposiciones Generales-

1		(1)	El Decreto dispondrà que todo ingreso por concepto de juegos de azar
2			ganado en la facilidad durante la vigencia del Decreto estará exento de las
3			disposiciones en torno a la división de ingresos contenidos en la Sección 5
4			de la Ley de Juegos de Azar, o cualquier otra ley similar.
5		(2)	El Decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su
6			renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión
7			sustancial de establecimientos existentes que se utilizarán en actividades
8			relacionadas al turismo.
9		(3)	El Decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que
10			recomiende el Secretario del DDEC y que no sean incompatibles con las
11			disposiciones de este Código.
12		(4)	El Concesionario retendrá del cliente no residente la contribución sobre
13			ingresos por los premios en las tragamonedas, según lo dispuesto en el
14			Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
15	(e)	Ingi	resos contributivos gubernamentales- Todos los ingresos que obtenga el
16		Gob	pierno como consecuencia de la tasa contributiva preferencial establecida en
17		esta	Sección y en el Decreto otorgado, estarán exentos de cualquiera de las
18		disp	posiciones incluidas en la Sección 5 de la Ley de Juegos de Azar , y tales
19		ingr	resos serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
20			CAPÍTULO 6- MANUFACTURA
21			SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD
22		Seco	ción 2061.01-Empresas Dedicadas a la Manufactura

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

- (1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.
- (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no sea elegible bajo el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo las leyes anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y recipientes producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que dispone este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean vendidos al extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período base, establecidas en los apartados (h) y (i) de la Sección 2062.01 de este Código.
- (3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como Negocio Elegible bajo este Código, pero que, por motivos de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del

proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como Negocio Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

- (4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes modalidades:
 - (i) La prestación en Puerto Rico de Servicios Fundamentales, mediante subcontratación, para el proceso de producción de un Negocio Exento de manufactura que pertenezca a los Conglomerados (Clusters) clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC, en consulta con cualquier agencia que estime necesario los criterios para clasificar un conglomerado como de alto impacto económico serán establecidos mediante reglamento que apruebe el Secretario del DDEC.
 - (ii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento como suplidor clave de dicho Negocio Exento que sea una unidad dedicada a la manufactura. Se

1	consid
2	Negoo
3	las ár
4	podrá
5	sean
6	manu
7	siguie
8	(A)
9	(B)
10	
11	
12	(C)
13	
14	
15	
16	
17	
18	(D)
19	(E)
20	(F)
21	

considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular. A los fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de Suplidor Clave aquéllos que sean costos directamente relacionados con las actividades de manufactura, de un Negocio Exento, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- (A) Almacenaje especializado.
- (B) Manejo de inventario de materia prima, material en proceso, producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo, almacenaje e inspección.
- (C) Logística en cuanto a la distribución de Productos Manufacturados y exportación de servicios de Negocios Exentos, excepto servicios de transportación de material y documentos ofrecidos por negocios dedicados, principalmente, al negocio de transportación al consumidor y a empresas no exentas.
- (D) Inserción y distribución de material impreso.
- (E) Digitalización de documentos.
- (F) Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos limpios.

1			(G)	Servicios de control de calidad y validación de procesos,
2				equipos y sistemas.
3			(H)	Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y
4				mantenimiento de equipos.
5			(I)	Reparación y remanufactura de productos.
6			(J)	Ingeniería de proyectos.
7			(K)	Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
8			(L)	Adiestramiento técnico especializado.
9			(M)	Desarrollo y reproducción de programas educativos.
10			(N)	Logística relacionada a funciones de venta, y compra como
11				aquellas relacionadas a órdenes y transportación.
12		(iii)	En el	caso de las unidades de servicios descritas en este inciso, no
13			meno	s del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y
14			profes	sionales de la unidad de servicios serán residentes de Puerto
15			Rico.	
16		(iv)	En el	caso de unidades de servicios descritas en este inciso que estén
17			opera	ndo en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán
18			sujeta	s a las limitaciones referentes al ingreso de período base,
19			establ	ecidas en el apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código.
20		(v)	Los s	ervicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no
21			consti	tuirán servicios claves.
22	(5)	Propi	edad D	edicada a Desarrollo Industrial.

1 (6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.
 - (i) El término "investigación y desarrollo" significa para propósitos de este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos, mejorar los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor comercial.
 - (ii) Se excluyen, para efectos de los Estímulo Monetario dispuestos en el apartado (a) de la Sección 3030.01 de este Código, la investigación y desarrollo para mejorar procesos industriales (continuous improvement), así como los procesos de investigación y desarrollo llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en beneficio de un tercero (contract research).
- (8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:
 - (i) Actividades de Reciclaje Parcial. Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos:

recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

- (ii) Actividades de Reciclaje Total- La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.
- (9) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura (*hydroponics*), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuacultura (*aquaculture*), el proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen conforme a las normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura.
- (10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los

puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través de tales puertos.

- (11) Desarrollo de programas o aplicaciones (software) licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los siguientes atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar tareas específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver:

 (A) la distribución de forma física, en la red cibernética o por computación de la nube o como parte de una cadena de bloques (blockchain) y (B) los ingresos provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o cargos por servicio.
 - (i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:
 - (A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernéticay su dispositivo de búsqueda.

(B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no 1 2 tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos productos. 3 (C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y 4 5 mercadeo del mercado de Puerto Rico. (D) El programa no contiene una metodología para realizar una 6 7 tarea de valor. 8 (E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso 9 es una apuesta. (12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento, 10 operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo 11 para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las 12 operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión. 13 (13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el 14 Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código. 15 (14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves 16 aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes. 17 (b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones 18 y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos 19 contributivos bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que 20 sean similares a los provistos en este Código, según determine el Secretario del 21

22

DDEC, no podrán ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo,

respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos

- (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial durante todo el período de exención, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (1) En General.- Los Negocios Exentos, que posean un Decreto bajo este Capítulo, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.
 - (2) Imposición Alterna.- Los Negocios Exentos cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de Propiedad Intangible en Puerto Rico a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que se encuentren sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que dispone el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de

ocho por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

- (b) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia.– No obstante, lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos que efectúen los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, a Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán sujetos a las siguientes reglas:
 - (1) En General.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda no residente, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una tasa de doce por ciento (12%) en el caso de los Negocios Exentos que estén sujetos a la contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección,.
 - (2) Imposición Alterna.- El Secretario del DDEC podrá autorizar a que los pagos que se describen en este apartado (b) de esta Sección estén sujetos a una tasa de dos por ciento (2%), en lugar de la tasa impuesta por el párrafo (1) anterior.

- i. La imposición alterna impuesta por este párrafo (2) será establecida previo al comienzo de la vigencia del Decreto, será irrevocable durante la vigencia de tal Decreto, y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el Decreto.
 - (3) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la operación declarada exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla impuesta en los párrafos (1) y (2) de este apartado, según sea el caso.
 - (c) Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles.- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de una exención total sobre los Ingresos de Inversiones Elegibles. La expiración, renegociación o conversión del Decreto u otra Concesión de Incentivos de la entidad inversionista o la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que los ingresos devengados de la inversión se traten como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo este Código durante el período remanente de la inversión.
 - (d) Venta o Permuta de Acciones o de Activos

(1) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido

Negocios Exentos bajo este Capítulo, y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el párrafo (2) de este apartado al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(2) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

- (i) En el caso de ventas o permutas de acciones durante el período de exención, la ganancia en la venta o permuta de acciones, o interés en una sociedad o sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo que se efectúe durante su período de exención y que hubiera estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (ii) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de

la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución dispuesta en el inciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de tales acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

- (iii) Permutas Exentas.- Las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.
- (iv) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones.- La base de las acciones, intereses o activos de Negocios Exentos bajo este Capítulo en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo.

Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente 1 2 todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en 3 libros del Negocio Exento al momento de la venta. 4 5 (vi) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, hará efectivas las disposiciones de este apartado (d) mediante el 6 7 Reglamento Conjunto de Incentivos. 8 (e) Liquidación.-9 (1) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento 10 que haya obtenido un Decreto bajo este Capítulo, en o antes del vencimiento 11 de su Decreto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 12 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la 13 14 cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto; y 15 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo 16 en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención 17 completa de todo su capital social. 18

19

20

21

La base de la cesionaria en la propiedad que se reciba en liquidación

será igual a la base ajustada del Negocio Exento en tal propiedad

inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de esta

Sección, una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

- (2) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el Decreto de la cedente fuera revocado previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo. En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (3) Liquidaciones Posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo.
- (4) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo este Capítulo y la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial bajo este Capítulo como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo. El sobrante acumulado que no sea

de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores-

- (1) Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de este Código, en el caso de Negocios Exentos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código dedicados a la producción de Productos Manufacturados para ser vendidos al extranjero que no hayan sido elegibles para la Concesión de Incentivos bajo este Capítulo, o leyes de incentivos anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta Sección serán parcialmente de aplicación al Ingreso de Desarrollo Industrial, según se dispone a continuación:
 - (i) El veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el primer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección, y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (ii) El cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial generado en el segundo Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta

en esta Sección y el remanente cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (iii) El setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, generado en el tercer Año Contributivo del Negocio Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, dispuesta en esta Sección, y el remanente veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (iv) Para el cuarto Año Contributivo del Negocio Exento, la totalidad de su Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección.

(g) Limitación de Beneficios-

(1) En caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de este Capítulo, el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre Ingresos de Desarrollo Industrial que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre

el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este párrafo.

- (2) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiera estado exento anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.
- (3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación a los términos del Decreto del Negocio Exento bajo este Código. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el Negocio Exento haya hecho una elección bajo la Sección 2011.05 de este Código.
- (h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-
 - Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo y que estén sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo
 (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de

Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

- (2) En el caso de Negocios Exentos que estén sujetos a la imposición alterna que se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, el por ciento aplicable para propósitos del párrafo (1) anterior será aquel que se dispone en el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.
- (3) El crédito contributivo establecido en este párrafo no será transferible, pero podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) del apartado (g) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.
- (i) Aplicación del Crédito y Contribución Mínima.- La aplicación del crédito que se establece en el apartado (h) de esta Sección estará sujeta a las siguientes reglas:
 - (1) Contribución Tentativa.- El Negocio Exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se dispone en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según sea el caso.

(2) Aplicación del Crédito.- El monto total del crédito que se concede en el apartado (h) de esta Sección, sujeto a las limitaciones aplicables a tal crédito, y que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

- (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar el crédito conforme al párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que, sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de esta Sección respecto al año contributivo, resulte en:
 - i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del ingreso neto de desarrollo industrial del Negocio Exento;
 - ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del ingreso neto de desarrollo industrial del Negocio Exento; para propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

- iii. En los demás casos, las tasas fijas de contribución sobre ingreso que se disponen en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según sea el caso, multiplicada por el ingreso neto que se atribuye al Ingreso de Desarrollo Industrial, excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles.
 - (4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.
 - (5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o (iii), según sea el caso, para años contributivos en los que el Negocio Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.
 - Sección 2062.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble
 - (a) En General-

- (1) La propiedad mueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en el desarrollo, la organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención.
- (2) La propiedad inmueble del Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en su desarrollo,

- organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención.
- Período- La propiedad inmueble de un Negocio Exento que posea un Decreto 4 5 concedido bajo este Capítulo estará totalmente exenta durante el período autorizado por el Decreto para que lleve a cabo la construcción o el 6 7 establecimiento de tal Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del 8 Gobierno en que el Negocio Exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre 9 la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de tal Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la 10 11 propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de 12 contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para 13 realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en 14 este apartado, comenzará la exención parcial provista en esta Sección. 15
- (c) Las Inversiones Elegibles estarán totalmente exentas del pago de la contribución
 sobre la propiedad.
 - (d) Método de Auto Tasación Opcional-

18

19

20

21

22

(1) Un Negocio Exento bajo este Capítulo podrá utilizar el método de auto tasación dispuesto en este párrafo para determinar la clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble sobre propiedad que no haya sido tasada en virtud de la Ley 83-1991. En dichos casos, el Negocio Exento

cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley 83-1991, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el Decreto.

- (2) El método de auto tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar exclusivamente para aquella propiedad que propiamente sea considerada como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible. El método aquí establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras, incluyendo la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal como equipo de iluminación.
- (3) El valor de tasación de la propiedad clasificada como inmueble por el Negocio Exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del valor depreciado en los libros del Negocio Exento. El valor tasado no será menor a determinado por ciento del costo, calculado a base de la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

Vida útil	Costo
2-5 años	25%
6-10 años	17%
11-15 años	15%

16 años o más	10%

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (4) El Negocio Exento también gozará de la exención establecida en el apartado
 (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el párrafo
 (3) de este apartado. Las disposiciones de la Ley de la Contribución
 Municipal sobre la Propiedad, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método
 de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al
 amparo de dicha ley.
- (5) Cualquier Negocio Exento que haya optado por utilizar el método de auto tasación que se dispone en este apartado rendirá una planilla de contribución sobre la propiedad inmueble auto tasada no más tarde del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y determinará su obligación de pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el Año Fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado. Una vez un Negocio Exento adopte el método de tasación dispuesto en este apartado, el mismo rendirá y pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la contribución correspondiente al Año Fiscal corriente, la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos, o por el número de años que haya operado, lo que sea menor. El Negocio Exento podrá hacer el pago correspondiente a su responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales previos, o el número de años correspondiente, según se dispone anteriormente, en dos (2)

plazos. El primero de dichos pagos se realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este método. En diez (10) días laborables a partir de que el Negocio Exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) notificará a los municipios concernidos sobre la elección del Negocio Exento de acogerse al método de auto tasación opcional.

(6) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto en este apartado sea clasificada y tasada por el CRIM conforme a lo dispuesto en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad y se agoten los procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad del Negocio Exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el método de auto tasación dispuesto en este apartado. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad. La clasificación y tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se hará determinación de deficiencia respecto al método utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se utilizó el método de auto tasación opcional.

Sección 2062.03- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

1 (a) Los Negocios Exentos que posean un Decreto concedido bajo este Capítulo gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en la Sección 2011.04 de este Código.

- (b) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de tal Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
 - contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de

- negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto de exención contributiva.
- 3 (d) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el 4 apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 de este Código, estará totalmente 5 exentos de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones 6 municipales.

- (e) Todo negocio exento bajo este Código o conforme a leyes anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la Ley de Patentes Municipales.
 - Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso
- (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o

indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

- (1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:
 - (i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;
 - (ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o producto terminado; y
 - (iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.
- 2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la

operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento, excepto en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

- (3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.
- (4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de investigación tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante la Ley 214-2004, según enmendada.
- (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

- 1 (6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la cogeneración de energía eléctrica para uso propio o de sus Afiliadas.
 - (7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas.
- 5 (b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio
 6 Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente
 7 del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia
 8 prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del
 9 apartado (a) de esta Sección;
 - (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
- 11 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;
- 12 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el 13 proceso de manufactura;
 - (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento; y
 - (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.
- 17 Sección 2062.05- Períodos de Exención Contributiva

3

4

10

14

15

- (a) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo,
 disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.
- 20 (b) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad 21 Dedicada a Desarrollo Industrial-

(1) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno, no se deducirá del período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección. En tales casos la propiedad se considerará, para efectos de este Código, como si no hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(2)

Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial esté en el mercado para ser arrendada a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee bajo el apartado (a) de esta Sección, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento, y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento. En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial venza mientras se esté utilizando bajo arrendamiento por un Negocio Exento

manufacturero, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento manufacturero continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(c)

- (3) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, a menos que en el caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad advino disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.
- Establecimiento de Operaciones en otros Municipios- Un Negocio Exento, que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo podrá establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la Unidad Industrial adicional. La Unidad Industrial adicional disfrutará de las

exenciones y los beneficios dispuestos por este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

(1)

- (d) Interrupción del Período de Exención- Cuando Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no se le descontará del período de exención correspondiente que le corresponda, y podrá gozar del período restante de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura del Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.
- 11 (e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de 12 Exención-
 - El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Capítulo mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos en la que exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Código. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Código podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento, o producción del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, o la fecha de comienzo de la construcción del proyecto o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección 2062.01 de este Código por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada en el párrafo (1) del apartado (e) de esta Sección. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (3) El período de exención provisto en el apartado (b) de la Sección 2062.02 de este Capítulo para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará a partir del primero de enero del año en que el Negocio Elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo.
- (4) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Capítulo, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en la Sección 2062.01 de este Código será la fecha de radicación de una solicitud en la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
- (5) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo deberá comenzar operaciones a escala comercial dentro del término de un

1	(1) año a partir de la fecha de la firma de la Concesión. Este término se
2	podrá prorrogar a solicitud del negocio por causa justificada para ello, pero
3	no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de
4	operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la
5	aprobación de la Concesión.

Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo

- Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo:
 - no se hayan utilizado o depreciado previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y
 - se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios para los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Capítulo.
- (b) La deducción provista en esta Seccíon no será adicional a cualquier otra deducción concedida por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos antes descritos. Disponiéndose, que en el caso de la maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico previamente, pero no

utilizado o depreciado previamente en Puerto Rico, la inversión en tal maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si a la maquinaria y el equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil, determinada de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (c)El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de efectividad de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores.
- (d) El monto de la Inversión de Manufactura para la deducción especial provista en esta Sección en exceso del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso. No se permitirá una deducción bajo este apartado

1		con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y
2		equipo sobre la cual el Negocio Exento reciba o haya recibido un Estímulo
3		Monetario de conformidad con en el Subtítulo C de este Código.
4	(6	e) El Negocio Exento también podrá reclamar la deducción especial que se provee
5		en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de
6		exención contributiva flexible que dispone en la Sección 2011.04 de este Código.
7		SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN
8		Sección 2063.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos
9	(f)	Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio
10		Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este
11		Código mediante la presentación de una solicitud al Secretario del DDEC
12		conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
13	(g)	Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y
14		cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
15		Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca
16		mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
17		comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
18		aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.
19		SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES
20		Sección 2064.01- Negocio Sucesor de Manufactura
21	(a)	Un Negocio Sucesor podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo siempre
22		y cuando:

(1) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor, a menos que tal hecho obedezca a Circunstancias Extraordinarias.

- (2) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto otorgado bajo las disposiciones de este Capítulo del Negocio Sucesor, a menos que por Circunstancias Extraordinarias el promedio no se pueda mantener.
- (3) el empleo del Negocio Sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;
- (4) el Negocio Sucesor de Manufactura no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Manufactura. Lo anterior no aplicará a las adiciones a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, aun cuando éstas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de

cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y estén siendo, o se hayan utilizado por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Manufactura. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier Unidad Industrial de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura que esté o estuvo en operaciones, resulte en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de tales facilidades, el número de empleos, el monto de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o los otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(1)

- (b) Excepciones- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las anteriores condiciones se considerarán cumplidas, siempre y cuando:
 - El Negocio Sucesor de Manufactura le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Manufactura debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, los beneficios provistos por este Capítulo, si alguno, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Manufactura sobre ésta, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del

Negocio Exento Antecesor de Manufactura hubiera terminado, el Negocio Sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura;

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(2)El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Manufactura anterior a la radicación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas bajo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya terminado, el Negocio Sucesor de Manufactura disfrutará de los beneficios provistos por este Capítulo que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Manufactura, respecto a la parte de su inversión en las facilidades físicas que para efectos de este párrafo declare como no cubierta por su Decreto, si tales facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Desarrollo Industrial;

(3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Manufactura resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podría condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO E-DISPOSICIONES GENERALES

- Sección 2065.01- Limitación de Beneficios a Producción para Exportación en el Caso de Negocios de Manufactura
 - (a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de este Capítulo solamente en cuanto a la producción para exportación, cuando determine la existencia de los siguientes factores:
 - (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años; o

- (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos Manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquéllos que, aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.
- (3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.
- (4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

CAPÍTULO 7- INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

Sección 2071.01- Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de

las siguientes actividades elegibles:

1 (1) Realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios
2 existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares
3 baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, y los alquileres de tales
4 edificios localizados en tales zonas una vez hayan sido mejorados,
5 restaurados, reconstruidos, resstructurados o construidos, según sea el caso;

- (2) Construcción o rehabilitación de Viviendas de Interés Social para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de Clase Media;
- (3) Personas dedicadas a la construcción, alquiler o arrendamiento de propiedades a Personas de Edad Avanzada;
- (4) Desarrolladores de Vivienda de Interés Social aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico;
- (5) Desarrolladores de proyectos de Vivienda Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico;
- (6) Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de Energía Verde a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y operador directo de la Unidad de Producción o como dueño de una Unidad de Producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso, tanto dueño como operador se considerarán Negocios Elegibles bajo este Capítulo;

Productor de Energía Verde, según se definen en la Sección 1020.06 de este 1 2 Código, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal; 3 (8)Ensamblaje de equipo para generación de Energía Verde, incluyendo la 4 5 instalación del equipo en las facilidades del usuario de Energía Verde a ser generada por dicho equipo; 6 7 (9) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde; SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 8 9 Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que genere un Negocio Elegible 10 (a) por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a 11 una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de 12 cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de 13 14 Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible: 15 Rentas percibidas por alquiler de edificios en Zonas Históricas de Puerto 16 (1)Rico; 17 (2)Ingreso por concepto de la venta de propiedades de interés social, según se 18 19 indica en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este 20 Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.04. 21 Ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de

interés social, según se indica en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección

1	2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.02
2	de este Código;

- (4) Ingreso por concepto de la venta de residencias a Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos;
- (5) Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida".
 - (b) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que se genere un Negocio Elegible actividades que se describen a continuación estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:
 - (1) Ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada;
 - (2) Ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para Personas de Edad Avanzada.
- (c) Ingreso por concepto de la venta de CERs- Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:
 - (1) Base contributiva- La base contributiva de cada CER para un negocio dedicado a la Producción de Energía Verde que genere CERs de su operación en Puerto Rico, será igual a sus costos de emisión y de tramitación, a tenor con la Sección 2074.01 de este Código. La base de los

1 CERs no incluirá costos de producción de la Energía Verde que se genere en la operación relacionada con tales CERs.

- (2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la Producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.
- (3) Ganancia de capital- Un CER estará excluido de la definición de activo de capital, según provisto en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas. No obstante:
 - (i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una persona que adquirió tal CER mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.
 - (ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que adquirió el CER, mediante compra, y subsiguientemente dispone de éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

(iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria o negocio de la compra y reventa de CERs.

- (4) Retiro y cancelación de CERs- Toda persona que, en el ejercicio de una industria o negocio, para cumplir con requisitos de cartera de Energía Renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de Energía Verde, podrá tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia éste. Esta deducción no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.
- (5) Ingreso de fuente dentro de Puerto Rico- La ganancia en la venta o disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de un proyecto de Energía Verde localizado en Puerto Rico realizada por individuos no residentes de Puerto Rico o por una entidad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, no se considerará ingreso de fuentes de Puerto Rico.
- (d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8) y (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:
 - (1) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde durante el período de exención correspondiente.

(2) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia- No obstante lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo este Capítulo, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos se consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

- (i) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico-Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada Año Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.
- (ii) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Todo Negocio Exento que tenga la

obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) anterior.

(3) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones de Activos.-

- (i) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo; participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de éstos, que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de tales ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.
- (ii) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

A. Durante el período de exención.- La ganancia en la venta o permuta de acciones o interés en una sociedad, o de sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento, que se efectúe durante su

período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

B. Después de la fecha de terminación del período de exención.-Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la contribución dispuesta en la cláusula (A) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o interés en la sociedad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación o sociedad, a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre estas acciones o interés en la sociedad después de dicha fecha, menos la base de tales acciones o interés en la sociedad, o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

1	C. Permutas exentas Las permutas de acciones o interés en una
2	sociedad que no resulten en eventos tributables por tratarse de
3	reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones
4	del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigentes a la fecha
5	de la permuta.
6	(iii) Determinación de bases en venta o permuta La base de las acciones,
7	los intereses o los activos de negocios exentos bajo esta Sección en la

- los intereses o los activos de negocios exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código.
- (iv) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta.
- (v) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

(4) Liquidación.-

 i. No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que haya obtenido un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dedique o haya dedicado a las actividades que se describen en los párrafos , en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- A. Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto, y
- B. la distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada de dicho Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este párrafo (4), una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

ii. Liquidación de cedentes con Decretos revocados.- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará

sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- iii. Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).
- iv. Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas.- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de

- Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.
- 3 Sección 2072.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble
 - (a) Propiedades en Zonas Históricas- La propiedad elegible, según se describe en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, que se proyecte mejorar, reestructurar, construir, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, se declarará por el Director del CRIM totalmente exenta por el período descrito en el apartado (a) de la Sección 2072.05 de este Código.
 - (b) Propiedades de interés social dedicadas a alquiler-

- (1) En General- Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, según tal actividad elegible se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2071.01, durante el período de exención sujeto a que:
 - (i) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la Sección 2073.02 de este Código.
 - (ii) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención contributiva aquí provista.
- (c) Propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada- En General- Todo dueño que construya o rehabilite una propiedad inmueble para ser arrendada a una

- Persona de Edad Avanzada, estará exentos en un noventa por ciento (90%) del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.03 de este Código.
- 4 (d) Propiedad de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código.
- 8 (e) Exención a CERs- Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o
 9 estatales sobre la propiedad.
- 10 (f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6) al (9) 11 del apartado (a) de la Sección 2071.01-
 - (1) En General- La propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta por el Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de exención.
 - Sección 2072.03- Contribuciones Municipales

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(a) Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social - En General- Las unidades de vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a familias de Ingresos Bajos o Moderados,, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del pago de patentes municipales siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.02 de este Código. También aplicará una exención

- del noventa por ciento (90%) del pago de toda contribución o derecho municipal que pueda aplicar.
- Construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada- Los 3 ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación de Viviendas 4 5 que se vayan a arrendar a Personas de Edad Avanzada estarán exentos del noventa por ciento (90%) de pago de la patente municipal, siempre que cumplan 6 7 con los requisitos establecidos en la Sección 2073.07 de este Código. También 8 aplicará un noventa por ciento (90%) de exención del pago de los arbitrios de 9 construcción y cualquier otra contribución o derecho municipal que puedan aplicar a tales proyectos. 10
- 11 (c) Ingreso de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida

 12 Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida

 13 Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de

 14 esta Sección.

16

17

18

19

20

21

(d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6) al (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (d) de la Sección 2072.05, independientemente de cualquier enmienda posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

(1) Los Negocios Exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto de exención contributiva.

Sección 2072.04- Período de Exención

- (a) El período de exención para las personas con actividades elegibles según se indica en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, será como se describe a continuación, siempre y cuando se cumplan los requisitos:
 - (1) Cinco (5) años: cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose, entre otras, restaurado las fachadas, y por los elementos arquitectónicos principales, tales como zaguán de entrada y la escalera principal, si los hubiera.
 - (2) Cinco (5) años, no renovables: cuando se efectúe una reestructuración de fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para adecuarlo al entorno de la Zona Histórica donde se ubique.
 - (3) Diez (10) años: cuando se haya realizado una restauración total del edificio.
 - (4) Diez (10) años: cuando ocurra una reestructuración total en la que se incorpore más de un cincuenta por ciento (50%) de elementos de nueva

construcción a edificios que carecen de valor histórico o arquitectónico para adecuarlos a su entorno tradicional y en casos de nueva edificación en solares baldíos o donde yacen ruinas.

- (5) El Secretario del DDEC, podrá, en cualquiera de los casos antes indicados, al vencer el término de diez (10) años de exención contributiva de una propiedad, extender por diez (10) años adicionales la exención, siempre que el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que tal propiedad (1) no ha sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, (2) merece ser conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor histórico o arquitectónico, y (3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los requisitos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en estado igual o mejor del que presentaba al realizarse su primera restauración total.
- (b) El beneficio contributvio dispuesto en el párrafo (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, y el apartado (a) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Familias de Ingresos Bajos o Moderados, pero no poda exceder de un término mayor a quince (15) años, comenzando a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Familia de Ingresos Bajos o Moderados.
- (c) La exención contributiva que se concede en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01 de este Código, y en el apartado (b) de la Sección 2072.03 de este

Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por Personas de Edad Avanzada, pero no podrá exceder de un término mayor a quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Persona de Edad Avanzada.

- (d) La exención contributiva que se concede en el párrafo (5) apartado (a) de la Sección 2072.01, y en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código estará vigente mientras el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código y en las provisiones que se establezcan en el Reglamento de Incentivos, pero no podrá exceder quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de certificación como Negocio Elegible para Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida".
- (e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6) al (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.
 - (1) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.
 - (2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde, siempre y cuando lo notifique al

Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

- (3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-
 - (i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalizad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde.
 - (ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que

se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.

- (iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.
- (iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la

terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- Período de la exención contributiva concedida en este apartado- La propiedad inmueble de los Negocios Exentos a los cuales le aplique la exención incluida en este apartado estará totalmente exenta durante el período autorizado por el Decreto para que se lleve a cabo la construcción o el establecimiento del Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiera estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1 de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en el apartado (d) de la Sección 2072.05.
- (5) Exención Municipal y Establecimiento de operaciones en otros municipios-

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento de Energía Verde que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(ii) Un Negocio Exento podrá establecer operaciones o instalaciones adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de exención vigente en el mismo municipio donde esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo Decreto de exención o enmendar el Decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o instalación adicional. En virtud de tal notificación, la unidad, operación o instalación adicional se dará por incluida en el Decreto de exención y disfrutará de las exenciones y los beneficios

que se disponen en este Código por el remanente del período de exención del Decreto vigente.

- Interrupción del período de exención- En el caso de un Negocio Exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda, y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC, determine que el cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.
- (7) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención-
 - (i) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este capítulo podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de este Código mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, en la que exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Capítulo. La fecha de comienzo de operaciones para fines de este capítulo podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del Negocio Exento, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(ii) El Negocio Exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en este Código y establecida mediante Decreto por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (i) de este párrafo. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (iii) El período de exención provisto en este apartado para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el 1 de julio, subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo totalmente exento, según las disposiciones de este Código. La exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad que posea el Negocio Exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.
- (iv) El período de exención parcial que se provee en este Código, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al vencimiento del período de exención total que se dispone en dicho inciso. En el caso de Negocios Exentos que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales

comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de exención contributiva.

- (v) En el caso de negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código o leyes de incentivos contributivos o industriales anteriores, y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 de este Código será la fecha de presentación de una solicitud con la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
- (vi) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso

- (a) Negocios dedicados a la Energía Verde, según se describen en los párrafos (6) al(9) del apartado (a) de la Sección 2071.01-
 - (1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de

Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el
período de exención dispuestos en este Capítulo, los siguientes artículos
introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que
posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo:

- (i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:
 - (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, y
 - (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado.
- (ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.
- (iii) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud,

1	estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del
2	impuesto sobre ventas y uso.
3	(iv) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el
4	tratamiento de aguas usadas.
5	(v) Equipo eficiente en el uso de energía que certifique el Secretario del
6	DDEC conforme a las disposiciones del Reglamento de Incentivos.
7	(vi) Las sub-estaciones eléctricas.
8	(2) Excepciones-
9	Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que
LO	posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, independientemente del área
l1	o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,
L2	maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:
L3	(i) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
L4	(ii) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
L5	edificaciones;
L6	(iii) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con
L7	el proceso de producción de energía;
L8	(iv) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de
19	aparcamiento, y
20	(v) las plantas de tratamiento.
21	Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,
22	Maquinaria y Equipo

(a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

- (1) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o Persona en Puerto Rico, y
- (2) se utilicen exclusivamente en las actividades que se describen en los párrafos (6) al (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, por las cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Código.
- deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose que, en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en esta Sección solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento

1 (50%) de su vida útil determinada de conformidad con Código de Rentas 2 Internas de Puerto Rico.

- (c) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de vigencia de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código.
- (d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del Ingreso de Energía Verde del Negocio Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.
- (e) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, podrá reclamar la deducción que se provee en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible, según se dispone en este Código.

- 1 SUBCAPÍTULO C- REOUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN
- 2 Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

- 3 (a) Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio
 4 Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este
 5 Capítulo al Secretario del DDEC mediante la presentación de una solicitud,
 6 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
 - (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración los siguientes principios rectores:
 - (1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos.
 - (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el

desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

- (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.
- (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en

1		Puerto Rico,	el cual contratará directamente con el proveedor de servicios
2		elegido por	el Negocio Exento, a fin de que le se brinden los servicios
3		solicitados.	
4		(ii) Por "	servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del
5		DDEC	E pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos
6		de:	
7		(A)	agrimensura, la producción de planos de construcción, así
8			como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios
9			relacionados;
10		(B)	construcción y todo lo relacionado con este sector;
11		(C)	consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica,
12			gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
13			auditoría;
14		(D)	publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
15			gráficos; y
16		(E)	de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
17	(6)	Compromiso	o financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
18		una cantida	d considerable de los ingresos de su actividad económica y
19		utilizan los s	ervicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
20		en Puerto Ri	co.
21	(7)	El Secretario	o del DDEC, en conjunto con el Secretario de Vivienda serán los
22		funcionarios	encargados de verificar y garantizar el cumplimiento de los

Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del Estímulo Monetario específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Sección 2073.02- Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento de Propiedades de Interés Social

- (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.02, el apartado (a) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:
 - (1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que por reglamento se requieran que el capital invertido en la construcción o la rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de una transacción *bona fide*.
 - (2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la

1	propiedad alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y
2	cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que
3	por reglamento se establezcan.

- (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o Moderados.
- (4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago del canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- (5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de este Código.
- Sección 2073.03- Requisitos- Exención por Arrendamiento de Vivienda a Personas de Edad Avanzada
- 16 (b) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (c) de la Sección 2072.02, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (c) de la Sección 2072.04 de este Código, siempre que:
 - (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Incentivos.

- (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.
- Sección 2073.04- Requisito Exención sobre el Ingreso por venta de propiedades de interés social
- 12 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el el 13 párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 de este Código, siempre que:
 - (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.
 - (2) Presente un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.
 - (3) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o Moderados o una Familia de Clase Media, según se definen en este Código, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda.

En el caso de Viviendas de Interés Social, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social al que se atribuyen tales ingresos. En el caso de las Viviendas de clase media, se concederá únicamente una exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por unidad de Vivienda contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de Vivienda de clase media, y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de Vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este párrafo podrá utilizarse contra las ganancias en la venta de un proyecto de Vivienda ordinaria del propio Desarrollador, según se describe a continuación. Un Desarrollador podrá exenciones tomar las correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de Vivienda de clase media, o sea diez mil dólares (\$10,000.00), contra las ganancias en la venta de cada unidad de Vivienda ordinaria del mismo Desarrollador. La exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este párrafo estará disponible únicamente para unidades de Vivienda de clase media construidas a partir de la aprobación de este Código.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- 1 (5) El dueño demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta la unidad de Vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva.
- Sección 2073.05- Requisito Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida
- 6 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5)
 7 del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (d) de la Sección 2072.02, el
 8 apartado (c) de la Sección 2072.03, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 de este
 9 Código, siempre que:

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (1) Someta una solicitud de certificación como Negocio Elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de Vivienda, mediante el Reglamento de Incentivos que establezcan.
- (2) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" y no se ha expedido una certificación para operar como Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de Vivienda por escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el Secretario del DDEC.
- (3) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de la Vivienda determinará mediante el Reglamento de Incentivos toda aquella

1	información	O	procedimiento	adicional	que	sea	necesario	para	la
2	certificación o	de F	Proyectos de Vivi	enda de "V	ida A	sistid	a".		

- 3 Sección 2073.06- Requisitos adicionales a las Secciones 2073.02 y 2073.04
- 4 (a) En General- Todo dueño que construya o rehabilite Viviendas de interés social
 5 para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y
 6 Viviendas de clase media para la venta a personas de clase media, y que desee
 7 acogerse a las exenciones establecidas en este Código, según apliquen, deberá
 8 presentar ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención acompañada de
 9 la siguiente información:
- 10 (1) el nombre de su negocio o empresa;
- 11 (2) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas con el negocio;
 - (3) número del registro de comerciante;
- 14 (4) Seguro Social Patronal;

- 15 (5) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"; y
- 17 (6) Cualquier otro requisito que se disponga en el Reglamento de Incentivos.
- Sección 2073.07- Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el Alquiler a Personas de Edad Avanzada
- 20 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en las que 21 se proveen en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (b)

de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, aplicables a dichos negocios, siempre que:

- (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el alquiler comience con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código;
- (2) El dueño someta un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación;
- (3) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad Avanzada y certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, y
 - (4) El dueño someta al Secretario del DDEC una certificación del CRIM de que, al momento de terminar el proyecto, las unidades de Viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.
- Sección 2073.08- Requisito- Desarrolladores de Viviendas de interés social subsidiadas por el Gobierno de Puerto Rico
 - a) En proyectos de Viviendas de interés social aprobado y subsidiado total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico, su Desarrollador deberá reservar un cinco por ciento (5%) del total de Viviendas a fin de destinarlas como residencias para Personas de Edad Avanzada o Personas con Impedimentos que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse el proyecto de Vivienda, estas unidades no se han vendido, el Desarrollador estará autorizado a venderlas en el libre mercado.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

2	Sección '	2074.01-	Tramitaciór	i de	CERs 1	por el	DDEC

- El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER, que deberá pagar el titular del CER. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER que se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación impuestos, se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los fines y objetivos de este Capítulo.
- 8 Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde
- 9 (a) Regla General-

- 10 Un Negocio Sucesor Energía Verde podrá acogerse a las disposiciones de este 11 Capítulo, siempre y cuando:
 - (1) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, a menos que tal hecho obedezca a Fuerza Mayor.
 - (2) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su Año Contributivo anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, a menos que por Fuerza Mayor no se pueda mantener el promedio.

(3) El empleo del Negocio Sucesor de Energía Verde, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del Negocio Exento Antecesor de Infraestructura a que se refiere el párrafo (2) de este apartado.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(4)El Negocio Sucesor de Energía Verde no utilice facilidades físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (marketing outlets) que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. Lo anterior no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde, aun cuando constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más, y estén siendo o hayan sido utilizadas por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades, del número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones-

- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones se considerarán cumplidas, siempre que:
 - (1) El Negocio Sucesor de Energía Verde le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, pero éste gozará, respecto a la parte asignada, de los beneficios que provee este Capítulo, si algunos, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se hubiese terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.
 - (2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la

solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde.

(3)

El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de Energía Verde resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispense del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podrá condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

CAPÍTULO 8 AGROINDUSTRIAS 1 2 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD Sección 2081.01- Empresas Dedicadas a la Agricultura 3 Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico 4 por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas, 5 organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC 6 una Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para 7 realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles: 8 Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. 9 10 (2)Negocios agroindustriales dedicados a la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios: 11 12 (i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de 13 alimentos para seres humanos o animales; 14 La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos; 15 (ii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de 16 17 caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo. (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la 18 19 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté

disponible.

(v)	Los productores, elaboradores o esternizadores de lecrie y sus
2	agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del
3	ordeño hecho en Puerto Rico.
4 (vi)	Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
5	productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del
6	mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean
7	exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos
8	agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.
9 (vii)	Maricultura, pesca comercial y acuacultura.
ıo (viii)	La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales
11	para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios
12	profesionales de paisajistas.
13 (ix)	El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y
14	demás equipo utilizado para estos fines.
15 (x)	La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias
16	por asociaciones compuestas de agricultores bona fide.
17 (xi)	La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.
ıs (xii)	Cualquier otro negocio que el Secretario del DDEC mediante el
19	Reglamento de Incentivos considere negocio agroindustrial, siempre
20	que éste no vaya en contra del propósito de este Código.
21	SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

- Sección 2082.01- Exenciones Contributivas Industria Lechera de Puerto Rico,
- 2 Inc.
- 3 (a) En General- Se exime del pago de contribuciones sobre ingreso, patentes
- 4 municipales, contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier
- 5 otro tipo de impuesto de importación o compra sobre su maquinaria.
- 6 (b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los
- 7 requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.
- 8 Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*
- 9 (a) En General- El ingreso neto de las actividades de agricultura que proveen
- 10 Agricultores Bona Fide, según se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de la
- Sección 2081.01, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de
- cuatro por ciento (4%).
- 13 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos,
- pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996,
- por Agricultores Bona Fide y cualquier Institución Financiera según se define el
- término en la Ley de la OCIF, o emitidos en transacciones autorizadas por el
- 17 Comisionado de Instituciones Financieras, relacionadas al financiamiento de los
- 18 negocios agroindustriales.
- 19 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
- disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se
- describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código,
- estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de

Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un ochenta por ciento (80%) o más en el tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.04- Contribuciones Municipales

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades cubiertas por el Decreto.

Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

(a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos

- C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:
 - (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;
 - (2) Ordenadores, incluyendo ordenadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;
 - (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

- (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;
- (5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados;
- (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;
- (7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción de huevos, y el semen para la crianza de ganado;

(8) Equipo, artefactos u objetos que usen los agricultores *bona fide* en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango, leguminosas, canta, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y pina, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra actividad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine;

- (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;
- (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;
- (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad agrícola.
 - (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que se reemplace haya sido poseído por un Agricultor *Bona Fide* para uso del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la

negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio excede de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el nuevo adquiriente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro Agricultor *Bona Fide,* éste podrá acogerse a los beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.
- (12) El *gas oil* o *diesel oil* para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la

operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados;

- (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios agroindustriales;
 - (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;
 - (15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (timers), filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación, umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques, materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos, canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero, aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra de vidrio (fiberglass) para techar viveros;
- (16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;
- (17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

1	(18) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos
2	hidropónicos; y
3	(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los
4	artículos que se describen en los párrafos (1) a (18) de este apartado según
5	dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.
6	(b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en
7	el párrafo (a) de esta sección, el Agricultor Bona Fide deberá presentar al
8	comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de
9	Compras Exentas.
10	Sección 2082.06- Exención contributiva aplicable a la Corporación de Seguros
11	Agrícolas
12	La Corporación de Seguros Agrícolas creada por virtud de la Ley Núm 12 de 12
13	de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de
14	Puerto Rico", estará exenta de todo recargo, tributo, impuesto, derecho o contribución
15	que haya impuesto o que pueda imponer por las leyes de Puerto Rico.
16	SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN
17	Sección 2083.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos
18	(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
19	Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al

la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

20

21

Secretario del DDEC los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de

- 1 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y
 2 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
 3 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
 4 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
 5 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
 6 evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo
 7 económico de Puerto Rico.
- 8 Sección 2083.02.- Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria 9 Lechera de Puerto Rico, Inc.
- 10 (a) En General- La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los
 11 beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la
 12 corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera
 13 creado por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

15

16

17

- (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas, quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada, al igual que aplicará cualquier otro impuesto al que estuvo exenta la corporación.
- Sección 2083.03- Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores *Bona*Fide
- 21 (a) Un negocio agroindustrial se considerará que cumple con la elegibilidad para 22 propósitos de este Capítulo si deriva el ochenta por ciento (80%) o más de su

- ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo (2)

 del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.
- 3 (b) Agroempresarios nuevos- En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos, 4 para los cuales no es posible la certificación de Agricultor *Bona Fide*, el Secretario 5 del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos y 6 procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.
- 7 (c) En el caso de aquellos sectores agrícolas que han sido o sean objeto de 8 ordenamiento que establezca una oficina especializada será requisito 9 indispensable acogerse a tal Ley de Ordenamiento para poder recibir los 10 beneficios que se disponen en este Capítulo.
 - Sección 2083.04- Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda

20

21

- Para disfrutar de la exención sobre los intereses, el prestamista tiene que otorgar 12 (a) el préstamo directamente al agricultor. Si el financiamiento se concede a un 13 intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del 14 financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no 15 constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término 16 "intermediario" incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a 17 los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas 18 Internas de Puerto Rico. 19
 - (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

- (c) El término "financiamiento" no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al refinanciamiento.
 - Sección 2083.05- Requisito para la Exención de Arbitrios

El Agricultor *Bona Fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor *Bona Fide* establecidas por el Secretario del DDEC y someter una declaración jurada para acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo del negocio.

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario del DDEC. En ésta se expresará, además de cualquier otra información que estime el Secretario del DDEC, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número del registro de comerciante; el número de cuenta relacionada del negocio, según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el Seguro Social patronal, y la información que requiere la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos". En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, además de denegársele la exención, la persona

- 1 estará sujeta a las penalidades por perjurio que establece el Artículo 269 de la Ley 146-
- 2 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

4 Sección 2084.01- Incentivos para la Investigación Agrícola

- El DDEC vendrá llamado a promover la agricultura altamente tecnificada, así
 como el desarrollo de un plan de investigación para atender de manera rápida
 las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra condición de Isla
 tropical, y promover un aumento en la producción y exportación de producto
 agrícolas.
 - (b) El DDEC identificará anualmente las prioridades para el otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de acuerdo a la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de investigación que sean recibidas.

SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2085.01- Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención

Se exime al Agricultor *Bona Fide* del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles

o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor *Bona Fide* independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente como Agricultor *Bona Fide* tomando como referencia la certificación que expida el Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor *Bona Fide* compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio agroindustrial, según se define en este Capítulo.

CAPÍTULO 9- INDUSTRIAS CREATIVAS

SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

- Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas
- (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:
 - (1) Proyectos Fílmicos- Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:
 - (i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo
 en Puerto Rico, parcial o totalmente;

(ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), a continuación, los cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están contemplados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se considere incidental y mínima o surja que el Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá determinar que éste incumple con los términos de este párrafo; y

- (iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00), disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico descrito en las cláusulas (A) y (B) del inciso (iv) de este párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos veinticinco mil dólares (\$25,000.00); y en el caso de un Proyecto Fílmico descrito en la cláusula (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos veinticinco mil dólares (\$25,000.00).
- (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

(A) Películas de largometraje 1 2 Películas de cortometraje Documentales 3 (D) Series en episodios, mini series y programas de televisión de 4 5 naturaleza similar, incluyendo pilotos. (E) Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción, 6 7 incluyendo campañas compuestas por varios anuncios, 8 siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden 9 acumulados en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos 10 cien mil dólares (\$100,000.00), que cumplan individualmente 11 con los demás requisitos establecidos en este Código, excepto 12 el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1) 13 de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos 14 que establezca el Secretario del DDEC mediante 15 Reglamento de Incentivos o carta circular. 16 Videojuegos 17 (F) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a, 18 programas de tele-realidad, conocidos en inglés como reality 19 shows, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, 20 entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de 21

variedad.

1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			

- (H) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos indicados anteriormente siempre que todos los Proyectos Fílmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares (\$100,000.00), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en este Código, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.
- (I) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:
 - Una producción que consista primordialmente de propaganda religiosa o política;
 - 2. una producción que incluya material pornográfico;
 - 3. un programa radial;
 - 4. una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de este párrafo (1);
 - una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;

1			6. una producción que tenga como propósito principal
2			adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa
3			interna o cualquier otra producción similar; o
4			7. cualquier otro proyecto que determine el Secretario del
5			DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta
6			circular.
7		(v) Un Pı	oyecto Fílmico podrá:
8		(A)	Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o
9			imágenes generadas electrónicamente;
10		(B)	utilizar para su producción cualquier medio disponible en la
11			actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como,
12			pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio
13			podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se
L4			desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir
15			imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra
16			forma que se desarrolle en el futuro; o
17		(C)	ser difundido en cualquier medio, incluso los medios
18			electrónicos de transmisión de información.
19	(2)	Operadores	de Estudios que directamente o a través de un cesionario
20		endosado, se	egún la definición provista, operen adecuadamente un Estudio,
21		así como lo	s componentes requeridos con el fin de prestar los servicios

1	necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos
2	Fílmicos.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

- (i) Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide, así como su equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar al Operador de Estudio un servicio a escala comercial, se considerará un suplidor estratégico, siempre y cuando los servicios: (i) estén directamente relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción, postproducción distribución de un Proyecto Fílmico; (ii) sean indispensables para que el Operador de Estudio cumpla con sus obligaciones a tenor con el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección; y (iii) se presten al Operador del Estudio, de forma recurrente y exclusiva. No se considerará un suplidor estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio esporádicamente.
- (3) Suplidores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del DDEC que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso (i) del párrafo (2) de este apartado.
 - (i) Este suplidor o Concesionario que cuente con endoso disfrutará de los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo la actividad directamente.

SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

1 Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

- 2 (a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la
 3 explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el
 4 Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en
 5 lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de
 6 Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.
 - (1) Operadores de Estudios- Un Operador de un Estudio estará sujeto a una tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las actividades cubiertas por el Decreto del cuatro por ciento (4%) que se dispone en el apartado (a).
 - Contribución Especial para Talento No-Residente- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado o por una Entidad jurídica que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad jurídica que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la Entidad jurídica la pague al No-Residente Cualificado.

Obligación de Descontar y Retener-Toda Persona que tenga control, recibo, (1)custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (b) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(2) Incumplimiento con la Obligación de Retener- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (b) de esta Sección, la cantidad que se debió haber descontado y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya satisfecho su responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se le cobrará al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se

utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1061.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.

- (3) Responsabilidad Contributiva- Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (b) de esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.
- (4) Planilla- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (b) de esta Sección, deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria

- requerida por la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas

 Internas de Puerto Rico.
- 3 (5) Penalidades- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- (c) Exención contributiva sobre distribuciones en liquidación- Las distribuciones que hace un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Capítulo a sus accionistas o socios en liquidación total o parcial de tal Negocio Exento y que se atribuyan a los ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- Sección 2092.02- Deducciones Especiales a Negocios Dedicados a la Industria Fílmica
 - (a) Los donativos de personas privadas a entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas para la producción de Proyectos Fílmicos de cortometrajes o documentales.
 - (1) Para disfrutar de esta deducción especial, los donativos no podrán exceder de cien mil dólares (\$100,000.00) por Proyecto Fílmico. Los donativos podrán ser deducidas en las planillas de las personas privadas hasta veinticinco por ciento (25%) de su responsabilidad contributiva total en Puerto Rico. Los donantes no podrán tener vínculo con el Proyecto Fílmico

o recibir beneficio alguno por su producción. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá condiciones adicionales del programa mediante reglamento.

Sección 2092.03- Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

- (a) La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.
 - Sección 2092.04- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales
- (a) Ningún Concesionario estará sujeto al pago de contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del Decreto.
 - (b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una exención total del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán

su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, sólo si el contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con esta Sección.

- Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso
- (a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un
 Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica
 cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el
 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que
 permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente.
 - Sección 2092.06- Periodos de Exención Contributiva

20 (a) Comienzo de la exención– Los beneficios contributivos que se otorgan en el presente Subcapítulo entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

- 1 (b) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos podrán tener una fecha 2 de efectividad anterior a la radicación de una solicitud de Decreto, y tendrán un 3 término equivalente a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a 4 Operadores de Estudio tendrán un término de quince (15) años.
- 5 (c) Un Operador de Estudio que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos en cuanto a su contribución sobre 6 7 ingreso, patente o contribución sobre la propiedad cuando así lo notifique al 8 Secretario de Hacienda, al Municipio o al CRIM, según corresponda, y al 9 Secretario del DDEC, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para tal Año Contributivo, declaración de 10 volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble, 11 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de 12 contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al CRIM sesenta (60) días 13 antes del primero (1ro) de enero del Año Económico para el cual se desee ejercer 14 la opción. Una vez que el Operador de Estudio opte por este beneficio, el período 15 de exención que le corresponda se extenderá por el número de años 16 contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto. 17
 - (d) Los Decretos que se emitan bajo las disposiciones de este Capítulo serán transferibles, sujeto a previa autorización por el Secretario del DDEC.
- 20 Sección 2092.07 Base Contributiva

19

21 (a) La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será 22 determinada conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de

- Puerto Rico, salvo que tal base se reducirá dólar por dólar, pero nunca a menos
- de cero, por la cantidad del Estímulo Monetario que el Concesionario esté reciba.
- 3 Sección 2092.08- Otros Beneficios Contributivos

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado, (a) relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, estarán exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requeridos por ley o reglamento para el otorgamiento, la emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, la presentación, la inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención estará sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC en cada caso. La aprobación del Secretario del DDEC será evidenciada por una certificación emitida por éste, copia de la cual se (i) deberá remitir al Notario, al Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, al Tribunal de Justicia o a cualquier otra Entidad ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de

Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las personas y entidades incluidas en este párrafo a descansar en la certificación que emita el Secretario del DDEC, la cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico", según utilizado en el apartado anterior, incluye todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o Condohotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.
 - SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN Sección 2093.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos
 - (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo

mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme
 a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

Creativas

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2094.01- Establecimiento de los Distritos de Desarrollo de Industrias

El Secretario del DDEC designará parcelas de terreno (contiguas o no) como "Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas". Tales áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, la construcción y la operación de Estudios y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de este Código, independientemente de quién sea su dueño. En aquellos casos en que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea de una persona privada o un municipio, sólo se podrá designar como "Zona de Desarrollo Fílmico", con la anuencia del titular o municipio.

Las parcelas de terrenos designados o a ser designadas como parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser traspasadas por la suma y conforme a los términos y las condiciones que establezcan el dueño de las parcelas y el Secretario del DDEC. No obstante lo anterior, el Traspaso de la propiedad no podrá ser requisito para la designación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los términos o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El Secretario del DDEC podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas las condiciones que considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y fomentar los propósitos de este Código.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(c)

Una vez designadas los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC, con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que aplicará al desarrollo, la zonificación y el uso de las parcelas designadas por

el Secretario del DDEC como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas se regirá únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por los municipios con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991".

- (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del Secretario del DDEC.
 - (e) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; (ii) e imponer y cobrar cargos sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas o sobre la construcción de cualquier mejora en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, para pagar por la

construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(f)

Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de contribuciones y cargos fijados o impuestos sobre parcelas en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Venta de Deudas Contributivas"; el gravamen a favor del CRIM que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley 207-1998, conocida como la "Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998", según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un distrito de mejoramiento comercial o una zona de mejoramiento residencial, autorizada por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991"; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, un cesionario voluntario será

- responsable solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. El cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.
- (g) El Secretario del DDEC podrá otorgar contratos para el desarrollo y la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas con cualquier Persona y podrá imponer cualquier condición que considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y adelantar los propósitos de este Código.
 - (h) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de cualquier Traspaso con las normas, requisitos u obligaciones de esta Sección.
- 15 Sección 2094.02- Derechos

Sólo respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario de Hacienda, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico, relacionados con pagos a toda persona de carácter técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como *Below the Line*, que sea un No-Residente Cualificado que cualifiquen para un Estímulo Monetario conforme a la Sección 3050.01 de este Código, según lo certifique el Auditor. El

- 1 Secretario del DDEC requerirá a los Concesionarios a pagar tales cargos luego de que el
- 2 Auditor finalice la determinación de Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a
- 3 certificar la suma de Gastos de Producción de Puerto Rico y el cómputo del Estímulo
- 4 Monetario, conforme a la Sección 3050.01 de este Código.

CAPÍTULO 10- EMPRESARISMO

- Sección 2100.01-Jóvenes Empresarios
 - (a) Elegibilidad- Se provee para que todo Joven Empresario que firme un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, según se define en este Código, con el Secretario del DDEC pueda disfrutar de los beneficios económicos descritos en esta Sección.
- (b) Beneficios contributivos-

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (1) Contribución sobre ingresos- Los negocios nuevos según requerido en los incisos (i) al (iii) del apartado (c) de esta Sección, que operen bajo un acuerdo de Empresas Jóvenes con el Secretario del DDEC gozarán de exención contributiva durante el período de exención provisto en esta sección.
 - i. Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

1 (2) Contribución sobre la propiedad mueble- Los negocios nuevos que operen 2 conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre la contribución 3 sobre la propiedad mueble del Negocio Nuevo durante el período de 4 exención descrito en esta sección.

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (3) Contribuciones municipales- Los negocios nuevos que operen conforme a esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones municipales durante el período de exención provisto en esta sección.
- (4) Período de Exención- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención contributiva provista en este Capítulo durante un período de tres (3) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de exención contributiva.
- (5) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios estarán exentos de contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares (\$500,000.00) de su ingreso neto sujeto a contribución.
 - (i) Cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de \$500,000, estará sujeto de las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (6) Las exenciones contributivas que se otorgan a los Jóvenes Empresarios bajo con este Capítulo no se concederán, aunque el solicitante cumpla con los requisitos, si está acogido a cualquier ley o cualquier Capítulo bajo este Código, que otorgue incentivos contributivos o económicos. Si durante la vigencia del Acuerdo, el Joven Empresario se acoge a cualquier ley que

1		otorg	gue incentivos contributivos o económicos, incluyendo los incentivos
2		prov	istos en este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios
3		disp	uestos en este Capítulo.
4	(c)	Requisitos	S-
5		(1) Los	negocios nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los
6		bene	ficios contributivos que provee este Capítulo deberán cumplir con los
7		sigui	entes:
8		(i)	El negocio deberá comenzar su operación principal comercial luego
9			de firmar un acuerdo con el Secretario del DDEC para la Creación de
10			Empresas Jóvenes;
11		(ii)	El negocio deberá ser operado exclusivamente por Jóvenes
12			Empresarios;
13		(iii)) No se considerará como Negocio Nuevo aquél que haya estado
14			operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una
15			reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas de
16			Puerto Rico.
17		(iv)	Los beneficios se limitarán a un solo Negocio Nuevo por cada Joven
18			Empresario.
19		(v)	Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca
20			mediante el Reglamento de Incentivos.

- 1 (2) Los negocios nuevos que operen bajo esta Sección estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6020.10.
- 4 Sección 2100.02- Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario

- (a) Elegibilidad- Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra Entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.
 - (b) Beneficio económico-Programa Renta Preferencial- Toda PYME, mediante el proceso expuesto en el Reglamento de Incentivos, podrá arrendar una propiedad elegible del DDEC, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de un dólar (\$1.00) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. El DDEC establecerá, por medio del Reglamento de Incentivos, guías para el arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas las disposiciones legales relativas a los arrendamientos del DDEC. La renta aplicable, una vez concluya el período de tres (3) años será el canon prevaleciente al momento de la firma del contrato de arrendamiento.
 - Sección 2100.03- Programa de Incubadoras de Negocio
- (a) Para propósitos de esta Sección, el término "Incubadora de Negocios" significa una organización o Entidad establecida y certificada por el Secretario del DDEC

para fomentar el comienzo de nuevos negocios o acelerar el crecimiento de empresas incipientes al brindarle a los empresarios los recursos y servicios necesarios para producir negocios viables que ayuden a cumplir la política pública del Gobierno de Puerto Rico de creación de empleos, y de restaurar la vitalidad de las áreas rezagadas. Esta definición no incluye organizaciones o Entidades con fines de lucro.

- (b) El DDEC explorará las formas de estimular la expansión de incubadoras de negocios en Puerto Rico mediante la adopción de los incentivos contenidos en este Código para fortalecer la autogestión empresarial en la Isla y procurando la capacitación necesaria para la creación de negocios sustentables que generen nuevos empleos. A estos fines, el Secretario podrá otorgar incentivos para:
 - (1) el desarrollo de estudios de viabilidad y planes para la creación o expansión de incubadoras de negocios;
 - (2) la implementación de dichos estudios y planes al apoyar la creación o expansión de incubadoras de negocios, junto a la asistencia técnica y programática apropiada
 - (3) el apoyo temporal de las operaciones de incubadoras de negocios hasta donde determine que dicho apoyo es esencial para que las incubadoras de negocios puedan ser auto sustentables.
 - (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos a considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los proponentes elegibles para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

el número de empleos a crearse durante los primeros cinco (5) años luego 2 de la fecha de recibo del incentivo; los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios 3 durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del 4 5 incentivo; los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen 6 7 de la incubadora de negocios y la comunidad circundante; 8 (4)cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer 9 un espacio en la incubadora de negocios; y cualquier otro factor que el Director entienda apropiado para adelantar la 10 política pública y los propósitos de este Código. 11 CAPÍTULO 11- OTRAS INDUSTRIAS 12 Sección 2110.01-Exenciones a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte 13 14 Aéreo Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, 15 (a) en Puerto Rico por una persona natural o jurídica que se dedique a proveer 16 servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al 17 Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado 18 (b) de esta Sección. 19 (b) Beneficios contributivos-20 Contribuciones sobre ingresos. -

(1)

1

- (i) En General- El ingreso neto proveniente de aquellas actividades elegibles descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exento durante todo el período del Decreto correspondiente según se dispone en esta Sección.
- (2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-

- (i) En General- Los porteadores públicos de servicios de transporte aéreo estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus propiedades muebles o inmuebles que actualmente posea o adquiera en lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo o materiales.
 - (A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de trasporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.
 - (B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles ni el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959 autorizó a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación

aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(ii) Período-

- (A) La propiedad mueble e inmueble de un porteador público de servicios de transporte aéreo, según descrita en el inciso (i) del párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estará exenta por un término no mayor de diez (10) años.
- (B) Aquellos porteadores públicos de servicio de transporte aéreo a los cuales se les haya agotado la exención contributiva descrita en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección, tendrán derecho a una exención contributiva sobre la propiedad mueble sobre los aviones y las piezas de repuesto poseídas por el porteador público para uso exclusivo en los que posea o arriende, y sobre el equipo, las piezas, los materiales y los suministros de rampa.
- (C) Aquellos porteadores públicos dedicados al transporte aéreo que expandan sustancialmente sus operaciones en Puerto Rico tendrán derecho a los beneficios de la exención contributiva provista en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta

Sección por un período adicional de diez (10) años sobre toda la propiedad mueble e inmueble nueva que se adquiera y utilice para la expansión de sus operaciones. Se considerará una expansión sustancial cuando ésta conlleve un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Secretario del DDEC en consulta con el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

(3) Impuestos Municipales-

(i)

En General- Los contratistas y subcontratistas de los porteadores públicos dedicados a la transportación aérea estarán exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencias, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras que utilicen los porteadores dentro de un municipio. Tales contribuciones no incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocio del contratista o subcontratista de los porteadores públicos, durante el término que se autorice la exención.

Sección 2110.02- Exenciones a Porteadores de Servicios de Transporte Marítimo

- 1 (a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido o que se establezca en
 2 Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas,
 3 organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC
 4 la Concesión de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en
 5 Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:
 - (1) La Transportación de Carga Por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros.
 - (2) El alquiler o el arrendamiento de embarcaciones, que se utilicen en dicha transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que se use en la operación de tales embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos del apartado (c) de esta Sección.
 - (b) Beneficios contributivos-

- (1) Contribuciones sobre ingresos-
 - (i) En General- El Ingreso Neto Proveniente de aquellas Actividades Elegibles de Embarque descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exentas de contribución sobre ingresos durante todo el período de exención correspondiente según se dispone en esta Sección.
- (2) Imputación sobre Distribuciones. -
 - (i) Las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de este subcapítulo, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones

de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).

- (ii) Las distribuciones de dividendos o beneficios realizadas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez haya agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este párrafo (2).
- (iii) Salvo lo dispuesto en los incisos (i) y (ii) de los párrafos anteriores, las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una corporación o sociedad acogida a los beneficios otorgados por este Capítulo se considerarán como provenientes de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados, y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(A) Personas residentes en Puerto Rico, o

(B) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

- (C) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no pueden tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o
- (D) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo pueden tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. La exención que provee esta Sección aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos aplicable en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o

acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

- (E) Una persona que desee acogerse a las disposiciones de las cláusulas (C) y (D) precedentes, deberá someter al Secretario de DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al español o al inglés de las leyes o los reglamentos vigentes del país donde resida indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que la persona cualifica bajo las cláusulas (C) y (D) precedentes.
- (3) Periodo- Toda persona natural o jurídica que cualifique para los beneficios contributivos incluidos dentro de esta Sección podrá disfrutar los mismos por un período de diez (10) años.
- (c) Requisitos- En la evaluación, el análisis, la consideración, la otorgación, la renegociación y la revisión de cualquier incentivo o beneficio que se otorgue en esta Sección, el Secretario del DDEC determinará qué tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Pueblo de Puerto Rico porque:
 - (1) proveerá mayores facilidades de Transportación de Carga por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y

1	(2)	proveerá aquellos servicios específicos que el Gobierno de Puerto Rico
2		determine son necesarios para fomentar la economía y el bienestar del
3		Pueblo de Puerto Rico.

- Sección 2110.03- Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico
- (a) Los objetivos primordiales de este incentivo para la industria de barcos cruceros,
 son los siguientes:
 - (1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (home port) regional y mundial;
 - (2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;

- (3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su archipiélago (Vieques, Culebra y otras);
- (4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico;
- (5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación, incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros que nos visitan;
- (6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria de barcos cruceros; y
- (7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción

- de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria de cruceros en general.
 - (b) Administración de Fondos-

- (1) El DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.
 - (c) (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo sean utilizados conforme a la reglamentación que establezca. Elegibilidad Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para estos beneficios. Sólo tendrán derecho a solicitar estos incentivos los dueños y operadores de barcos cruceros, las Entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por el DDEC a recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.
 - (d) Beneficios -
 - (1) Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:
 - (i) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco

15

16

17

18

19

20

21

22

centavos (\$4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000) pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un período de veinte cuatro (24) meses del Año Fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2018-2019. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos (\$7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

- (2) Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:
 - (i) Se aportarán las siguientes cantidades:
 - (A) Un dólar (\$1.00) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port*.
 - (B) Dos dólares (\$2.00) por pasajero a partir de la visita número veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante el período de un Año Fiscal. A partir de la visita número

1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			

cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal de la compañía de barcos cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares (\$3.00) por pasajero.

- (C) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de cincuenta centavos (\$0.50) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como home port durante los días lunes a viernes, inclusive.
- (D) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y, además, visite uno o más puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a cualquiera de los incentivos provistos en esta cláusula.
- (E) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y tenga salida dos veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a los incentivos provistos en esta cláusula.
- (F) Todo barco crucero *home port* que salga del Puerto de San Juan antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero.

1	(G)	En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este
2		Código excederán los trece dólares con veinticinco centavos
3		(\$13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De
4		haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación
5		máxima se ajustará proporcionalmente.

(3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:

- (i) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre DDEC y la compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo") con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar (\$1.00) por pasajero en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal a partir del Año Fiscal 2018-2019, disponiéndose que para cualificar para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama, según disponga el DDEC en el Reglamento de Incentivos, conforme a lo facultado en este Código.
- (4) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito
 - (i) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas

como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el período de un Año Fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se aportará un dólar (\$1), siempre y cuando el barco crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.

(ii) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este párrafo provendrán del Fondo de Incentivos, y serán administrados por el DDEC.

(5) Incentivo de provisiones y servicios

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

(i) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el reglamento establecido por el DDEC. Se ofrecerá un cinco por ciento (5%) adicional por compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, o productos agrícolas de Puerto Rico, según certificados por el Departamento de Agricultura. (ii) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos que visite.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (iii) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a empresas donde el cincuenta por ciento (50%) o más de sus accionistas o dueños tienen domicilio en Puerto Rico o que manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de servicios, según definidos por el DDEC, los empleados ejerciendo las labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes y proveedores de servicio deben estar certificados por DDEC, y cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables.
- (iv) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.
- (e) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por el DDEC, según sea el caso, a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de

treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente reglamento. De haber discrepancias entre el DDEC y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa. Asimismo, el DDEC tendrá la responsabilidad de notificar en dicho período de treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago en la que se detallan las razones que sustentan la objeción a la Entidad solicitante.

- 8 (f) Establecimiento de Incentivos a Organizaciones Autorizadas a Ofrecer 9 Transportación Turística en Muelles-
 - Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un (\$1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrá recibir una aportación de cuatro dólares (\$4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques o Culebra. La aportación para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. El DDEC podrá variar la aportación por pasajero, según los recursos

disponibles, la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado.

- (2) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir los beneficios de este párrafo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de esta sección y los reglamentos promulgados a su amparo.
- (3) El Secretario del DDEC tendrá la facultad para establecer, mediante reglamento, la forma y manera de otorgar estos incentivos y la certificación que deberán obtener los solicitantes del DDEC como empresa de excursión turística.
- (g) Consignación de Fondos- Los fondos para otorgar los incentivos a ser provistos bajo esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el DDEC.
- Sección 2110.04- Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico
 - (a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar, fomentar, desarrollar y estimular la producción de películas Puertorriqueñas para salas de cine y con distribución adicional vía televisión, internet, plataformas de ventanas alternas o medios digitales, conforme a las condiciones que fije mediante reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de

- aumentar la producción de Cine Puertorriqueño y su público a nivel local, nacional e internacional.
- 3 (b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección 4 provendrán del Fondo de Incentivos y serán administrados por el Secretario del 5 DDEC.
- 6 (c) Administración de Fondos-

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.
- (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Inversión Fílmico sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.
- (3) Cualquier ingreso por el repago de préstamos o inversiones de capital provenientes del Fondo Cinematográfico o del Fondo de Inversión Fílmico ingresará al Fondo de Incentivos.

(d) Elegibilidad-

- (1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Inversión Fílmico los Proyectos Fílmicos para los que noventa por ciento (90%) de los Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico.
- 21 (e) Beneficios-

- (1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como inversiones de capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00), lo que sea menor. Dicha Inversión es considerada reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje, establecido mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.
 - (2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico obtenga el Estímulo Monetario u otros beneficios provistos mediante este Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos públicos o gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico.

SUBTÍTULO C- ESTIMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS")

Sección 3000.01- Reglas Generales

- (a) Se autoriza al Secretario del DDEC, a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los procesos para la otorgación de los Estímulos Monetarios presupuestados para programas y proyectos particulares para maximizar su impacto económico, el Retorno de Inversión fiscal y el rendimiento de los fondos asignados. Dichos Estímulos Monetarios serán otorgados mediante un contrato de incentivos entre el DDEC y el Negocio Exento.
- (b) El proceso establecido mediante el Reglamento de Incentivos para la selección de proyectos podrá incluir los siguientes criterios:

(1) el orden de recibo de solicitudes completas y que cumplan con todos los
 requisitos establecidos;

(a)

- (2) la disponibilidad de fondos y los compromisos financieros ya logrados con Inversionistas que evidencien la viabilidad financiera del proyecto;
- (3) los permisos ya obtenidos para iniciar el proyecto o la actividad propuesta que evidencien la viabilidad reglamentaria del proyecto;
- (4) el nivel de Estímulo Monetario solicitado como por ciento de la inversión o gasto correspondiente.

CAPÍTULO 1- ESTIMULOS MONETARIOS DE LA ECONOMÍA DEL VISITANTE Sección 3010.01- Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística

Estímulo Monetario por inversión turística- Todo Negocio Exento o negocio que posea un decreto bajo leyes de incentivo anteriores podrá solicitar, sujeto a la apobación del Secretario del DDEC, un Estímulo Monetario por inversión turística de hasta un treinta por ciento (30%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código. El Negocio Exento podrá solicitar una parte del Estímulo Monetario de hasta un diez por ciento (10%) de su Inversión Elegible Turística en el año en que el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del Proyecto de Turismo, y el balance del Estímulo Monetario, se podrá recibir en tres (3) plazos: la primera tercera parte del balance del Estímulo Monetario otorgado en el año en que el Negocio Exento reciba su primer huésped que pague por su estadía (paying guest), y el balance remanente, en los dos (2) años

- subsiguientes en partes iguales. El Secretario de DDEC podrá exigir una fianza que garantice el recobro del adelanto de diez por ciento (10%) en caso de que el Negocio Exento no lleve a cabo el proyecto propuesto.
- 4 (b) Cantidad máxima del Estímulo Monetario por inversión turística. El Estímulo
 5 Monetario por inversión turística por cada Proyecto de Turismo que estará
 6 disponible al Negocio Exento podrá ser de hasta un diez por ciento (10%) del
 7 Costo Total del Proyecto de Turismo.
- 8 (c) Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo calificará
 9 para el Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística provisto en este
 10 apartado.
- 11 (d) Ajuste de base-

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (1) La base de los Activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se reducirá por la cantidad recibida del Estímulo Monetario, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
 - (2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC en el que se desglose el total de la Inversión en el Proyecto de Turismo realizada a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual incluyendo la reconciliación entre el Estímulo Monetario recibido y el total de la inversión realizada durante el año.
 - (3) Todo Negocio Exento que reclame un Estímulo Monetario bajo las disposiciones de este Capítulo deberá solicitar un certificado acreditativo

emitido anualmente por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible Turística. En el caso de Condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC, en el que identifique las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. El informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa. Si cualquier unidad se da de baja del programa antes del vencimiento del período de diez (10) años, el Inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al Estímulo Monetario por Inversión Turística recibido por el Inversionista respecto a tal unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere este Código. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos se pagará en dos (2) plazos, comenzando con el primer Año Contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento. Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión que se le haya concedido para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar las unidades de Condohotel cubiertas bajo dicha Concesión a un programa de arrendamiento integrado. En aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

integrado para dedicarse a alguna otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código por no menos del tiempo que le restaba del período de quince (15) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al Inversionista el recobro de contribución sobre ingresos. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos. No procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código.

- (4) Notificación del comienzo de la obra de construcción- El Negocio Exento notificará la fecha de comienzo de la obra de construcción objeto del Estímulo Monetario por Inversión Turística, mediante una declaración jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de dicha obra.
- (e) Exención Contributiva Todo Estímulo Monetario otorgado bajo este Capítulo a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

CAPÍTULO 2- ESTÍMULO MONETARIO DE MANUFACTURA

Sección 3020.01- Estímulos Monetarios para las Entidades dedicadas a la manufactura

(a) Estímulo Monetario para Compras de Productos Manufacturados en Puerto
 Rico-

- (1) Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Código o bajo las leyes de incentivos anteriores, compra Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, o compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por Negocios Exentos a los que se les haya concedido un Decreto de exención contributiva bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código o disposiciones análogas de leyes anteriores, podrá solicitar un Estímulo Monetario según se define en este Código de hasta un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos hechas durante el año contributivo. Este Estímulo Monetario se concederá únicamente por compras de productos que se hayan manufacturado por empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento.
 - (2) El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá las guías para la solicitud y otorgación de este Estímulo Monetario.
 - (3) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Monetario bajo las disposiciones de este Capítulo deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles para la otorgación del Estímulo MonetarioExención Contributiva- Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a un Negocio Exento estará

exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

CAPÍTULO 3- ESTÍMULO MONETARIO POR INVERSIÓN E INVESTIGACIÓN Y

6 DESARROLLO

- Sección 3030.01- Estímulo Monetario para Ciencia y Tecnología
- (a) Estímulo Monetario por Inversión en Investigación y Desarrollo
 - (1) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código o bajo leyes de incentivos anteriores podrá solicitar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un Estímulo Monetario por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico dentro del Año Contributivo después de la aprobación de este Código, sujeto a los límites, términos y condiciones establecidas por el Secretario del DDEC.
 - (2) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Económico bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certificará que las actividades de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el Estímulo Económico dispuesto en el apartado (a) de la Sección 3030.01 de este Código. Dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos

correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para su radicación. La certificación deberá incluir el monto de la Inversión Elegible Especial y el monto del Estímulo Monetario aprobado para cada año.

- (3) Para propósito del Estímulo Monetario provisto en esta Sección, el término "Inversión Elegible Especial" se define en el Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código.
- (4) Otorgación del Estímulo Monetario- El Estímulo Monetario que sea aprobado se podrá recibir en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario se podrá recibir en el año en que se realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes.
- (5) Los Estímulos Monetarios que reciba el Negocio Exento por una actividad de investigación y desarrollo se tendrán que reinvertir por el Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.
- (6) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el Estímulo Monetario dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del Estímulo Monetario.
- (7) El Negocio Exento no podrá solicitar este Estímulo Monetario con relación a la porción de la Inversión Elegible Especial sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el las Secciones 2062.06 y 2072.06 de

1			este Código o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos
2			anteriores.
3		(8)	En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una
4			ley de incentivos anterior, el Estímulo Monetario provisto bajo este
5			apartado no estará disponible, y no se concederá Estímulo Monetario
6			alguno bajo este apartado para el Año Contributivo, si el Negocio Exento
7			reclama cualquier deducción especial o crédito bajo la ley de incentivos
8			anterior para tal Año Contributivo.
9		(9)	Exención Contributiva - Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo
10			otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre
11			ingresos. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo
12			la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).
13		(CAPÍTULO 4- ESTÍMULO MONETARIO DE INFRAESTRUCTURA
14		Seco	ción 3040.01- Estímulo Monetario para Servidumbre de Conservación
15	(a)	Pers	sona Cualificada Se considerarán personas cualificadas para ser titular
16		de la	a servidumbre las siguientes o recibir la donación de un terreno elegible:
17		(1)	El Gobierno de Puerto Rico; o
18		(2)	Una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes
19			requisitos:
20			(i) estar certificada por el Secretario de Hacienda como una entidad
21			exenta sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas
22			Internas de Puerto Rico;

 (ii) su función o propósito principal debe ser la protección o conservación de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural o terrenos de alta productividad agrícola;

- (iii) ser una Entidad *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación activa en Puerto Rico y ser reconocida por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural o terrenos de alta productividad agrícola;
- (iv) estar acreditada y mantener la acreditación del *Land Trust Alliance*, que incluye Entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que le donen o las que sean objeto de Servidumbres de Conservación de las que sean titulares. El Secretario del DDEC podrá reglamentar el procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que el *Land Trust Alliance* se disuelva.
 - a. Land Trust Alliance- Significa la organización, con sede en Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador nacional, estratega y representante de una red de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación

1		y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a
2		las continuas amenazas que enfrentan.
3	(b)	Certificación de Conservación Para que una servidumbre de conservación que
4		fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se
5		proveen en esta Sección, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:
6		(1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y
7		Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se
8		establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la
9		conservación del medio ambiente. Al establecer esta certificación el
10		Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de
11		Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de
12		Estándares y Prácticas del "Land Trust Alliance" y así indicarlo en cada
13		transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos
14		elegibles.
15		(2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la
16		cual se establezca qué propiedad o terreno tiene valor cultural.
17		(3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se
18		establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta
19		productividad agrícola.
20	(c)	Estímulo Monetario-
21		(1) Elegibilidad- Sera elegible para recibir este Estímulo Monetario toda
22		persona natural o jurídica que constituya una Servidumbre de

Conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de este Código o el Reglamento de Incentivos y reciba una Certificación de Conservación.

- (2) Terreno Elegible.- Será considerado un terreno elegible cualquier terreno o propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de donación a alguna Persona Cualificada. No será elegible para establecer una servidumbre de conservación y recibir un Estímulo Monetario, cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural, reserva agrícola, o cualquier terreno sobre el cual exista una protección ambiental estatal o federal. Tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción. Además, tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno sobre el cual exista cualquier tipo de gravamen, incluyendo un gravamen hipotecario.
- (d) Cantidad del Estímulo Monetario- La cantidad del Estímulo Monetario será de hasta un treinta por ciento (30%) del valor de la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho Estímulo Monetario en el año en que ocurre el establecimiento de la Servidumbre de Conservación o la donación del terreno elegible y el balance de dicho Estímulo Monetario en el año siguiente. Toda

constitución de Servidumbre de Conservación elegible o donación del terreno elegible hecha dentro del año contributivo, calificará para el Estímulo Monetario aquí dispuesto, en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Toda Persona Elegible, que constituya una Servidumbre de Conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de este Código, podrá optar por la deducción contributiva bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de dicho Código, o por el Estímulo Monetario que se establece en esta Sección; esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios de forma conjunta. Asimismo, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para solicitar el Estímulo Monetario por constitución de Servidumbre de Conservación o la deducción por donación de terreno elegible, pero no ambos. Cuando sean más de un donante, la cantidad del Estímulo Monetario se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. El Secretario del DDEC promulgará mediante reglamentación el procedimiento para la otorgación del Estímulo Monetario.

(e) Recobro del Estímulo Monetario-

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(1) Toda persona que sea dueño de una propiedad gravada por una Servidumbre de Conservación o el donante, en el caso de un terreno elegible, estará sujeto al recobro por el DDEC del Estímulo Monetario otorgado en el evento de que obtuviera el Estímulo Monetario mediante

fraude o se incumplan las obligaciones de la escritura de constitución de Servidumbre de Conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique. En el caso de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de Servidumbre de Conservación o de donación de un terreno elegible, el recobro procederá sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según determine el Secretario del DDEC mediante reglamentación. Además, el dueño de una propiedad gravada por una Servidumbre de Conservación estará sujeto al recobro del Estímulo Monetario otorgado por la constitución de una Servidumbre de Conservación elegible cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad según se dispone en el Reglamentode Incentivos.

- (f) Exención Contributiva- Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a una persona, natural o jurídica, estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).
- (g) Solicitud de Certificación de Estímulo Monetario- Toda persona o donante que interese obtener un Estímulo Monetario deberá presentar al Secretario del DDEC una Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario bajo este Código y de acuerdo con las especificaciones y los requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para tales fines. La aprobación de una certificación bajo

esta Ley estará condicionada a que el donante presente al Secretario del DDEC los siguientes documentos e información:

- (1) Certificaciones negativas de deuda del Departamento de Hacienda y del CRIM.
 - (2) Certificación de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.
 - (3) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la Servidumbre de Conservación o se dona el terreno elegible.
 - (4) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de constitución de Servidumbre de Conservación o donación del terreno elegible.
 - (5) Estudio de título de la propiedad sobre la que se constituye la Servidumbre de Conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario del Secretario del DDEC.
 - (6) Como parte de los hechos y la representación de la solicitud, el dueño de la propiedad o terreno que origina el Estímulo Monetario deberá ofrecer una declaración en la que se indique que: (i) la propiedad o el terreno cumple con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en todo o en parte del terreno o la propiedad, su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, (ii) que el terreno no está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las agencias de gobierno o entidades antes mencionadas que realizan

adquisiciones de propiedades o terrenos, y (iii) que el terreno no está ubicado dentro de una reserva natural, reserva agrícola, o cualquier terreno sobre el cual exista una protección ambiental estatal o federal.

- (7) Un informe de valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el Secretario del DDEC en el Reglamento de Incentivos, y con los siguientes:
 - (i) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización aplicables a Servidumbres de Conservación, tales como las guías de valoración del *Land Trust Alliance* y del Servicio de Rentas Internas Federal, según lo requiera el Secretario del DDEC en el Reglamento de Incentivos.
 - (ii) Haber sido preparado por un tasador licenciado en Puerto Rico que además posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el *Land Trust Alliance* y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.

(iii) El informe se preparará en un formato de tasación completa y conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración.

- (iv) Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se estableció la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible, excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- (v) Se incluirá la descripción registral, la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro por finca, por separado, para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto a un plano de mesura o mapa de localización georreferenciado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.
- (vi) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en cuanto a que el tasador tiene conocimiento de este Código, que preparó el informe de valoración de acuerdo con los requisitos de este Código, por lo que reconoce que el usuario del informe de valoración será el Secretario del DDEC para propósitos de responder a una solicitud de Certificación de Estímulo Monetario de Servidumbre de Conservación de acuerdo con este Código, que el Secretario del DDEC utilizará la valoración que se estipule en el informe como base para computar la cantidad del Estímulo Monetario que se le otorgará al peticionario, que el tasador estará

disponible con el propósito de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la Certificación del Estímulo Monetario, y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y razonable.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(vii) El tasador deberá realizar investigaciones, según establezca el Secretario del DDEC, en comunicación con los municipios autónomos donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció la Servidumbre de Conservación o el terreno elegible, cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta de Planificación, a los fines de verificar que la propiedad o terreno sobre la cual se está estableciendo la Servidumbre de Conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de

las entidades pertinentes, según establezca el Secretario del DDEC por reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se le requerirán a las agencias pertinentes que emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su solicitud.

- (viii) Haberse revisado, a costo del peticionario del Estímulo Monetario, por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el Secretario del DDEC mediante reglamento. El registro de tasadores se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de valorizar propiedades o terrenos con valor natural, cultural o agrícola, deberán ser autorizados por el DDEC. No será necesaria la revisión en los casos en que se utilicen los servicios de un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el Secretario del DDEC. Para propósitos de determinar el valor que se utilizará para solicitar el Estímulo Monetario, se usará el valor de la tasación, según revisada.
- (8) Certificación de Conservación. El donante someterá al Secretario del DDEC cualquier permiso adicional o documento que se le requiera conforme al Reglamento de Incentivos.
- (9) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización en el que se establezca la Servidumbre de Conservación o de la donación del terreno elegible.

- 1 (h) Una vez el Secretario del DDEC reciba una solicitud presentada de acuerdo con 2 este Código, comenzarán los términos que se establecen en esta sección. El 3 Secretario del DDEC evaluará la solicitud para garantizar el cumplimiento con 4 las leyes aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.
- Certificación de Estímulo Monetario- La certificación se titulará "Certificación de Estímulo Monetario". Si varios peticionarios son dueños del terreno o la propiedad de que se trate, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el peticionario en el terreno o la propiedad. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - (1) determinaciones de hecho-

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- (i) nombre de los peticionarios;
- (ii) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y las propiedades;
- (iii) referencia a la Certificación de importante valor natural, cultural o agrícola; y
- (iv) referencia al establecimiento de la Servidumbre de Conservación o de la donación de acuerdo con la escritura pública.
- (2) Determinaciones de derecho-
 - (i) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación; y
 - (ii) la cantidad del Estímulo Monetario.

- 1 (j) Una vez el Secretario del DDEC emita la certificación, establecerá un registro
 2 público con cierta información no confidencial, según se especificará en el
 3 Reglamento de Incentivos, que identifique la propiedad o el terreno sobre la que
 4 se ha establecido una Servidumbre de Conservación.
- (k) Se condiciona la concesión de la certificación a que el donante cumpla con los
 requisitos establecidos en este Código y con las disposiciones del Reglamento de
 Incentivos que adopte el Secretario del DDEC.
- 8 (l) El Estímulo Monetario aquí dispuesto deberá ser interpretado conforme a las definiciones, términos y condiciones dispuestos en la Ley 183-2001, "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

- Si alguna persona, incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible, el peticionario del Estímulo Monetario, entre otros, a sabiendas hiciera, o tratara de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, con relación a cualquier solicitud o Certificación de Estímulo Monetario bajo este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuera, será sancionada con multa de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o un veinticinco por ciento (25%) del valor de la propiedad tasada, lo que sea mayor, pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal deberá ordenar restitución de cualquier cantidad recibida y el pago de las costas legales.
 - CAPÍTULO 5- ESTÍMULO MONETARIO PARA INDUSTRIAS CREATIVAS
 - Sección 3050.01- Estímulo Monetario para Industrias Creativas

- 1 (a) Concesión del Estímulo Monetario- A tenor con este capítulo, los Concesionarios
 2 de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un Estímulo
 3 Monetario, respecto a gastos incurridos en la producción en Puerto Rico de series
 4 en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar,
 5 incluyendo pilotos, con distribución primaria fuera de Puerto Rico, películas de
 6 largometraje y videos musicales, según se definen tales términos en este Código.
 - (b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el Estímulo Monetario podrá ser recibido por los Negocios Exentos al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta Sección, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del Estímulo Monetario aprobado.
 - (c) Cantidad del Estímulo Monetario –

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

- (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Estímulo Monetario disponible en esta Sección será de:
 - (i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a un No-Residente Cualificado; y
- 20 (ii) Hasta un veinte por 21 ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como

desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a un No-Residente Cualificado.

- (iii) Si el Proyecto Fílmico menciona a Puerto Rico favorablemente y como una localización principal en el guion, según lo determine el Secretario del DDEC, el Estímulo Monetario a un No-Residente Cualificado para gastos en el área de elenco principal (principal cast) será de hasta un treinta por ciento (30%).
- (2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Estímulo Monetario aprobado podrá ser recibido en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario se podrá recibir en el Año Contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la Certificación del Auditor según se dispone en el apartado (e) de esta Sección, y el balance de dicho Estímulo Monetario en los años subsiguientes.
- (d) Certificación del Auditor y Estímulo Monetario disponible- En el caso de Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario según descrito en el apartado (a) de esta Sección, estará disponible en el Año Contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas por el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de este Código.

- 1 (e) El restante cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario aprobado, estará 2 disponible en el Año Contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario 3 del DDEC que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico se han pagado.
 - La Certificación del Estímulo Monetario descrito en el apartado (d) de esta Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la Certificación del Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del Estímulo Monetario; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.
 - (g) Exención Contributiva Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

SUBTÍTULO D-SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

CAPÍTULO 1- PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES

21 AGRÍCOLAS

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

(f)

- Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los
 Trabajadores Agrícolas
- 3 (a) Subsidio Salarial-

- (1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$ 5.25) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011.
- (2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico".
- (b) Forma de pago-
 - (1) Los agricultores pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta Sección, o aquellos fijados directamente por obligaciones

contractuales, legislación, Decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Fomento Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio salarial a remesar a los agricultores que cumplan con las disposiciones de esta Sección.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(2)El Secretario del DDEC fijará por el Reglamento de Conjunto de Incentivos, los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el Secretario del DDEC podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario del DDEC fijará el subsidio salarial, usando como base la Unidad de Producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con setenta y dos

centavos (\$ 2.72) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada.

- (3) Los agricultores estarán obligados a rendir al Secretario del DDEC, o al funcionario en quien este delegue, dentro del término que se fije por reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno de Puerto Rico se compromete a pagar para resarcir a los agricultores del gasto adicional en que estos incurran para cumplir con las disposiciones de esta Sección.
- (4) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán no más tarde de sesenta (60) días después que el Secretario del DDEC haya recibido los informes a que se refiere el párrafo (3) de este apartado.
- (5) Los fondos para el subsidio salarial provendrán de la partida que a esos efectos asigne la Asamblea Legislativa anualmente como parte del presupuesto general.
- (c) Violaciones- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Sección o su reglamento, relativas al pago del subsidio salarial, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentación.
 - (d) Reglamento- Se faculta al Secretario del DDEC junto al Secretario de Agricultura a adoptar las reglas y los reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Sección.

- Sección 4010.02- Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas
- 2 (a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del
 3 DDEC, conforme a la cuantía que anualmente la Asamblea Legislativa designe
 4 para ello, por una cantidad no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares o del
 5 cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del Trabajador Agrícola, cualquiera de
 6 las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco
 7 (235) dólares.
- 8 (b) Este bono se pagará anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen 9 en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas 10 realizadas en Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido 11 desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.
- 12 (c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los agricultores deberán rendir al
 13 DDEC aquellos informes que el Secretario requiera mediante Reglamento para
 14 establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar
 15 el monto del bono provisto por esta Sección.

17

18

19

- (d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los agricultores deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada periodo especificado, así como cualquier otra información que el Secretario determine pertinente para tales propósitos.
- 21 (e) Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni el DDEC serán responsables de pagar las 22 reclamaciones de los Trabajadores Agrícolas motivadas por el incumplimiento

1	por parte de los agricultores de cualquiera de las disposiciones de esta Sección o
2	por información que se haya dejado de suministrar.

(f) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta Sección y que dejó de recibirlo por incumplimiento de su patrono, el Trabajador Agrícola tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la cantidad dejada de percibir y, en caso de que el patrono se niegue, podrá solicitar judicialmente el remedio correspondiente.

SUBTÍTULO E- FONDOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

CAPÍTULO 1- FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Sección 5010.01- Fondo de Incentivos Económicos

- (a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, se crea el Fondo de Incentivos Económicos. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en esta Sección.
 - (b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este Código o leyes de incentivos anteriores y cualquier otra asignación para estos fines, sujeto al tope que la Asamblea Legislativa disponga

- anualmente como parte del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.
- 3 (c) El Secretario del DDEC administrará los dineros del Fondo de Incentivos
 4 Económicos y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los
 5 dineros siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en
 6 este Código.
- 7 (d) Los beneficios económicos provistos por este Código mediante Estímulo 8 Monetario, subsidios u otros desembolsos serán presupuestados y sufragados 9 por el Fondo de Incentivos Económicos.
- 10 (e) La cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos proveniente de
 11 Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad denominada *Invest Puerto*12 *Rico Inc.* que creó la Ley 13-2017.

14

15

16

17

18

19

20

21

(f) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se utilizarán para la otorgación y el desembolso del remanente de los dineros del Fondo de Incentivos Económicos, un modelo para el cálculo del estimado de Retorno de Inversión del programa de incentivos, y las circunstancias y los requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de cada uno de los incentivos que provea el DDEC. Toda asignación y desembolso de dineros del Fondo de Incentivos Económicos deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC y establecido mediante contrato de incentivos que se deberá registrar en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- 1 (g) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios
- otorgados bajo el Fondo de Incentivos Económicos en el Informe de Incentivos.
- 3 (h) El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para
- 4 acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de
- 5 Incentivos Económicos aquí establecido.
- 6 (i) El Fondo de Incentivos Económicos creado por esta Sección, será el sucesor para
- 7 todos los fines legales de los siguientes Fondos especiales:
- 8 (1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico creado por la Ley 73-2008,
- 9 según enmendada;
- 10 (2) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y
- 11 Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;
- 12 (3) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado
- por la Ley 171-2014, según enmendada;
- 14 (4) el Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria
- 15 Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico para la Capacitación de la Industria
- 16 Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;
- 17 (5) el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;
- 18 (6) los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las
- 19 disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,
- según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;
- 21 (7) los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el
- Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;

- 1 (8) el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido 2 por la Ley 73-2014, según enmendada;
- 3 (9) el Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según 4 enmendada;

- (10) los Fondos provenientes de los aranceles tarifarios del azúcar y el café extranjero que ingresen a Puerto Rico, incluyendo el azúcar y el café que ingresen provenientes de los Estados Unidos; y.
 - (11) el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.
- (j) A partir de la vigencia de este Código, los fondos disponibles o adeudados por el Departamento de Hacienda a cualquiera de los fondos mencionados en el inciso anterior, ingresarán directamente al Fondo de Incentivos Económicos.
- (k) Se autoriza al Secretario del DDEC a utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada Año Fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Sección y cualquier gasto directamente relacionado con la implementación del Código.
 - (l) En casos excepcionales, el Secretario del DDEC, con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá estructurar los desembolsos de incentivos provenientes del Fondo de Incentivos Económicos permitiéndoles a las empresas incentivadas retener las contribuciones adeudadas. Los términos y condiciones de este mecanismo de desembolso de incentivos se establecerán en el contrato de incentivos entre el DDEC y la empresa incentivada. El Secretario del DDEC en

- consulta con el Secretario de Hacienda emitirán la reglamentación necesaria para la implementación de los desembolsos de estos incentivos.
- 3 SUBTÍTULO F- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
- 4 CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL
- 5 SUBCAPÍTULO A- OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO
- 6 Sección 6011.01- Creación
- 7 (a) Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("Oficina de Incentivos"), adscrita al DDEC.
- 9 Sección 6011.02- Director de la Oficina de Incentivos
- 10 (a) El Secretario del DDEC nombrará al Director de la Oficina de Incentivos, quien
 11 dirigirá y administrará esta Oficina. El Director de la Oficina de Incentivos
 12 ejercerá los poderes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las
 13 obligaciones que le impone este Código.
- 14 (b) El Secretario del DDEC podrá delegar al Director de Incentivos cualquiera de las
 15 facultades que se le confiere a él en este Código, o en lo que respecta a los
 16 asuntos cobijados en este Código, excepto la aprobación de Concesiones de
 17 Incentivos originales y extraordinarios.
- 18 Sección 6011.03- Solicitudes de Concesión de Incentivos
- (a) El Secretario del DDEC será responsable de procesar las solicitudes de Concesión
 de Incentivos bajo el procedimiento establecido en este Código.

1 (b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a crear y administrar el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico (en adelante, "Portal"), y utilizar el mismo para:

- (1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo de solicitudes de Concesión de Incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la evaluación de solicitudes de Concesión de Incentivos y los procesos en general;
- (2) Mantener una base de datos pública. La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del sistema. El contenido específico de la base de datos será establecido por el Secretario del DDEC mediante el Reglamentode Incentivos;
- (3) Permitir la creación de un perfil para cada Negocio Elegible solicitante o Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la solicitud o renovación, un historial de solicitudes previas, el tipo de incentivo solicitado, y cualquier otra información que por reglamento el Secretario del DDEC determine correspondiente;
- (4) Contener una herramienta automatizada e interactiva de orientación para el público en general con información sobre el proceso de solicitud, la

- información necesaria para evaluar la misma, los tipos de incentivos disponibles, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC estime correspondiente mediante reglamento;
 - (5) Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico; y
 - (6) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada Concesionario, incentivo e industria.
 - (c) El Secretario del DDEC podrá exigir a los solicitantes de Incentivos la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la Concesión de Incentivos solicitada.
 - Sección 6011.04- Investigación de Concesionarios

5

6

7

8

9

10

11

19

20

21

- 12 (a) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda
 13 necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y
 14 asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los
 15 términos de la Concesión de Incentivos. Todo Concesionario deberá presentar
 16 cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el
 17 Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier Concesión de
 18 Incentivos.
 - (b) El Secretario del DDEC podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión de Incentivos, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión de Incentivos

- solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre el caso.
- 4 Sección 6011.05- Revisión Administrativa

18

19

20

21

- 5 (a) El Secretario del DDEC podrá celebrar vistas públicas o administrativas para 6 cumplir con los deberes y obligaciones que este Código le impone, tales como:
- 7 (1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión de 8 Incentivos según se dispone más adelante en este Código; y
 - (2) La revisión de multas establecidas conforme a este Código.
- Sección 6011.06- Trasferencia de funciones y poderes
- 11 (a) A tenor con los propósitos de este Código, la Oficina de Exención Contributiva

 12 Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras,

 13 pasará sus poderes, funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos

 14 creada bajo este Código. Tanto el Secretario del DDEC como el personal de la

 15 antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los

 16 poderes y desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por este

 17 Código a la Oficina de Incentivos.
 - (b) Excepto en el caso del Departamento Hacienda que continuará realizando el proceso de endoso de los Decretos, todas las agencias, instrumentalidades o entes gubernamentales que antes administraban el proceso de Concesión de Incentivos bajo las distintas leyes de incentivos, transferirán al Secretario del DDEC y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en este

- 1 Código a partir de la fecha de vigencia del mismo, incluyendo todo lo relacionado a:
- (1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación,
 administración y revocación de concesiones de incentivos para todo
 Negocio Elegible cobijado por este Código;
 - (2) La aprobación y Concesión final de beneficios provenientes de Fondos Especiales; y
 - (3) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier función que por virtud de este Código se le asigne, o que de no asignársele expresamente, se considere conveniente y necesaria para administrar y cumplir con los propósitos de este Código.
 - (c) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o cualquier reglamento relacionado a la Concesión de Incentivos establecidos en este Código que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada aquí y que no sea contrario a los propósitos de este Código, continuará en vigor hasta que se adopte el Reglamento de Incentivos.
 - Sección 6011.07- Procedimientos

- 19 (a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos-
 - (1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según dicho término se define en este Código, podrá solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de una

solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el Portal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

- (2) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará accediendo a la cuenta del solicitante en el Portal.
- Toda Concesión de Incentivos emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables. La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión de Incentivos, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión de Incentivos, según corresponda al Secretario del DDEC.
- (b) Evaluación de las Solicitudes y Determinación de Concesión de Incentivos-
 - (1) El procedimiento de evaluación y aprobación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.
 - Sección 6011.08- Informe Anual de Incentivos y Proceso Presupuestario
- (a) Todos los beneficios contributivos y económicos contenidos en este Código y provistos mediante un Estímulo Monetario, subsidio u otro desembolso proveniente del Fondo de Incentivos deberán ser considerados anualmente en el presupuesto sometido por el Gobernador y aprobado por la Asamblea Legislativa.

1 (b) Cualquier beneficio contributivo y económico dispuesto en cualquier ley,
2 reglamento o programa administrativo que no se haya presupuestado quedará
3 suspendido hasta tanto se identifiquen los fondos para sufragar el mismo.

- (c) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:
 - (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se comprometieron en mantener.
 - (2) El monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que dichos negocios se comprometieron en invertir.
 - (3) El valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones que llevo a cabo el Negocio Exento.
 - (4) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los siguientes factores:
 - (i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;
 - (ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

- (iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores 1 2 multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación; y 3 (iv) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica 4 5 incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada. 6 El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de 7 dicho informe, público y explicará en detalle las conclusiones y 8 9 recomendaciones contenidas en el mismo. CAPÍTULO 2-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO B 10 Sección 6020.01- Solicitud de Concesión de Incentivos 11 Concesión de Incentivos- el término "Concesión de Incentivos" se refiere al (a) 12 documento que recogerá los términos y las condiciones que conforme a este 13 14 Código se establecieron o se acordaron para atender las particularidades de la solicitud de Decreto. El documento deberá incluir, pero no deberá limitarse a, 15 una descripción detallada de los servicios o productos del Negocio Elegible 16 solicitante, del incentivo otorgado, de los requerimientos de cumplimiento, del 17 beneficio esperado y de la base legal para el incentivo otorgado. El lenguaje de la 18 Concesión de Incentivos debe ser sencillo y uniforme. 19 Trámite Ordinario-20 (b)
- 21 (1) Cualquier persona que ha establecido, o se propone a establecer en Puerto 22 Rico un Negocio Elegible, podrá solicitar los beneficios de exención que

establece el Subtítulo B de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos. Para propósitos de esta Sección, un trámite ordinario es aquel que se tramite, se evalúe y se emita utilizando formatos estandarizados. En cada caso en que el Secretario del DDEC, en consulta con el Departamento de Hacienda, determine que el incentivo solicitado cualifica para el trámite ordinario, éste se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos siguiendo el procedimiento dispuesto en esta Sección.

- (c) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso ordinario no contendrán niveles mínimos de inversión, empleos u otra condición más allá de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.
- (d) Tramite Extraordinario-

- (1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no contemplado en los formularios pre diseñados y que conlleva un proceso de negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de alguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación. En cada caso que el Secretario del DDEC determine que el incentivo solicitado cualifica para el trámite extraordinario, el mismo se evaluará siguiendo el procedimiento dispuesto en el apartado (e) de esta Sección.
- (2) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso extraordinario podrán contener niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones más

allá de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.

(e) Presentación-

- (1) La solicitud de Concesión de Incentivos se presentará utilizando el Portal que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 6011.01 de este Código.
- (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que requerirá dicha solicitud.
 - (3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento, deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

(f) Evaluación de las Solicitudes-

(1) Dentro de un período de cinco (5) días desde el momento de la presentación de la solicitud, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente la solicitud, determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite

ordinario o extraordinario, que requerirá consideración y recomendación de otras agencias del Gobierno.

- (2) Si en la solicitud sometida faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al archivo del caso.
- (3) Trámite Ordinario- Aquella solicitud que cualifique para el trámite ordinario, se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no requerirá la consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta (30) días.
 - (i) No obstante, el Secretario del DDEC, previo a tomar una determinación final, solicitará el endoso del Secretario de Hacienda y a su entera discreción y cuando lo estime necesario, podrá también consultar con otras agencias gubernamentales como el CRIM y los municipios. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (f) de esta Sección.

- (4) Trámite Extraordinario- En estos casos, se identificará aquellas agencias del Gobierno de Puerto Rico con inherencia sobre el asunto y se les notificará a éstas de la solicitud presentada y el Secretario del DDEC solicitará una recomendación sobre la viabilidad legal y económica del mismo. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (f) de esta Sección.
- (g) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

- (1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente, incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará. Dicha notificación se enviará a Hacienda y a cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente dentro de un período de cinco (5) días laborables, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud de Incentivos.
 - (2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un término de veinte (20) días laborables contados a partir de que reciba la solicitud para someter sus comentarios. Los comentarios deberán de ser sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.
 - (3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo anterior la Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud y emitir

- la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez (10) días laborables.
 - (4) La notificación establecida en el apartado (d) de esta Sección deberá ser enviada por medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de Decreto se hará accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos.
 - (5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.
 - (6) El Secretario del DDEC podrá delegar las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de este Código.
 - (h) Determinación de Concesión de Incentivos-

- (1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre la solicitud de Decreto, el Secretario del DDEC deberá emitir su determinación final.
- 2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas información adicional que suplemente la incluida al momento de emitir su recomendación. Toda aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos será de la discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de Hacienda.

(3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión
 de incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.

- (4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.
- (5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante con la Concesión de Incentivos, la cual deberá ser aceptada por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.
- (6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiendo de los derechos de solicitud de reconsideración y procesos permitidos bajo este Código.
- (7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de quince (15) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.
- (8) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario del DDEC podrá, dentro de quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden

en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que proponen las leyes de incentivos. Pasados quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, sin emitirse contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada.

- (9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC conlleve cambios a la Concesión de Incentivos, dicha Concesión de Incentivos revisada será notificada a las agencias consultadas.
- (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código, en cuanto a la aprobación de la Concesión de Incentivos y su contenido, serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, sin perjuicio al Negocio Elegible solicitante o Concesionario. Una vez otorgada una Concesión de Incentivos, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión de Incentivos o cualquiera de sus disposiciones.
- (j) Procedimiento Expedito- Se provee un procedimiento expedito para cualquier persona que someta una solicitud de incentivos bajo esta Sección, que cualifique para el trámite ordinario y que incluya con ésta un informe de pre-elegibilidad preparado por un Profesional Certificado, según se define el término a continuación.

1	(1)	Profesional Certificado- Para propósitos de este párrafo, se considera que
2		un Profesional Certificado es un abogado o un contador público autorizado
3		que tenga vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante
4		paga o remuneración prepare un certificado de pre-elegibilidad, una
5		solicitud de Decreto o los informes de cumplimiento relacionados con la
6		concesión de Decretos que autorice el Secretario del DDEC y que esté
7		inscrito en el Registro de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC.
8		El Secretario del DDEC determinará mediante el Reglamento de Incentivos
9		los requisitos necesarios que se incluirán en el Registro de Profesionales
10		Certificados.
11		(i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o

- (i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o jurídica que:
 - (A) sea un empleado del DDEC;

- (B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido dos (2) años de separación del servicio de éste, y en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos;
- (C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo sus oficiales o directores; o
- (D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo Concesionario.
- (2) Requisitos de Inscripción para el Registro Profesionales Certificados

(i) Cualquier persona interesada en ser considerada como un Profesional Certificado, deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento u orden administrativa

- (ii) Un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico que cumpla con los requisitos, los procedimientos y las reglas que establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos u orden administrativa. La inscripción en el Registro será válida mientras ésta no se retire, suspenda o revoque. Los Profesionales Certificados deberán actuar afín con un deber de fiducia hacia el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier Profesional Certificado que incumpla con dicho deber podrá ser referido a los respectivos comités de ética del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Junta de Contabilidad, o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (3) El Secretario del DDEC promulgará el Reglamento de Incentivos, y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado.
 - (i) Renovación del Número de Registro de Profesional Certificado- El número de registro de Profesional Certificado se renovará cada tres

- (3) años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se
 considerará como el período de renovación.
 - (ii) Para renovar el número de registro de Profesional Certificado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.
 - (iii) El Profesional Certificado que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a una penalidad de quinientos dólares (\$500.00).
 - (4) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no exceda de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud y se haya emitido el pago de los derechos por conceptos del trámite correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos.
 - (k) Cumplimiento con los Términos de los Decretos-

(1) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos de exención contributiva aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime necesarias para atender la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos, reducir las exenciones, y aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución sobre ingresos. El Reglamento de Incentivosdispondrá los

mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

- (2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto bajo este Código o las leyes de incentivos anteriores al momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para atender la situación de incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo que se disponga a través del Reglamento de Incentivos.
 - Sección 6020.02- Fecha de Efectividad de la Concesión de Incentivos
- (a) Para propósitos de este Código, y salvo lo que se disponga de otro modo en el Subtítulo B de este Código:
 - (1) La fecha de efectividad del Decreto será la fecha de comienzo de operaciones, luego de otorgado el Decreto;
 - (2) En el caso de Negocios Exentos existentes o nuevos, la fecha de comienzo de operaciones podrá ser la fecha de la notificación de la Solicitud de Incentivos o una fecha posterior según determinado por el Secretario del DDEC; y

- (3) La fecha de comienzo de operaciones podrá ser prorrogada pero nunca por
 más de cinco (5) años desde la fecha de la radicación de la solicitud.
- 3 Sección 6020.03- Periodo de Exención y Renegociación de Decreto

- 4 (a) Periodo de Exención- Todo Negocio Elegible que posea un Decreto de exención,
 5 disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años
 6 siempre que durante este término cumpla con los requisitos y las condiciones
 7 establecidos en el Decreto, a menos que se disponga de otro modo en este
 8 Código.
 - (b) Renegociación- Todo Negocio Exento bajo este Código, o bajo leyes de incentivos o análogas anteriores, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo este Código. El Reglamento de Incentivos dispondrá los requisitos y el procedimiento a seguir para la renegociación de un Decreto bajo este Código.
 - Sección 6020.04- Conversión de negocios exentos bajo Leyes Anteriores
 - (a) Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes de incentivos anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de este Código, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Los beneficios otorgados en los Decretos convertidos, no podrán ser mayores a los dispuestos bajo este Código.
 - (1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de este Código no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos, a discreción

del Secretario del DDEC, por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse la conversión, se le ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo este Código.

- (2) Los negocios exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes del 1 de enero 2019 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha podrán solicitar convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo este Código.
- (3) La conversión bajo esta Sección tendrá que ser solicitada dentro de un término de doce (12) meses desde la aprobación de este Código y podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos pero nunca antes de la fecha de efectividad de este Código.
- (4) El Secretario del DDEC, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo esta Sección, en consulta con el Secretario de Hacienda y con cualquier agencia que estime pertinente, podrá establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en este Código, así como imponer requisitos adicionales según se establezca en el Reglamento de Incentivos.
- (5) Los beneficios acumulados por un Negocio Exento hasta la fecha de efectividad de la conversión, y que se distribuyan con posterioridad a la fecha de efectividad de la conversión, estarán sujetos al tratamiento contributivo que se dispone en la ley bajo la cual fueron acumulados, o el Código de Rentas Internas, lo que sea aplicable.

- 1 (6) Los Negocios Exentos que se acojan a las disposiciones de esta sección 2 tributarán, en liquidación total, en cuanto a su Ingreso Exento, de acuerdo al 3 tratamiento contributivo que se dispone en cada una de las leyes bajo las 4 cuales fueron acumulados dichos beneficios.
 - (7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en este Código que no conflijan con las disposiciones de esta Sección, serán aplicables a los Negocios Exentos cubiertos por la misma.
 - Sección 6020.05- Denegación de Solicitudes
 - (a) Denegaciones-

- (1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, los recursos disponibles u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.
- (2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de un término de treinta (30) días.
- (b) Denegación por Conflicto con el Interés Público

(1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

- Sección 6020.06- Limitación de Beneficios Producción para Exportación de Negocios de Manufactura
 - (a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de este Código solamente para la producción destinada a la exportación, cuando determine la existencia de los siguientes factores:
 - (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años; o,
 - (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos Manufacturados distintos y que requieren una designación separada,

- aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.
 - (3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.
 - (4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de este Código.
 - Sección 6020.07- Transferencia de Negocio Exento

(a) Regla General- Previo a la transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las Acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, deberá ser aprobada por el Secretario del DDEC. Si ésta se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b). No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de este Código.

(b) Excepciones-

1

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- 2 (1) Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento previo:
 - (i) La transferencia de los bienes de un causante a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.
 - (ii) La transferencia dentro de las disposiciones de este Código.
 - (iii) La transferencia de Acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código.
 - (iv) La transferencia de Acciones de una corporación que posea u opere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, cuando la misma ocurra después que el Secretario del DDEC haya determinado que se permitirán cualquier transferencia de Acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
 - (v) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda bona fide. Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en la Sección 6020.01 de este Código.
 - (vi) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o

quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en esta Sección.

(c) Notificación-

(a)

(1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada, por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el inciso (iii) del apartado (b) que no conviertan en accionista un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, la cual deberá ser informada por el Negocio Exento al Secretario del DDEC, previo a la fecha de la transferencia.

Sección 6020.08- Naturaleza de las Concesiones

En General- Las concesiones de beneficios contributivos bajo este Código se considerarán un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de este Código de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

- solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.
 - (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud- Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del Concesionario el Secretario del DDEC le autorice de acuerdo a las disposiciones de este Código.
 - Sección 6020.09- Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria
 - (a) En la medida en que el Secretario del DDEC le haya delegado esta función, el Director de Incentivos podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier Concesión de Incentivos, por un período determinado o podrá revocar cualquier Concesión de Incentivos permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:
 - (1) Suspensión y Revocación Permisiva-

- (i) Se entenderá una revocación permisiva cuando:
 - (A) el Concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por este Código u otras leyes aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión de Incentivos;
 - (B) el Concesionario no comience operaciones dentro del período fijado para esos propósitos en la Concesión de Incentivos,

- tomando en consideración el tipo de actividad que se está fomentando en este Código; o
- (C) el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y este Código.

(2) Revocación Mandatoria-

(i)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Secretario del DDEC revocará retroactivamente cualquier Concesión de Incentivos concedida cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la Concesión de Incentivos. En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como Ingreso Exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Concesionario, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha

en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la Concesión de Incentivos, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas y de otras leyes aplicables.

(b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC,

Sección 6020.10- Informes

- (a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios:
- (1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y de acuerdo con el Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de la información.
 - (2) Todo accionista o socio de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, deberá rendir anualmente ante el

Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, siempre que bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas tuviera la obligación de así hacerlo.

- (3) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes para el debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.
- (4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de cumplimiento emitido por un Profesional Certificado.
 - (i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades

elegibles que éste realiza, así como también cualquier otra información o documentación que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos propósitos o que se requiera por reglamento, carta circular o determinación administrativa.

- (ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado bajo este Código.
- (iii) Este informe se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos.
- (iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y documentación que se requiera para completar este informe.
- (b) Los informes anuales que requiere este Código deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual de por lo menos cinco mil dólares (\$5,000) a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la sección 501(c)(3) del

Código de Rentas Internas Federal, y la sección 1101.01 del Código de Rentas

Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su

descendientes o ascendientes;

El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Sección 6020.11- Regla Anti-Abuso

El Secretario de DDEC y el Secretario de Hacienda quedan facultados para dejar sin efecto cualquier Decreto, transacción o serie de transacciones que tenga como propósito evitar o evadir los requisitos y limitaciones establecidos en este Código. Además, se faculta al Secretario de DDEC y al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento el alcance y limitaciones de esta sección.

Sección 6020.12- Otras disposiciones respecto al Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Las exenciones y los beneficios contributivos dispuestos en esta sección, en
ningún caso se interpretarán en el sentido de comprender o cubrir contribución sobre
ingresos o cuotas pagaderas por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según
enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
Trabajo".

- 6 CAPÍTULO 3-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO C
 7 Sección 6030.01- Solicitud del Estímulo Monetario
 - (a) Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos para la concesión de Estímulo Monetario, podrá solicitar cualquier Estímulo Monetario de los que se establecen en el Subtítulo C de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos.
 - (1) La solicitud del Estímulo Monetario que se requiere en este apartado (a) se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El término para su presentación se establecerá mediante el Reglamento de Incentivos.
 - (2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la solicitud, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.

1 (3) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, 2 orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, 3 la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

17

18

19

20

21

- (4) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para tal propósito por la Oficina de Incentivos.
- (5) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento deberá revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.
- (b) Los Estímulos Monetarios otorgados conforme a este Código estarán disponibles para aquellos años fiscales en los que se establezca en el presupuesto la cantidad de Estímulos Monetarios disponibles y estarán sujetos a los límites y topes que se dispongan en el presupuesto.
- 15 CAPÍTULO 4-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E 16 Sección 6040.01- Solicitud de Beneficios
 - (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá estar firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con

- evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.
- 3 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta,
 4 el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de
 5 Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*)
 6 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto
 7 Rico.
- 8 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta
 9 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la
 10 propuesta.

12

13

14

15

16

17

20

21

- (1) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para tales propósitos.
- (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá revisar cada tres (3) años luego de su aprobación.
- 18 CAPÍTULO 5-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E 19 Sección 6050.01- Solicitud de Fondos
 - (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual deberá ser firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la

- Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el proyecto para el cual se utilizarán los fondos, y como éste adelantaría los propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.
- 6 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta,
 7 el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de
 8 Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*)
 9 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto
 10 Rico.
- 12 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta 12 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la 13 propuesta.
- 14 (d) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por 15 concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante 16 transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para 17 tales propósitos.
- 18 (e) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los 19 derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá 20 revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.
- CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
 Sección 6060.01- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

- El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a este Código en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de este Código.
- 4 Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

- 5 (a) El "Reglamento de Incentivos" dispondrá para la implementación de los objetivos y propósitos de este Código y será adoptado dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de este Código. El Secretario del DDEC podrá solicitar al Gobernador extender dicho período por seis (6) meses adicionales.
 - (b) Mientras no se adopte el Reglamento de Incentivos, se mantendrán vigentes los reglamentos de la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y, en la concesión de los incentivos dispuestos en este Código, el Secretario podrá usar como guía los Reglamentos que operaban bajo las leyes análogas previas excepto en la medida en que sean incompatibles con este Código. Igualmente, continuarán vigentes los reglamentos o normativas del Departamento de Hacienda aplicables a la evaluación de las solicitudes de incentivos hasta tanto sean expresamente sustituidos, enmendados o derogados.
 - (c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código.

1 (d) El Secretario del DDEC estará facultado para delegar aquellas funciones, según 2 estime necesario, a otros funcionarios. No obstante, el Secretario del DDEC no 3 podrá delegar la firma de aprobación de los Decretos de exención contributiva.

4

5

6

7

12

13

14

15

16

17

18

19

- (e) El Secretario del DDEC tendrá la autoridad para para crear incentivos o beneficios adicionales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico sujeto siempre a que los fondos necesarios estén disponibles o hayan sido identificados en el presupuesto.
- 8 (f) El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos,
 9 orden administrativa o carta circular los cargos de servicio que entienda
 10 necesarios y apropiados para cualquier trámite relacionado con un incentivo que
 11 sea parte de este Código.
 - (g) Sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Secretario de Hacienda al amparo del Código de Rentas Internas, el DDEC tendrá jurisdicción excluisva para examinar cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este Código. A esos fines, aplicará, de forma supletoria, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El DDEC consultará con el Departamento de Hacienda aquellas controversias en las cuales sea necesaria su pericia. Así mismo, se podrá consultar a los jefes de agencia con pericia particular sobre la industria que se pretende examinar.
- 21 Sección 6060.03- Derechos y obligaciones existentes-

- a) La derogación de cualquier ley, artículo o disposición mediante este Código no
 afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido al amparo de la misma ni
 cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa
 civil, antes de tal derogación.
 - b) Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante Decreto conferido previo a la vigencia de este Código, continuarán siendo honrados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. En cuanto a Decretos otorgados previo a la vigencia de este Código, mientras no se emita un nuevo Decreto bajo este Código, las disposiciones de la ley previa seguirán siendo de aplicación como si la derogación no se hubiese hecho.
 - Sección 6060.04- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores-

(a) Los Decretos u otros beneficios otorgados bajo las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se define dicho término en el párrafo (41) de la Sección 1020.01 de este Código, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados y/o mantenidos de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de Decretos nuevos u otros beneficios que se hayan radicado bajo dichas leyes y que, a la fecha de efectividad de este Código, no se hayan concedido o aprobado, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las disposiciones equivalentes de este Código.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Sección 6070.01.- Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por este Código

- A partir de la vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de decretos al
- 2 amparo de las leyes que se mencionan en las Secciones 6070.02 a 6070.21 de este Código.
- 3 Sección 6070.02.- Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo
- 4 de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores
- 5 Públicos de Servicios de Transporte Aéreo", para que lea como sigue:
- 6 "Sección 5.- Término para Solicitar
- 7 Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos
- 8 comenzados antes del 1 de enero de 2019."
- 9 Sección 6070.03.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
- 10 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas
- 11 Históricas", para que lea como sigue:
- 12 "Artículo 8.-Vigencia
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley
- podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019."
- Sección 6070.04.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de
- 16 1962, según enmendada, conocida como la "Exención de Contribuciones a la
- 17 Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.", para que lea como sigue:
- 18 "Artículo 6.- Vigencia
- 19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los
- 20 beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados
- 21 antes del 1 de enero de 2019."

- Sección 6070.05.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de
- 2 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Transportación de Carga por Mar",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 9.- Vigencia. -
- 5 Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos
- 6 comenzados después del 31 de diciembre de 1966 y antes del 1 de enero de 2019. Este
- 7 subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."
- 8 Sección 6070.06.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
- 9 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la
- 10 Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales", para que lea como sigue:
- 11 "Sección 8.-
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las
- 13 disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados
- después del 31 de diciembre de 1970 y antes del 1 de enero de 2019."
- Sección 6070.07.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
- 16 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y
- 17 Privado para la Nueva Operación de Vivienda", para que lea como sigue:
- 18 "Artículo 12.- Vigencia.-
- 19 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en
- cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual
- comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el lro. de enero de
- 22 1988.

- 1 Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos
- 2 comenzados antes del 1 de enero de 2019."
- 3 Sección 6070.08.- Se enmienda el Artículo 8 a la Ley 165-1996, según enmendada,
- 4 conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada
- 5 con Ingresos Bajos", para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 8.- Vigencia.-
- 7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las
- 8 exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de
- 9 enero de 1997 [del año siguiente a la fecha de aprobación de esta Ley]. Los
- beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos
- comenzados antes del 1 de enero de 2019."
- Sección 6070.09.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según
- enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con
- 14 Impedimentos o de Edad Avanzada", que lea como sigue:
- 15 *"Artículo 7.-*
- Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos
- comenzados antes del 1 de enero de 2019."
- Sección 6070.10.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según
- 19 enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico",
- 20 para que lea como sigue:
- 21 "Artículo 25.- Vigencia.

- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados para donaciones o servidumbres que se establezcan antes del 30 de junio de 2018."
- Sección 6070.11.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:
- "Artículo 2.3.- Solicitud de Certificado de Cualificación; Requisitos; Derechos
- (d) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a,
 ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta
 Ley luego del 30 de junio de 2018."
 - Sección 6070.12.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico", que lea como sigue:
- 18 *"Artículo 23.-*

15

16

17

Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019."

- Sección 6070.13.- Se enmienda la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Sección 20.- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-
- No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley [Núm. 135]
- de 2 de diciembre de 1997] Ley 135-1997, según enmendada, después de la fecha
- de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o
- 8 leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus
- 9 respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo
- dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley,
- podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.
- A partir del 1 de julio de 2018, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta
- 13 *Ley.*"
- Sección 6070.14.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada,
- conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para que lea
- 16 como sigue:
- "Sección 15.- Incentivos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según
- 18 enmendada *y bajo esta Ley*.
- 19 No se concederán decretos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según
- enmendada, luego [de la aprobación de esta Ley] del 10 de julio de 2010. Toda
- solicitud para concesión de beneficios bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993,
- según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se

- 1 considerará radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier
- 2 información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente
- 3 radicada bajo esta Ley. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el
- 4 30 de junio de 2018."
- 5 Sección 6070.15.- Se enmienda el Artículo 3.6 de Ley 83-2010, según enmendada,
- 6 conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", para que lea
- 7 como sigue:
- 8 "Artículo 3.6.- Vigencia.-
- 9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se
- recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el [31 de
- diciembre de 2020] 30 de junio de 2018. Las imposiciones contributivas provistas
- por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de
- exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."
- Sección 6070.16.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 118-2010, conocida como
- 15 la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea
- 16 como sigue:
- "Artículo 19.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
- su aprobación. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de
- 19 junio de 2018."
- 20 Sección 6070.17.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según
- 21 enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", para
- que lea como sigue:

- 1 "Artículo 20.- Clausula de Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
- solicitudes de nuevos decretos hasta el [31 de diciembre de 2020] 30 de junio de
- 4 2018. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en
- vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes."
- 6 Sección 6070.18.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según
- 7 enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos
- 8 Inversionistas a Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 9 "Artículo 12.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
- su aprobación. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2018.*"
- 11 Sección 6070.19.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según
- 12 enmendada, conocida como "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes
- 13 empresarios", para que lea como sigue:
- 14 "Artículo 17.- Vigencia.
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será
- efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
- 2013 y antes del 1 de enero de **[2020]** 2019."
- Sección 6070.20.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según
- 19 enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de
- 20 Profesionales Médicos", para que lea como sigue:
- 21 Artículo 20. Vigencia. –

- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2018. Las solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de Incentivos de Puerto Rico."
- 6 Sección 6070.21.- Derogaciones.-
- 7 (a) Se deroga:

11

12

13

14

15

- 8 (1) El Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según 9 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico";
 - (2) La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas";
 - (3) La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles";
 - (4) La Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico";
- 17 (5) La Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable";
- 19 (6) La Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa
 20 JUVEMPLEO";

1 (7) La Ley 26-2008, según enmendada conocida como "Ley del Programa para 2 el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola

v de Alimentos";

3

6

7

8

9

10

11

12

15

16

17

18

19

20

21

- 4 (8) La Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico";
 - (9) La Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos";
 - (10) Los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;
 - (11) La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Empleos Ahora";
- 13 (12) La Ley 95-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios";
 - (13) Los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;
 - (14) El Artículo 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, y se renumeran los restantes Artículos de conformidad;
 - (15) La Ley 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; y
 - (16) Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación

1	para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
2	Rico" y se renumeran los restantes Artículos de conformidad.

- Sección 6070.22.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que diga como sigue:
- 6 "Artículo 8.
- 7 (a) ...
- 8 ...

- (h) Contribución especial. A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este capítulo, pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por él. Disponiéndose, que aquellos patronos a quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de (4.4%) pagarán la diferencia entre (5.4%) y dicha tasa. Esta contribución especial *ingresará al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.* [se distribuirá de la siguiente forma:
 - 1. Ochenta y cinco por ciento (85%) deberá ingresar al Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo establecido por la Sección 12B de esta Ley.
 - 2. Diez por ciento (10%) deberá ingresar al Fondo para Gastos Administrativos establecidos por la Sección 12C de esta Ley y cinco por ciento (5%) deberá ser utilizado para cumplir con lo ordenado en el

Artículo 5 de la Ley 17-2006. Disponiéndose, que el Secretario solicitará

a la Asamblea Legislativa, la revisión del cinco por ciento (5%) antes

indicado, cada cinco (5) años, y el cual estará sujeto a las necesidades de

la población y del programa.]

5 (i) ...

6 ..."

Sección 6070.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que diga como sigue:

10 "Artículo 24. — Impuesto.

11 A. ...

12 ...

[F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la Compañía.]

1	[G.] F
2	[H.] <i>G.</i> "
3	Sección 6070.24 Se enmienda la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011, según
4	enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",
5	para que diga como sigue:
6	"Sección 1023.10. — Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.
7	(a)
8	••••
9	(g) Definiciones. – Para fines de la contribución impuesta por esta
10	sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
11	continuación:
12	(1)
13	(A)
14	
15	(F) Todos los contribuyentes El ingreso bruto excluirá las
16	siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la
17	participación distribuible en el ingreso bruto determinada de
18	acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea
19	el caso:
20	(i)

1	(ii) [el ingreso bruto derivado de la agricultura en la
2	medida en que el ingreso derivado de dicha
3	actividad sea admisible como una deducción bajo
4	las disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté
5	cubierto bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225
6	de 1 de diciembre de 1995, conocida como la "Ley de
7	Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"
8	cuando la persona opere un negocio agrícola bona
9	fide;] Reservado.
10	(iii)
11	(2)"
L 2	Sección 6070.25 Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según
L3	enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",
L4	para que diga como sigue:
L5	"Sección 1031.02 Exenciones del Ingreso Bruto
L6	Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este
L7	Subtítulo:
L8	(1)
19	•••
20	(6) Incentivos recibidos por agricultores. —
21	(A)

(B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario de Agricultura y/o el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según aplique, deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

(i) ...

(ii) ...

(7) ...

...

(26) [La compensación que reciba un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos, disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00). Se excluye de

este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

- (A) Institución de educación superior. Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.
- (B) Investigador o científico elegible. Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los institutos nacionales de salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal

clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; Disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión (grant) aprobada.

(C) Investigaciones científicas elegibles.— Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión (grant) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (National Science Foundation).]

(27) [La compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Para propósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa

21

un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de esta cláusula y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en esta cláusula se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214. Dicha recomendación inicial se someterá para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.] Reservado.

(28) [Rentas de la Zona Histórica. – Sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación mejorados, que hayan sido restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.] Reservado.

17 (29) ...

18"

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

19

20

21

22

Sección 6070.26.- Se enmienda y se renumera el Artículo 115 como el Artículo 102, de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1	"Artículo [115] 102 Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-
2	Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos
3	relacionados a la Certificación de Cumplimiento.
4	No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o
5	instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública,
6	que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia
7	Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos [4 al 10 y los
8	Artículos 14 al 112] 1 al 99 de esta Ley [hasta el 1ro de enero de 2018]
9	indefinidamente, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de
10	Cumplimiento. [Se dispone, además, que toda Agencia Emisora-Certificante o
11	Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo,
12	tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios
13	contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el
14	Artículo 4 de esta Ley, así como aprobando, concediendo y otorgando los
15	incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin
16	sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta
17	el 31 de diciembre de 2017.]"
18	Sección 6070.27 Supremacía de este Código
19	Las disposiciones de este Código y los reglamentos o las normas que se adopten
20	de conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o
21	norma que no estuviera en armonía con los primeros, excepto por las disposiciones de

- la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan
 Fiscal".
- 3 Sección 6070.28.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 4 5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia 6 7 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El 8 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, 9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la 10 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, 11 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, 12 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara 13 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni 14 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias 15 a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta 16 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 17 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, 18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, 19 20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta 21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer. 22

1 Sección 6070.29.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2018, disponiéndose que la vigencia de la Sección 6070.26 de esta Ley será retroactiva al 17 de noviembre de 2015.

El Secretario del DDEC podrá tomar medidas transicionales entre la fecha de vigencia antes dispuesta y el 31 de enero de 2018, para asegurar la consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley. Se dispone, además, que toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos que esté debidamente presentada y pendiente al 30 de junio de 2018 será procesada al amparo de la ley anterior bajo la cual fue presentada, sin perjuicio de que el solicitante pueda elegir acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley. Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio de 2018, toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley.